



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD PÚBLICA: TENENCIA ILEGAL DE
ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES Y MARCAJE O
REGLAJE, EN EL EXPEDIENTE N° 00298-2015-0801-JR-
PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
CECILIA MARCELINA CHÁVEZ CARRAZCO**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

CAÑETE-PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Con gratitud por las bendiciones que nos concede cada día y con fe incommensurable en su santísima y perfecta voluntad.

A ULADECH Católica:

Con gratitud por brindarnos la oportunidad de contar con servicio educativo universitario en nuestra ciudad, lo que ha permitido que tengamos el privilegio de contar con docentes que han contribuido al fortalecimiento de nuestra formación profesional.

Cecilia Marcelina Chávez Carrasco

DEDICATORIA

A mis amados padres:

En gratitud sempiterna por darme
la existencia, por brindarme
amor, por compartirme sus sabios
consejos y por el apoyo
incondicional que me dan en cada
momento de mi vida.

A mi hija:

Con amor infinito porque su
existencia es una bendición que me
ha permitido renacer y me inspira
cada día a convertir todos los
desafíos en oportunidades de
superación.

Cecilia Marcelina Chávez Carrazco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, marcaje o reglaje, motivación, sentencia y tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on crimes against Public Security: Illegal possession of firearms and ammunition and markings or regulation according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, of the Judicial District of Cañete 2019. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, marking or adjustment, motivation, sentence and illegal possession of weapons

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio	21
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	21
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	21
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	21
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	25
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	28
1.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	31
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	31

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	31
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	32
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	34
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	35
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	35
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	38
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	40
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	41
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	42
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	42
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	44
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	45
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	45
2.2.1.3. La jurisdicción	46
2.2.1.3.1. Conceptos	46
2.2.1.3.2. Elementos	48
2.2.1.4. La competencia	51
2.2.1.4.1. Conceptos.....	51
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	51
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	53
2.2.1.5. La acción penal	54
2.2.1.5.1. Conceptos	54
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	54
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal	54

2.2.1.5.3	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	56
2.2.1.5.4	Regulación de la acción penal	56
2.2.1.6.	El Proceso Penal	58
2.2.1.6.1.	Conceptos	58
2.2.1.6.2.	Clases de Proceso Penal	59
2.2.1.6.3.	Principios aplicables al proceso penal	59
2.2.1.6.3.1.	Principio de legalidad	59
2.2.1.6.3.2.	Principio de lesividad	62
2.2.1.6.3.3.	Principio de culpabilidad penal	63
2.2.1.6.3.4.	Principio de proporcionalidad de la pena	66
2.2.1.6.3.5.	Principio acusatorio	66
2.2.1.6.3.6.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	66
2.2.1.6.4.	Finalidad del proceso penal	67
2.2.1.6.5	Clases de proceso penal	68
2.2.1.6.5.1.	Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	68
2.2.1.6.5.1.1.	El proceso penal sumario.....	68
2.2.1.6.5.1.2.	El proceso penal ordinario.....	72
2.2.1.6.5.2	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	76
2.2.1.6.5.3.	Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	77
2.2.1.7.	Los medios técnicos de defensa.....	77
2.2.1.7.1.	La cuestión previa.....	77
2.2.1.7.2.	La cuestión prejudicial	78
2.2.1.7.3.	Las excepciones.....	78

2.2.1.8. Los sujetos procesales	78
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	80
2.2.1.8.1.1 Conceptos.....	80
2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público	81
2.2.1.8.2. El Juez penal	83
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez.....	83
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	85
2.2.1.8.3. El imputado	86
2.2.1.8.3.1. Conceptos	86
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	88
2.2.1.8.4. El abogado defensor	89
2.2.1.8.4.1. Conceptos	89
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	90
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	93
2.2.1.8.5. El agraviado	96
2.2.1.8.5.1. Conceptos	96
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	98
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	99
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	100
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	100
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	101
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	102
2.2.1.9.1. Conceptos	102
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	103

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	105
2.2.1.10. La prueba	107
2.2.1.10.1. Conceptos	107
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	108
2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba	108
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	109
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	109
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	109
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	110
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	110
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	111
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	111
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	111
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	111
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	112
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	112
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	112
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	112
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	113
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	113
2.2.1.10.7 El informe Policial en el Código Procesal Penal.....	114
2.2.1.10.7.1 Concepto.....	114
2.2.1.10.7.2 El informe judicial en el caso de estudio.....	115

2.2.1.10.7.3 La testimonial	124
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	124
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial	125
2.2.1.10.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	125
2.2.1.10.7.4 Documentos	126
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	126
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental	127
2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	128
2.2.1.10.7.5. La inspección ocular	130
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	130
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la inspección ocular.....	130
2.2.1.10.7.5.2.1 La inspección en el proceso judicial en estudio.....	130
2.2.1.10.7.6. La reconstrucción de los hechos	131
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	131
2.2.1.10.7.6.2. La regulación de la reconstrucción.....	132
2.2.1.10.7.7. La confrontación	132
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	132
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la confrontación	132
2.2.1.10.7.7.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio.....	133
2.2.1.10.7.8. La pericia	133
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	133
2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia.....	134
2.2.1.10.7.8.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio.....	134
2.2.1.11. La Sentencia	135

2.2.1.11.1. Etimología.....	135
2.2.1.11.2. Conceptos.....	135
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	136
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	136
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	137
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.....	137
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso.....	138
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	138
2.2.1.11.5.1 La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	139
2.2.1.11.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	140
2.2.1.11.7. La construcción jurídica en la sentencia.....	141
2.2.1.11.8. Motivación del razonamiento judicial.....	141
2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia.....	142
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	147
2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	147
2.2.1.11.10.1.1. Encabezamiento.....	148
2.2.1.11.10.1.2. Asunto.....	148
2.2.1.11.10.1.3. Objeto del proceso	148
2.2.1.11.10.1.3.1. Hechos acusados.....	149
2.2.1.11.10.1.3.2. Calificación jurídica	149
2.2.1.11.10.1.3.3. Pretensión punitiva.....	149
2.2.1.11.10.1.3.4. Pretensión civil.....	149
2.2.1.11.10.1.3.5. Postura de la defensa.....	150

2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	150
2.2.1.11.10.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	151
2.2.1.11.10.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	151
2.2.1.11.10.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	151
2.2.1.11.10.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	152
2.2.1.11.10.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	152
2.2.1.11.10.2.1.2.3. Principio de identidad.....	152
2.2.1.11.10.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	152
2.2.1.11.10.2.1.2.5. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos..	153
2.2.1.11.10.2.1.2.6. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia..	153
2.2.1.11.10.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	153
2.2.1.11.10.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	154
2.2.1.11.10.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	154
2.2.1.11.10.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	154
2.2.1.11.10.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	155
2.2.1.11.10.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	155
2.2.1.11.10.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	157
2.2.1.11.10.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material) ..	158
2.2.1.11.10.2.2.2.2. La legítima defensa.....	159
2.2.1.11.10.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	159
2.2.1.11.10.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	159
2.2.1.11.10.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	159
2.2.1.11.10.2.2.2.6. La obediencia debida.....	160
2.2.1.11.10.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	161

2.2.1.11.10.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	161
2.2.1.11.10.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	162
2.2.1.11.10.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable...	162
2.2.1.11.10.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	163
2.2.1.11.10.2.2.4. Determinación de la pena	164
2.2.1.11.10.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	164
2.2.1.11.10.2.2.4.2. Los medios empleados.....	164
2.2.1.11.10.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	165
2.2.1.11.10.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	165
2.2.1.11.10.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	165
2.2.1.11.10.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	166
2.2.1.11.10.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	167
2.2.1.11.10.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	167
2.2.1.11.10.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.	167
2.2.1.11.10.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto....	168
2.2.1.11.10.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias	168
2.2.1.11.10.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	170
2.2.1.11.10.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado...	170
2.2.1.11.10.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	171

2.2.1.11.10.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del Sentenciado.....	171
2.2.1.11.10.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	172
2.2.1.11.10.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	173
2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	176
2.2.1.11.10.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	176
2.2.1.11.10.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	176
2.2.1.11.10.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	177
2.2.1.11.10.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	177
2.2.1.11.10.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	178
2.2.1.11.10.3.2. Descripción de la decisión.	178
2.2.1.11.10.3.2.1. Legalidad de la pena.....	178
2.2.1.11.10.3.2.2. Individualización de la decisión.....	178
2.2.1.11.10.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	178
2.2.1.11.10.3.2.4. Claridad de la decisión.....	179
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	181
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	181
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	181
2.2.1.11.11.1.2. Objeto de la apelación	182
2.2.1.11.11.1.2.1. Extremos impugnatorios	182
2.2.1.11.11.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	182

2.2.1.11.11.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	183
2.2.1.11.11.1.2.4. Agravios.....	184
2.2.1.11.11.1.3. Absolución de la apelación.....	184
2.2.1.11.11.1.4. Problemas jurídicos.....	184
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	185
2.2.1.11.11.2.1. Valoración probatoria.....	185
2.2.1.11.11.2.2. Fundamentos jurídicos.....	185
2.2.1.11.11.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	185
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia.....	185
2.2.1.11.11.3.1. Decisión sobre la apelación.....	186
2.2.1.11.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	186
2.2.1.11.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	187
2.2.1.11.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	187
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	187
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	187
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	189
2.2.1.12.1. Conceptos.....	189
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	189
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	190
2.2.1.12.3.1 Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	190
2.2.1.12.3.1.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	191
2.2.1.12.3.1.1.1 El recurso de apelación.....	191

2.2.1.12.3.1.1.2. El recurso de nulidad.....	191
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	191
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	191
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	192
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	192
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	193
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	193
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	194
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	195
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	195
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	196
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.....	197
2.3. MARCO CONCEPTUAL	209
3. METODOLOGÍA	233
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	233
3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo	233
3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	233
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	234
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	235

3.4. Fuente de recolección de datos	235
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	235
3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.....	235
3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	236
3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	236
3.6. Consideraciones éticas.....	236
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	237
4. RESULTADOS	238
4.1. Resultados	238
4.2. Análisis de resultados	276
5. CONCLUSIONES	285
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	293
ANEXOS.....	302
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	303
Anexo 2. Cuadros descriptivos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	311
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	324
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda Instancia	325

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	238
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	238
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	244
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	252
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	255
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	255
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	259
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	266
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	270
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	270
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	273

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico,

como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local, por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, lo que evidencia la necesidad de abordar en un proceso de investigación este tópico de la calidad de las sentencias.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó en la denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte

justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012). De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una creación inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientado a determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de las mismas.

En consecuencia, expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, tanto en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° **00298-2015-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito Seguridad Pública Tenencia Ilegal de Armas y Marcaje o Reglaje, resuelto en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal

Unipersonal en la que se sentenció y se dio la siguiente condena a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. les impusieron penas pena privativa de la libertad, según detalle: 11 años al acusado J.J.C.S.; 06 años al acusado G.A.C.P., y 05 años al acusado P.J.H.M. En relación a la reparación civil, se fijó la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberán cancelar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada el Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. Esta sentencia, fue apelada por los tres sentenciados, pero la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentando por el G.A.C.P., la misma que fue declarada finalmente infundada y en consecuencia confirma la sentencia.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de delitos contra la seguridad pública: tenencia ilegal de armas y municiones y marcaje o reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2019?

Con el fin de absolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2019.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica, porque los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia. Es más es un proceso sustanciales porque responde a la demanda de los pueblos que claman justicia.

Asimismo, la presente investigación con relación a estos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo que se ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino que también contribuye a cambiar una inconsistencia, o vacío sobre principios o institución jurídica de la cual deviene en una debida motivación, respecto a una parte de la sentencia donde tendrá como desencadenante construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; como la de contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto, sensibilizar a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales.

De igual forma, porque la investigación no se encuentra eficazmente integrada en la enseñanza de los cursos del programa de estudios, ni como fuente de creación y superación de la vida académica universitaria. De allí que, desde el punto de vista de la organización universitaria, las universidades no trabajan eficazmente en función de su objetivo principal consistente en formar profesionales para el desarrollo nacional (Dominguez, 2007) mediante creación de nuevas soluciones a los problemas que enfrentan nuestro país, de lo cual se puede inferir que en el caso de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sí apuesta por la formación de profesionales que

hagan de su quehacer de investigación un espacio de creación, ya que en esta oportunidad del análisis de la sentencia nos va permitir crear valor público para mejorar el servicio ciudadano a través de la dación oportuna y pertinente de sentencias debidamente formuladas al amparo del ordenamiento jurídico vigente.

Por lo cual, se deduce que la presente investigación se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales evidenciando además aplicación de la sana crítica, máximas de la experiencia, y criterio de conciencia, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

En conclusión, la presente investigación permite abordar la aplicación del numeral 20 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”. De igual forma, porque como cita Pablo Talavera Elguera, en su libro la Sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de febrero de 2005. Exp. N° 4226-2004-AA/TC, caso Jesús Enrique Luque Vásquez Vásquez: “...el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que éstos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgador. De este modo, el contenido constitucionalmente organizado protegido de dicho derecho no garantiza que la valoración de los medios de prueba realizados por el juez coincida necesariamente con el realizado por una de las partes, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional, se ha podido ubicar la investigación realizada por Jesús Mazariegos Herrera en el año 2008, denominada Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, arriba a las siguientes conclusiones: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente

para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

A **nivel internacional**, en relación a la tenencia ilegal de armas de fuego, Ronny Lara Camus, señala en su tesis Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego-Chile las siguientes conclusiones: “...Respecto del análisis efectuado a los delitos de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego, tanto permitidas como prohibidas, podemos concluir que los bienes jurídicos protegidos son dos: la seguridad ciudadana y la Administración Pública (manifestada ésta en el monopolio del control de las armas por parte de la autoridad administrativa). Ambos bienes jurídicos son de carácter colectivo y de contenido abstracto, no condicionándose con el principio de lesividad. En nuestra opinión, estos bienes jurídicos no son merecedores de protección penal, y su infracción debe castigarse con sanciones de tipo sancionatorio administrativo. Y como lo desarrollamos en extenso, la seguridad

ciudadana se cautela de mejor forma con medidas de carácter preventivo de tipo político–social, siendo ineficaz la vía punitiva...”.

A nivel **nacional**, se ha encontrado que Rafael Alejandro Hidalgo Bustamante, ha realizado su tesis titulada “El delito de marcaje o reglaje como acto preparatorio y su indebida tipificación en el Código Penal Peruano”, Lima, en el que efectúa estas conclusiones: “1. Se confirmó la hipótesis planteada en la presente investigación, ya que la discrecionalidad legislativa para sancionar actos preparatorios, expresada con la incorporación del delito de Marcaje o Reglaje, afectan significativamente los principios de Lesividad, Intervención Mínima del Derecho Penal y Proporcionalidad que conforman el Ius Puniendi Estatal; debido a que en el Marcaje o Reglaje existen puntualmente cinco conductas típicas que podría desarrollar el agente; estas conductas típicas que buscan proteger o evitar la lesión de bienes jurídicos de distintas naturalezas hacen alusión a actos preparatorios del mismo delito que se pretende perpetrar; dichos actos preparatorios constituyen un adelantamiento innecesario puesto que los comportamientos que realizan los agentes se encuentran muy lejanos a la etapa ejecutiva del injusto penal, necesarios para la perpetración de la figura delictiva, los mismo que en esta fase, resultan inocuas e irrelevantes para el derecho penal; y por lo tanto no deberían ser punibles, siendo entonces que este tipo penal contraviene los Principios de Lesividad, Proporcionalidad y Mínima intervención del Derecho Penal; 2. Se estableció que político criminalmente no es necesaria la inclusión del Marcaje o Reglaje en el Código Penal Peruano; 3. Los principios que limitan al Ius Puniendi Estatal, los cuales siempre deben ser tomados en cuenta para que la intervención Estatal sea considerada legítima, son el Principio de Lesividad, Principio de Necesidad, Principio de Intervención Mínima

del Derecho Penal, Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos, Principio de Legalidad, Principio de Culpabilidad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Humanidad de las Penas y Principio de Resocialización; y 4. En el Distrito Judicial de La Libertad, a la fecha sólo existe una sentencia consentida en el delito de Marcaje, el Exp.: 02795-2013. Los propios fiscales liberteños, consideran que aún no existe un criterio seguro para poder aplicar el marcaje, debido a que las pruebas respecto a este delito muchas veces son escasas y prefieren acusar por otros delitos que se cometieron luego del marcaje, como el robo, extorsión, hurto agravado, secuestro, homicidio, entre otros”.

De igual forma, se ha ubicado la tesis “EL Delito de Marcaje o reglaje” Análisis Dogmático y Jurisprudencial: problemas actuales de interpretación, elaborada por Raúl Esteban Caro Magni, quien concluye en este estudio: “Mediante la Ley N° 29859 del 03 de mayo de 2012, se introdujo a nuestro Código Penal el artículo 317°-A, el mismo que ha decidido regular, en términos de tipo penal, el delito de marcaje o reglaje. Si bien la mencionada ley fue la norma que incorporó dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal el tipo penal del marcaje o reglaje, sin embargo, cabe destacar que por medio de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013, tal articulado fue modificado con el fin de poder variar parte de su tipicidad objetiva y permitir el ingreso de nuevas circunstancias agravantes. En el sentido de protección del bien jurídico, dentro de una interpretación sistemática y de su ubicación en nuestro Código Penal, cabe precisar que en el delito de marcaje o reglaje lo protegido es la tranquilidad pública como un bien jurídico supra individual o institucional que busca proteger, en forma adelantada-anticipada, bienes jurídicos de carácter personal o individual. Esta última afirmación debe ser complementada en el sentido de entender

que si bien el tipo penal del marcaje o reglaje no protege, en forma directa o a priori, bienes jurídicos de naturaleza personal, es pertinente tener en cuenta que si lo protege en forma indirecta a través de la protección de la tranquilidad pública. Se debe señalar, que somos de la posición doctrinaria que entiende que si alguna función o mérito deben tener los bienes jurídicos de carácter supraindividual, es el hecho de entenderlos como bienes jurídicos instrumentos o mediales que buscan proteger, en términos teleológicos, bienes jurídicos individuales, haciéndose destacar que el tipo penal del marcaje o reglaje es una figura que al sancionar el acto preparatorio el delito fin tiene como objetivo evitar que se concrete la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del delito fin (vida, integridad, libertad, patrimonio, etc). De manera que la introducción de esta nueva tipología penal implica elevar a la categoría del delito consumado un acto preparatorio, esto es, como delito autónomo, que por regla general, conforme a la reglas del iter criminis, debería ser impune de acuerdo al principio de lesividad y a un Derecho Penal de mínima intervención tanto en su versión subsidiaria y fragmentaria, ya que de acuerdo a un Derecho Penal nuclear o clásico, la preparación delictiva debería tener un carácter no punible. Es por ello que ésta novísima figura del delito de marcaje o reglaje el legislador nacional se anticipa en castigar actos o conductas previas a la ejecución, a la tentativa y a la consumación delictiva, reprimiendo penalmente la preparación delictiva, tema último que es más conocido en la doctrina penal como los actos preparatorios, el mismo que es considerado como el primer momento de la fase externa de la ruta o de los momentos del delito. Por otro lado, el delito de marcaje o reglaje es una manifestación de lo que modernamente se busca denominar como el “Derecho Penal del enemigo”, no solo por intensificar los criterios de imputación en el sentido de

permitir la intervención punitiva en niveles previos a la propia conducta lesiva de bienes jurídicos (adelantamiento de la barrera de la punibilidad), o por el aumento de las consecuencias jurídicas del delito, sino también por la existencia de la flexibilidad y en otros casos el cercenamiento de las garantías procesales. En términos de tipicidad objetiva respecto del delito de marcaje o reglaje, implican ser parte integrante de este novedoso injusto penal del marcaje o reglaje, es decir, para tenerlos ahora como nuevas modalidades delictivas anticipadas y como ilícitos penales de carácter autónomo, se deben considerar las siguientes manifestaciones: realizar actos de acopio de información; realizar actos de entrega de información; realizar actos de vigilancia o de seguimiento de personas; y, la colaboración en los actos del marcaje o reglaje mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos para tal fin. Así también, para el caso del injusto penal del marcaje o reglaje se ha introducido, como parte de su tipicidad subjetiva, un elemento subjetivo adicional al dolo, es decir, un elemento de tendencia interna trascendente, de finalidad o de proyección delictiva al describirse lo siguiente: “(...) el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos (...)”. Conforme se podría apreciar, tal novedad delictiva describe obviamente un elemento subjetivo que no es el dolo, sino que de acuerdo a su naturaleza jurídica es un plus al dolo. Este elemento subjetivo de tendencia interna trascendente implica una finalidad o un motivo que va más allá o que trasciende la realización del hecho típico, debiéndose considerar por este motivo como un delito mutilado en dos actos, en donde si bien la bien la finalidad, el resultado ulterior o extratípico podrá ser realizada a futuro o en otro momento por este mismo sujeto activo, sin embargo, en términos consumativos basta la proyección delictiva y no la

ejecución de lo intencionado. Para el caso en concreto, ese elemento subjetivo redactado en esta nueva tipología delictiva con la palabra “para”, es una subjetividad adicional de finalidad o de intención que acompaña al dolo. Para redondear la idea, debe destacarse que este elemento subjetivo de finalidad es lo que mueve el comportamiento doloso del sujeto activo del delito. Por eso mismo, no es posible confundir los elementos que conforman la tipicidad objetiva del delito marcaje o reglaje, con respecto a los objetivos de este mismo injusto penal, ya que este último expresa concretamente la finalidad o intención del delito como parte de su tipicidad subjetiva más allá del dolo. De acuerdo con esta interpretación, las conductas dolosas de realizar los actos de acopio o de entrega de información, el de realizar los actos de vigilancia o de seguimiento de personas, como el de colaborar con las mismas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos o a través de otros instrumentos idóneos, deben tener, todas ellas, la intención o la finalidad de cometer o el de facilitar la comisión de los delitos especificados. Las conductas dolosas descritas deben estar ligadas en forma necesaria con la finalidad de cometer o con la finalidad de facilitar la comisión de los siguientes injustos penales: homicidio simple, parricidio, asesinato, homicidio calificado por la condición oficial del agente, lesiones graves, lesiones al concebido, secuestro, trata de personas, violación sexual (incluido la seducción y los actos contra el pudor), el hurto simple, el hurto con agravantes, el robo simple, el robo con agravantes y la extorsión. En lo que se refiere a la posible colaboración del marcaje o reglaje con otros instrumentos idóneos, o sea, distintos al arma, al vehículo o al teléfono, nuestro legislador con esto hace uso de la técnica de la interpretación analógica, a fin de poder permitir su comisión con la utilización de otros medios que para el caso en concreto podrán ser idóneos, como

podría ser con el uso de un largavista o de una cámara fotografía por hacer mención de algunos ejemplos. Esta modalidad de marcaje o reglaje mediante el uso de armas, el mismo que se podría configurar a través de la posesión de armas propias, es decir, mediante aquellas que por su propia naturaleza sirven para la defensa como para el ataque (armas de fuego), como aquellas armas denominadas como impropias, en donde si bien estas últimas por su propia naturaleza no son armas, para el caso en particular o circunstancial se configurarían como tales (palos, comba, piedras, ladrillo, etc.). El tema a discutir, penalmente hablando, es si esta modalidad de marcaje o reglaje se podría cometer por medio del uso de las “armas aparentes”, es decir, a través de aquel tipo de instrumento que por su carácter externo u objetivo parecería ser un arma propia o real, pero que en realidad tal “arma” no podría configurar sus fines u objetivos (arma de fogueo, encendedor con apariencia externa de ser un arma de fuego o un arma real pero malograda). Teniéndose en cuenta que este nuevo delito de marcaje o reglaje es, desde ya, elevar un acto preparatorio a la categoría de delito consumado, esto es, como una excepción a la regla, debe rechazarse tal posibilidad de encuadramiento delictivo mediante el uso de un arma aparente, comportamiento que no podría configurarse ni siquiera en un delito de tenencia ilegal de armas por no poner en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública, pudiéndose sustentar además tanto en el principio de lesividad como en el principio de mínima intervención del Derecho Penal. Respecto de la interrogante entre un concurso de real de delitos, concurso ideal de delitos y aparente de leyes, nuestro parecer se adscribe en admitir, en principio y como regla, la presencia de un concurso real de delitos, no solo por la comisión separada e independiente de ambos hechos en tiempos y espacios distintos, sino que tal asunción académica se respalda

en lo siguiente: conforme se puede advertir, el delito de marcaje o reglaje, por su propia ubicación sistemática y unitaria, tiene como bien jurídico a proteger la tranquilidad pública, siendo considerado como un delito finalístico, siendo un injusto penal de carácter autónomo e independiente del delito que en forma posterior se pretende ejecutar, en donde si estos últimos se materializan originaria la presencia de un concurso real de delitos, con la consecuencia jurídica de la suma o acumulación de penas; además, negamos la presencia del concurso aparente de leyes o unidad de ley, porque, conforme a la estructura de los delitos finalísticos (homicidio, lesiones, secuestro, trata de personas, violación sexual, actos contra el pudor, seducción, hurto, robo y extorsión), el delito de marcaje o reglaje no se encuentra consumido o subsumido como un hecho previo impune o copenado en el delito que posteriormente sea ejecutado. A pesar de lo fundamentado es pertinente tener en cuenta que, como un matiz a lo señalado, los distintos comportamientos del marcaje o reglaje (acopio o entrega de información, actos de seguimiento o vigilancia y los actos de colaboración), se deben manifestar o concretizar en la etapa de la preparación delictiva (actos preparatorios), a fin de poder configurar un concurso real de delitos cuando los actos posteriores se lleven a cabo (delito mutilado en dos actos), ya que si estos actos de marcaje o reglaje son materializados en el mismo o cercano momento en el que se realiza la ejecución delictiva, tal proceder si se encontraría subsumido en el delito materializado en base a las reglas del concurso de leyes penales bajo el contexto de la intervención delictiva de la autoría y participación, no pudiéndose configurar en ese contexto el injusto penal que es materia de comentario. Por tanto, consideramos que cualquier acto que implique ser manifestación objetiva del delito de marcaje o reglaje dentro del ámbito de la ejecución del delito, o sea, en un

contexto de inmediata realización delictiva, tal proceder si estaría subsumido o consumido en el delito fin, por ser ya parte de la ejecución del delito”.

De otro lado, con respecto a la tenencia ilegal de armas de fuego, se ha encontrado la tesis denominada la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0898 – 2012-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2014, elaborada por Cruz David Navarro Sánchez, quien emite las siguientes conclusiones: “Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00898-2012-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, son de muy alta y alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes... El análisis de sentencias, me ha permitido tener una visión amplia para relacionar aspectos teórico – prácticos de los estudios en derecho para aplicar en el futuro próximo como abogado. El desarrollo de este trabajo ha coadyuvado a indagar en aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos del caso en estudio. Las sentencias en análisis han generado aprendizajes significativos para mi formación profesional y tener claridad en los procesos que se desenvuelven en los Juzgados de nuestro ámbito. El análisis de las sentencias ha despertado el interés y motivación en cuanto a la utilización de métodos y estrategias de lectura, así como aplicar estrategias de inducción, inferencia, deducción, síntesis, etc.”

También, se puede ubicar a **nivel local**, la tesis sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 01000-2013-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2017, efectuada por Joe Erikson Cárdenas Najarro, en la cual expresa: “...recomendaría que los jueces al momento de emitir las diversas sentencias de diferentes materias, cumplan con todos los parámetros que se ha estudiado, para que de esta manera se tenga una sentencia bien fundada y motivada. ...también, la contratación de más personal para erradicar la sobrecarga laboral que hay en el poder judicial como administrador de justicia disminuya, y no haya quejas por parte de la ciudadanía por la demora en cuanto se refieren a los procesos judiciales, asimismo indicar que muchos de los ciudadanos se ven afectados y consideran que sus derechos fundamentales son vulnerados por la tardanza del poder judicial...”. Asimismo, se identificó, la tesis sobre la a calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la seguridad pública, peligro común, tenencia ilegal de armas de fuego según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 206-2012 del Distrito Judicial de Cañete, realizada por Óscar Raúl Pisconte Padilla, que arribó a las siguientes conclusiones: “Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00206-2012-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2019, fueron de calidad de: muy alta. Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO de la provincia de Cañete, cuya parte resolutive resolvió: condenar al acusado L.R.J., como autor del delito tenencia ilegal de armas de fuego previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, y por ende se le IMPUSO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHO AÑOS con carácter

de efectiva. Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya parte resolutive resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, por la que se resuelve CONDENAR al acusado L.R.J., como autor del delito Contra la seguridad pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de fuego, y LE IMPUSIERON ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y mil nuevo soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene. Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta, respectivamente...”

Finalmente, a **nivel institucional**, se plantea el análisis de la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, Del Juzgado Penal Unipersonal, del Distrito Judicial de Cañete, el mismo que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito Seguridad Pública Tenencia Ilegal de Armas y Marcaje o Reglaje, sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en el cual se condenó a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., les impusieron penas pena privativa de la libertad, según detalle: 11 años al acusado J.J.C.S.; 06 años al acusado G.A.C.P., y 05 años al acusado P.J.H.M. De igual manera se fija por concepto de reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada el Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. Esta sentencia, fue apelada por los tres

sentenciados, pero la Corte Superior de Justicia de Cañete en la Sala Penal de Apelaciones, sin embargo, este colegiado únicamente emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentando por el G.A.C.P., la misma que fue declarada finalmente infundada y en consecuencia confirma la sentencia.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto, se la investigación mediante el análisis de la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de delitos contra la seguridad pública: tenencia ilegal de armas y municiones y marcaje o reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2019?

Para resolver la pregunta de investigación se planteó un objetivo general:

Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2019.

Para alcanzar el objetivo general, se delimitaron los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación resulta pertinente porque los hallazgos servirán para hacer un estudio sobre la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Neyra (2010), refiere: “Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal), b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las

medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) La presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio”.

Con respecto a la presunción de inocencia se considera como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución Política del Perú vigente en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario.

Todo inculgado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. El Ministerio Público es el que tiene la carga de la prueba.

En nuestro Código Procesal Penal se hace más efectivo a través de impedimentos expresos como el no presentar al imputado como culpable o brindar información en ese sentido, cuando recién está siendo investigado (Águila y Calderón)

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (NCP, art. II).

JURISPRUDENCIA: Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la

presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente _primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal_. Ello quiere decir, primero, que las pruebas _así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones_ estén referidas a los hechos objeto de imputación _al aspecto objetivo de los hechos_ y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. Corresponde a los Tribunales de Mérito _de primera instancia y de apelación_ la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en ese motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior. (Casación N° 3-2007-Huaura, de 7-11-2007, f.j.7) (Peña y Almanza, 2012)

Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Ferrajoli señala que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

“El derecho a la presunción de inocencia (...) alcanza sólo a la total ausencia de prueba y no a aquellos casos en que en los autos se halla reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales.

Choclán Montalvo, la invocación del derecho a la presunción de inocencia alcanza verdaderamente su sentido cuando se ha formulado acusación por la parte acusadora (...). Con anterioridad no es necesario afirmar el principio, porque la mera imputación, si bien permite acusar otros derechos en la constitución –señaladamente el de defensa-, no es más que la dirección subjetiva que toma la investigación; pero si la finalidad del sumario es precisamente determinar la existencia del hecho y de su posible responsable, antes de la conclusión del mismo no puede entenderse razonablemente que se ha afirmado la culpabilidad de una persona.

Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.

Según el Tribunal Constitucional: “ (...) En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. En segundo lugar, el derecho fundamental a la

presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propios de un Estado de derecho”; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora un presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria” (STC Exp. N° 01768-2009-PA/TC-Cuzco. Fjs. 7,8 02/06/2010) (Ubilex Asociados 2014)

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra su cónyuge o parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, tampoco contra sí mismo.

La “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se la lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación.

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formar contradicción con “igualdad de armas” siendo pues –como lo señala Julio Maier-, “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”.

El constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros, señala que el derecho de defensa cuenta con tres características:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia.
- c) El beneficio de la gratuidad.

Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

Podemos señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, debemos tener claramente en cuenta:

2. Es un derecho reconocido constitucionalmente.
3. Comprende una serie de derechos derivados o conexos como:
4. Conocer los fundamentos de la imputación;
5. Conocer los motivos de la detención (esto con la finalidad de que pueda ser defendido de manera eficaz, contando con todos los elementos de juicio);
 - a) El derecho de no ser condenado en ausencia;
 - b) Derecho a una justicia penal gratuita y, con ello, la garantía de la defensa de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa;
 - c) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen;
 - d) Derecho a valerse de su propio idioma;
 - e) Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad (en este aspecto, entra a tallar, el tema de las torturas que, a todas luces, no pueden permitirse por tratarse de una vulneración flagrante a los derechos humanos) y;

- f) En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado. (Ubilex Asociados 2014)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Talavera (2012), cita la sentencia Exp. N° 1230-2002-HC/TC, caso: “César Humberto Tineo Cabrera, que el Tribunal Constitucional delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho, principio y garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostiene que no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”.

El debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y de principios nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad. (Chanamé, 2001)

Es aquel que se inicia, se desarrolla y concluye respetando las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que exponga el Derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar, en cuanto sea posible, una justa administración de justicia, de tal manera que provoque un efecto inmediato de protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

“El debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú” (STC N° 00032-2005-HC/TC. Fundamento Jurídico 6).

En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Sin embargo, es necesario precisar sus contornos en cuanto a la funcionalidad que le puede corresponder en nuestro sistema procesal penal; y, en este sentido, sin dejar de ser una cláusula con la que se busque que el proceso penal se encuentre informado por los valores de justicia y equidad, que le dan su ratio; se la debe concebir como aquella garantía general mediante la cual se va dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal peruano se configure como un proceso justo (conforme con los fines constitucionales). Su utilidad radicaría en que permitiría situar a las garantías procesales que no aparecen expresamente reconocidas en la Constitución, es decir, se trataría de una cláusula de carácter residual o subsidiaria. Es en este sentido que se comprenderían en el debido proceso fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

No resulta por tanto correcto, incluir en el derecho al debido proceso a las cláusulas de garantía específicas ya contenidas en la Constitución (v.gr. prohibición de ser penado sin un juicio previo, in dubio pro reo, prohibición de condenar en ausencia, etc.), ni reducir su contenido a los principios específicos consagrados en el inc. 3 del art. 139 de la Ley Fundamental (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera fuera su denominación”).

Por ello, el debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El Tribunal Constitucional concluye que: “En consecuencia, el debido proceso de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú” (STC N° 00032-2005-HC/TC). (Ubilex Asociados, 2014).

El proceso debido o proceso justo como bien humano, una vez justificada la necesidad esencial (que brota de su esencia) de la persona de que los conflictos en la que ella sea parte se resuelvan y se resuelvan a través de una solución justa, corresponde preguntarse por el bien humano que ha de satisfacerla. La obtención de una solución justa requiere la concurrencia al menos de los dos siguientes elementos.

Primero, que la solución venga justificada en la razón de las cosas no en la fuerza. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución. Segundo, que la solución venga a ser el resultado de un proceso en el cual se presenten una serie de elementos que en la mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa. Estos elementos bien pueden ser llamados garantías, en la medida que están destinados a asegurar _en la mayor medida de lo posible_ la obtención de una decisión justa. Estos dos elementos conforman el bien humano que satisface la exigencia humana de resolver a través de una solución justa las distintas controversias o conflictos que puedan protagonizar las personas. Y al ser estos dos sus elementos conformantes, bien puede ser llamado el bien humano como proceso justo y, en la medida que lo justo es lo debido, también puede ser llamado como proceso debido. (Sosa, 2010).

5.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel mecanismo legítimo para la solución de conflictos. En palabras de Reyna Alfaro, constituye uno de los pilares sobre los que asienta la idea de “debido proceso legal” indicativo de ello es la vinculación existente entre el debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo de la Constitución Política. (Calderón y Aguila, 2009)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Frente al impedimento de hacer justicia por propia mano, salvo en los casos de legítima defensa, la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función de resolver conflictos inter subjetivos, realizados por medio de los órganos jerárquicos del Poder Judicial. Según lo señalado por Monero Aroca, es evidente que la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

En materia de investigación de delitos rige el principio de investigación oficial, esto quiere decir que sólo determinados funcionarios públicos tienen competencia para la investigación de los delitos. A nivel de la investigación prejurisdiccional, la dirección la tiene el Fiscal Provincial. A nivel de la Investigación judicial, la dirección la tiene el Juez Penal. (Calderón y Aguila, 2009)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

La Carta Magna señala: “Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa”.

Por ello, la Constitución Política del Perú, inciso 3) del artículo 139, que menciona como único órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de las salas especializadas que conocen del proceso.

Según el TC en la resolución emitida STC Exp. N° 1013-HC/TC señala que, el juez competente era el llamado por ley, es decir, el Juez Penal que se encontraba de turno al momento de la denuncia, y no un juez especial creado con posterioridad a la comisión de los delitos.

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad

jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

La noción de juez “excepcional”, que el derecho en referencia prohíbe, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas. En efecto, sin perjuicio de reconocerse la unidad de la jurisdicción estatal, nuestro derecho nacional (como el comparado) admite que, además de los jueces ordinarios, pueda haber jueces especiales.

Tampoco la idea de juez “excepcional” debe asociarse a la de jueces “especializadas” existentes en el seno del Poder Judicial. Esto es, a la existencia de jueces y salas, al interior del Poder Judicial, cuya competencia venga restringida a un determinado ámbito de materias.

En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

De esta manera se garantiza la independencia e imparcialidad del juez, que es el interés directo que se protege mediante este derecho constitucional. (Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Parte de la constatación que en ocasiones el ejercicio del criterio jurisdiccional de jueces nacionales manifestado en controvertidas resoluciones, ha sido el mecanismo a través del cual se han consumados conductas funcionales irregulares, a veces sumamente graves.

Las decisiones jurisdiccionales gozan de independencia y autonomía. Nada más importante para el ejercicio de la función jurisdiccional, que los magistrados estemos provistos de tales garantías. Por el contrario, es repudiable todo aquellos que perturbe la forma y el contenido de una decisión. Interferencia política, presión ya sea mediática o desde el entorno mismo del sistema judicial, amenazas u ofrecimientos de cualquier naturaleza, entre otras, son las formas y manifestaciones concretas de cómo se pretende y, en algunas veces, se logra influir en la decisión jurisdiccional. De modo que en este transitar de administrar el derecho e impartir justicia, no sólo se trata de gozar de tal independencia, sino también de conservarla; asirnos de ella para que nuestro camino de decisiones no sólo sea imparcial, sino también que lo parezca.

Tal independencia y autonomía en la forma de decidir el derecho, está sin duda unida a nuestro criterio jurisdiccional. El ejercicio de este criterio constituye una de las expresiones, quizás la más elocuente, de cómo somos independientes y autónomos en nuestras decisiones, o en todo caso, de cómo debemos serlo. El criterio, ya que

constituye juicio o acto de discernir, esto es, de distinguir una cosa de otra, de diferenciar y optar por una u otra alternativa frente a un problema o hecho controvertido, por lo mismo también supone que pueda ser calificado de razonable o defectuoso, lógico o irracional, cuando no interesado, sesgado, parcializado o, por el contrario, abierto y distante de los intereses de las partes.

La calificación de criterio jurisdiccional, es una atribución que le corresponde a quienes, de alguna manera u otra, se ven afectados con nuestras decisiones. También, claro está, tal ejercicio calificativo corresponde a quienes realizan una labor de crítica constructiva del sistema judicial. (Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El silencio del acusado y el derecho a no declarar contra sí mismo. Estos derechos no siempre han sido reconocidos, tradicionalmente se ha venido considerando que el acusado tenía obligación de colaborar en la investigación de la verdad de los hechos, el cambio se produce con la transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que de inquisitivo pasa a ser un sistema acusatorio. Mientras que en el primero el acusado era considerado meramente un objeto por lo que él mismo debía ser objeto y fuente de prueba, en el segundo, el acusado es tratado como una persona y considerado como una de las partes en el proceso. (López, 2007).

El derecho a no autoincriminarse —no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución (...), se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso, este

último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (...) dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma (...), no ser obligada a declarar contra sí misma (...) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma. (STC Exp. N° 003-2005-PI/TC).

Conforme a lo establecido nadie puede ser obligado a reconocer o inculparse la comisión de un delito por lo que contraviene al derecho a la defensa.

El Derecho/garantía de la no autoincriminación, entonces, se origina de la abolición de la tortura o de cualquier otra forma de coacción para lograr la tan ansiada declaración; por lo que, el derecho de no autoincriminarse origina el deber de parte de los poderes públicos de ilustrar a las personas inculpadas, por lo que somos de la opinión de que la clave para un proceso garantista, como es una de las finalidades del nuevo proceso penal, es la elaboración de las pautas regladas en cuanto a cómo debe proceder la policía y su deber de ilustrar, ante una detención, al inculpado. Son, precisamente, estas pautas y cómo tiene que efectuarse lo que genera el criterio de la presencia de esta garantía en nuestro proceso penal de primera mano, puesto que es en esta etapa pre-procesal donde más se vulnera la libertad de declarar o no por parte del investigado/ inculpado, aunque ya sabemos que no se encuentre directamente definido, ya que solo hace mención al tratamiento del testigo. (Suplemento Jurídica del Diario El Peruano N° 375 pág. 2 y 3. 2011)

El principio de no incriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3 g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. I) el derecho a

no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente incriminatoria en contra de sí mismo.

Este derecho está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar: "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo"

El contenido de este derecho se debe al desarrollo jurisprudencial anglosajón, en el caso Liliburne, donde el magistrado Sir Cooke defendió su vigencia; y, en este siglo, a la famosa sentencia norteamericana en el caso Miranda vs. Arizonn, en la que se consagran las salvaguardas al derecho a la no incriminación, como es la información sobre el derecho del imputado a guardar silencio y a ser asistido por un abogado defensor. La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene imputándoles a una persona la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que tiene derecho a guardar silencio, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser utilizado en su contra. La garantía de la no incriminación comprende, según Cubas (2009): "1) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello; 2) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia); 3) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como la denominó PAGANO; 4) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas; 5) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas; 6) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente; 7) La exigencia de la presencia de su defensor

en el momento de sus declaraciones y 8) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad”.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Se requiere que se tramite con celeridad con el fin de que la actividad jurisdiccional logre sus objetivos de justicia. Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Pero debemos de considerar que no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía comentada, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia (Salas, 2011, p.44).

Respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es de tener en cuenta que lo esencial es lo indebido del retraso es un supuesto de funcionamiento anormal de la administración de justicia, vinculado en su esencia a la responsabilidad del órgano jurisdiccional en la conducción del proceso y que en el presente caso el tiempo que está demorando el proceso se relaciona causalmente, como factor preponderante, con la actitud del imputado –como se sabe, a todo imputado se le exige, en virtud del deber de sujeción, colaborar con el correcto desarrollo del proceso, sin que ello signifique desde luego presunción de culpabilidad alguna ni erigirse en objeto de

prueba o imponerle un deber de colaboración con la propia actividad probatoria (Gonzales, 2003).

Por otro lado es un derecho que compete a todas las personas que sean parte de un proceso penal y que se da frente a los órganos jurisdiccionales para que en un plazo razonable puedan actuar o resolver en otro caso dar inmediatamente la libertad.

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Las manifestaciones del derecho justo se evidencian en este caso. Algunos autores encuentran en este derecho una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, otros le dan una autonomía singular. En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 91 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en la realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio, de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar "que la justicia que tarda no es justicia", ya que "para que la justicia sea injusta no hace falta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar".

Este "es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales". Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo complementario en un plazo razonable y una "faceta reacciona" que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en usuras dilaciones indebidas.

La evaluación de estas circunstancias justifica que exista un adecuado control de la duración del proceso y que se invoque la violación de este derecho, más un en el proceso penal donde se encuentra en juego la libertad y el patrimonio de la persona. (Cubas, 2009)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Se interpone cuando un hecho denunciado tiene una resolución firme, ya sea en el ámbito nacional o extranjero. La base de la excepción que es materia de estudio es el principio ne bis in ídem que tiene una doble naturaleza: Es un principio del derecho material según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción; y es un principio procesal en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Se pondrá término a la pretensión punitiva del Estado mediante la sentencia. Cuando contra ella no se ha hecho valer los medios impugnatorios que autoriza la ley o se ha dejado transcurrir el término para interponerlos o se han agotado los mismos, entonces la sentencia ha quedado firme, constituyendo cosa juzgada, la cual es inimpugnable, inmutable y coercible.

Para plantear esta excepción se deben tornar en consideración dos presupuestos:

- 3 Identidad de imputado. Existe jurisprudencia en la que se ha establecido que la identidad sólo se refiere al procesado, y no al denunciante.
- 4 Unidad de delito. Debe tratarse de los mismos hechos no interesando la calificación jurídica.

También es posible plantear esta excepción si el hecho que se denunció como delito fue calificado, como lícito en un proceso civil anterior. La sentencia civil constituye cosa juzgada y no procede iniciar el proceso penal. Tenemos que advertir que el auto que deniega la apertura de instrucción nunca se convierte en cosa juzgada, porque existe la posibilidad de que con nueva prueba el Ministerio Público formalice nuevamente la denuncia. Lo único que puede impedir esta resolución es que transcurra el tiempo de prescripción de la acción penal. Pero el auto que declara no haber mérito para Juicio Oral sí constituye cosa juzgada, porque en este caso la Sala Penal ha realizado una apreciación de la prueba actuada y ha llegado a una conclusión que tiene certeza, la misma que genera seguridad jurídica. (Calderón, 2016)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La oficialidad significa que el proceso penal está encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, que tiene a su cargo la instrucción y juzgamiento, con participación activa del Ministerio Público. La explicación de este principio se encuentra en la exclusividad o monopolio que ejerce el Estado sobre el ius punendi.

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad de los juicios penales. En la doctrina moderna se tiene en cuenta una publicidad interna y otra externa. La primera se refiere al derecho que le asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos, incluido el atestado policial. En el segundo, existe el derecho de la ciudadanía a asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia. Pero la publicidad en los juicios penales no es absoluta, se puede limitar.

La Constitución autoriza a las Salas Penales disponer el ingreso de determinado número de personas o realizarlo en forma privada, en algunos casos como delitos contra la libertad sexual o que puede afectar la intimidad personal o familiar o la seguridad del Estado.

Aunque la instrucción tiene el carácter público, se da la condición de reservada para terceros, por la actuación de pruebas, a fin de evitar su perturbación. También es considerado como un derecho mínimo para el procesado, que no debe ser prejuzgado. (Calderón, 2016)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. Este principio reconoce que los juzgadores son seres humanos que pueden cometer errores que pueden afectar a las partes.

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 09 de julio de 2002 (Exp. N° 1323-2002-HC/TC) como derecho que: “Garantiza a los justiciables en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, pueden recurrir las resoluciones judiciales que los afecten, ante la autoridad jurisdiccional superior”. (Calderón y Aguila, 2009)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía se refiere al derecho de contradicción, es decir, que tanto la parte agraviada como el que defiende al imputado tienen la misma posibilidad de accionar

en igualdad de condiciones dentro de un proceso penal, por lo que ambas partes pueden disponer de sus derechos en el proceso a efectos de fundamentar su posición. (Salas, 2011).

La sentencia se dictó con fecha 19 de agosto de 2004 y el fiscal superior presentó su recurso de nulidad, de fecha 13 de setiembre del mismo año, que fue declarado improcedente por extemporáneo; que, sin embargo, no se ha tomado en cuenta los plazos de suspensión del despacho judicial, los mismos que se reanudaron el 9 de setiembre de 2004, fecha a partir de la cual deben computarse los diez días a efectos de la fundamentación del recurso; que siendo el fiscal parte procesal le corresponde las mismas cargas y facultades que a las demás partes del proceso, por ende actuar de modo contrario es atentar contra el principio de igualdad de armas (R.Q. N° 648-2004-Junín).

Según lo antes mencionado la parte deben intervenir en igualdad de posibilidades de ejercer sus derechos por lo que garantiza que el juez deberá ser imparcial en el proceso.

La igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, conocido por el artículo 2 de la Ley Fundamental, y determina la necesidad de que ambas partes, quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso, esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que:

"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los

obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".

El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y contrainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes complementarias. (Cubas, 2009)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Talavera (2010) refiere: "...la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho".

MIXÁN MASS expresa: "La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (Calderón, 2016).

De igual manera, en relación a la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del

poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho a la defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho. (Talavera, 2011)

En ese sentido, según (Talavera, 2011) la motivación debe tener como requisitos: La racionalidad, coherencia, razonabilidad, la concreción, la completitud, la claridad y la congruencia. Asimismo, refiere que existen patologías de la motivación, tales como: La omisión de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente y motivación incongruente.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Talavera (2010), señala con relación al principio de pertinencia es: “La relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto de proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con u objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal”.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Calderón (2017), cita a Luzón Peña citado por Peña Cabrera 2011:30, cuando refiere desde el punto de vista jurídico qué es el Derecho Penal: “...el conjunto de normas jurídicas que advierte delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les

asigna, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad”.

Por otro lado, el Estado tiene el Ius Puniendi, lo que supone tener el derecho o facultad de castigar, luego de haber conocido y decidido una pena en coherencia con la identificación de un delito.

Así también, Peña Cabrera Freyre A.(2017, Lima), pág. 42, cita a De las Mercedes Suárez M., El modelo integrador de ciencia penal: “El derecho penal como ciencia o como plasmación normativa, debe partir de una visión real y humanista, por lo que en el estado actual de la ciencia penal la función preventiva de Derecho penal es casi una opción unánime. Cuestión aparte es si esa función preventiva apunte a coordinadas sistémicas o sociales. De esta manera, el derecho penal, como tarea legislativa, ya no se limita a asociar al delito consecuencias esencialmente represivas, sino también consecuencias exclusivamente preventivas”

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para —decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. (Exp. N° 0584-1998-HC/TC).

El concepto jurisdicción se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a

remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo; es decir, el aplicación de la ley. (Exp. N° 0023- 2003- AI/TC, Guía de Juris. Del T.C., p. 508).

La Jurisdicción es el poder deber del Estado que está radicado en los órganos jurisdiccionales para que estos dentro del margen de la ley y respetando el debido proceso, iniciado generalmente por el derecho de acción a pedido de parte resuelvan con eficacia e imparcialidad los conflictos de intereses de relevancia jurídica.

(Couture, 1985).

Dentro de estos conceptos podemos decir que la jurisdicción es el poder que el Estado le da a cada uno de sus órganos jurisdiccionales a fin de que estos puedan aplicar las leyes y resolver cualquier conflicto de intereses.

El Poder Judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria. La jurisdicción comprende todas las áreas del Derecho, pero cuando se relaciona con un aspecto del ámbito jurídico, como por ejemplo el penal, estamos frente a la jurisdicción penal.

La jurisdicción penal es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el Derecho punitivo - que él mismo se irroga- y el derecho de libertad de la persona. Es "la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos, aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento"

El artículo 16 del CPP, en concordancia con el artículo 143 de la Constitución Política del Perú y los artículos 26 y 46 de la LOPJ, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

- 1) La Sala Penal de la Corte suprema.

- 2) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
- 4) Los Juzgados de la investigación preparatoria.
- 5) Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de Paz.

El artículo 17 establece que la jurisdicción penal es improrrogable y que extiende a los delitos y las faltas. Tiene lugar según los criterios de aplicación establecidos en el CP y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución.

Según Cubas (2009), la jurisdicción penal tiene las siguientes características: “1) Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma definitiva; 2) Requiere la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un juez imparcial; 3) Es indelegable, el juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional; 4) Existe un conflicto de derechos subjetivos: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad; y 5) Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicándola norma legal correspondiente”.

2.2.1.3.2. Elementos

- La Notio: conocimiento del pleito
- La Vocatio: Obligación de partes y terceros a comparecer en el juicio
- La coertio: Empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones

- El iudicium: Facultad de decidir el pleito.

- La executio: Ejecución de decisiones.

I. Notio:

Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.

II. Vocatio:

Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

III. Coertio:

Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén

medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieran voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil.

IV. Iudicium:

Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

V. Executio:

Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal. Para profundizar en cada área del derecho sus elementos son:

a) En materia civil.-

- La Notio: El conocimiento del pleito.
- La Iudicium: Facultad de decidirlo.
- la Executio: Facultad de ejecutar lo sentenciado.

b) En materia penal.

- La Notio: conocimiento del pleito.
- La Vocatio: Obligación de partes y terceros a comparecer en el juicio.
- La coertio: Empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones.

- El iudicium: Facultad de decidir el pleito.

- La executio: Ejecución de decisiones.

La diferencia entre jurisdicción y la administración consiste en que al realizarla primera, el edo., actúa por cuenta ajena, mientras que al realizar la segunda lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene por fin, la satisfacción directa de los intereses públicos. La actividad jurisdiccional tiene por fin, la satisfacción directa de los intereses privados. (Rodríguez y Eliseo, 2012).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

“La competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales.

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.” (Calderón, 2016).

Calderón (2016) refiere con relación a la competencia: “El Juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida o límite de jurisdicción”

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se menciona en el Código de Procedimientos Penales: “Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”, definiendo de esta manera la competencia penal, que limita la jurisdicción a hechos que se

encuentran calificados como delitos o faltas, salvo que fueran cometidos por adolescentes, por miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales (artículo 173° de la Constitución), o estén bajo los alcances del artículo 149° de la Constitución (fuero comunal).

Entre los grados de la justicia penal, se pueden identificar los siguientes órganos jurisdiccionales:

- La Sala Penal de la Corte Suprema de la República

Que conoce y resuelve delitos cometidos por altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Resuelve los recursos de nulidad que se interponen contra los autos expedidos por las Salas Penales Superiores y las sentencias correspondientes. Se pronuncia sobre las quejas de derecho planteadas por denegatoria del recurso de nulidad. Resuelve las cuestiones de competencia entre el fuero común y militar. Emite el informe final sobre la procedencia o no de los procedimientos de extradición activa y la legalidad o ilegalidad de la extradición pasiva.

En el Código Procesal Penal del 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema conoce el recurso de casación, eliminándose el recurso de nulidad.

Calderón (2016) señala: Las Salas Penales de las Cortes Superiores. Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía como prefectos y jueces especializados en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios, así como incidentes promovidos en la instrucción de procesos ordinarios; Los Jueces Especializados en lo Penal se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de

ejercicio privado de la acción (querellas). De conocer y resolver acciones de hábeas corpus.

Con el Código Procesal Penal del 2004 se establece los Juzgados de Investigación Preparatoria que no se encargan de sentenciar ni de la investigación, sino del control de legalidad previa y posterior de los actos de investigación del fiscal que impliquen vulneración de derechos fundamentales, así como de resolver determinados asuntos durante la etapa de investigación preparatoria, tales como: imponer, modificar o hacer cesar medidas limitativas de derechos realizar el procedimiento de actuación de prueba anticipada, constituir a las partes, resolver medios de defensa, disponer medidas de protección y medidas de coerción. También conduce la etapa intermedia y se encarga de la mayor parte de incidentes de ejecución (A.P. N° 3-2010-PJ-116).

- Los Jueces de Paz Letrado

Conocen los procesos por faltas y de las resoluciones expedidas por los jueces de paz, vía recurso de apelación.

- Los Jueces de Paz

Conocen también los procesos por faltas. Según la Constitución vigente, ellos provienen de elección popular, siendo elegidos en el centro poblado en el que se desempeñan.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Con respecto al caso de estudio sobre delitos contra la seguridad pública: Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y marcaje y reglaje en el Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, correspondiente al Juzgado Penal Unipersonal, del Distrito Judicial de Cañete, se puede mencionar que la competencia para la atención del Expediente fue la siguiente:

- Primera Sentencia, estuvo a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal.
- Segunda Sentencia, estuvo a cargo de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Es aquella función ejercida por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez.

El objeto es la aplicación del derecho material por parte del juez.

El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva.

Para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito. (Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existe dos clases de acción penal: acción penal pública y acción penal privada.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal

- Autónoma: Es independiente del derecho material.
- Oficialidad-carácter público: El ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- Publicidad: Puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

- Irrevocabilidad: La regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

- Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

-Indivisibilidad: La acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

-Unicidad: No se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

En el Nuevo Código Procesal Penal la parte de la investigación está a cargo del Ministerio Público.

NÚÑEZ OJEDA señala que la investigación preliminar está bajo la responsabilidad del Ministerio Público y se da dentro de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia requirente de la persona del Juez, encomendándosele al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente.

La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. (Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.5.3 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular de la Acción Penal (Ministerio Público) se puede abstener de seguir ejercitando la acción punitiva antes y después de aperturarse la instrucción siempre en cuando se cumplan los requisitos esenciales que señala dicho dispositivo legal.(Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.5.4 Regulación de la acción penal

Debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Convencimiento del delito

Es decir que de la investigación preliminar o judicial surjan suficientes e idóneos indicios de la existencia del delito y la vinculación del denunciado en su comisión; caso contrario, deberá archivarse definitivamente.

b) Falta de necesidad de pena

Se dan en aquellos casos en que el imputado ha sido afectado gravemente, sea física o psicológicamente, a consecuencia del delito que él mismo provocó, consecuentemente ya no sería necesario aplicar una pena.

c) Falta de merecimiento de pena

Que, el delito sea insignificante o poco frecuente y, que a su vez, estos no afecten gravemente el interés público. (También llamados delitos de bagatela o de poca monta) (La pena privativa de libertad debe estar conminada en su extremo mínimo, por no más de dos años).

d) Mínima culpabilidad

Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus

características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición vencible y comprensión culturalmente condicionada disminuida) y al arrepentimiento sin éxito; la contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria; (en estos casos no se exige que la pena mínima sea dos años, sino pueden ser de mayor gravedad).

e) Consentimiento del imputado

Que, el imputado preste su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad, a fin de iniciarse el trámite correspondiente, lo que no implica necesariamente la aceptación de su responsabilidad o culpabilidad en los hechos imputados, puesto que de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia y a las sentencias justas.

f) Exclusión de funcionarios públicos

En ningún caso puede aplicarse estos supuestos con funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. Es decir está expresamente excluido el imputado que sea funcionario público y el delito cometido haya sido cuando se encontraba en ejercicio de una función pública.

g) Obligación de pago

Que, el imputado haya cumplido con el pago total de la reparación civil, esto es la restitución del bien, o en su caso el pago de su valor, y además la indemnización por los daños y perjuicios; o en todo caso, se hayan puesto de acuerdo el referido imputado con la parte agraviada. Cabe precisar no es necesaria la exigencia del pago

de la reparación civil en los casos de falta de necesidad de pena. (Ubilex Asociados, 2014)

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El Derecho penal, como disciplina científica, comprende una serie de aspectos, que fluyen en un ámbito estrictamente normativo, pero sus elementos componentes del análisis hermenéutico son legítimos, en cuanto se sujeten a los principios rectores que orientan la intervención del derecho punitivo en la Ley Fundamental. (Wolfgang, 1998, p. 40).

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino por recorrer hacia determinado fin.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Peña Cabrera Freyre A. (2017, Lima), refiere con respecto al proceso penal: “...Es el medio arbitrado que el Estado ha previsto para que se tramiten las causas penales, para que la conflictividad social más grave, sea objeto de valoración judicial que se manifiesta a partir de una serie de reglas y de procedimientos normativamente estructurados, los cuales se sujetan a la garantía de un Debido Proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.

Calderón (2016), menciona con respecto a la definición de proceso penal: “El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo

vinculación, de modo que están concatenados, sea, por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

La comisión de un derecho tipificado en la ley penal como delito o falta motiva la actuación de los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin inmediato la aplicación de una sanción. (Calderón, 2016).

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo. (Ubilex Asociados, 2014).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: proceso ordinario y proceso sumario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Calderón (2016), expresa: “Es conocido como el principio de la indiscrecionalidad... Hoy se suele hablar de tres tipos de garantías: penales, procesales y de ejecución penal...”

Uno de los más importantes, aparece en el Código Penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del Código de 1924. La Constitución de 1979 estableció el principio de legalidad en el artículo 2° 20.d), el mismo que se repite en el artículo 2° 24.d) de la Constitución de 1993. En ese último artículo constitucional se dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de

cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley”.

Se puede apreciar que la redacción del artículo 2° 24.d de la Constitución de 1993 es similar a la establecida en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991, el cual refiere que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Para Eugenio Zaffaroni, principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución (2005:98). Villavicencio añade que puede entenderse que este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles (2006:90).

En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal (Hurtado 2005:140).

La legalidad es una garantía fundamental para el ciudadano, puesto que no se puede castigar si su conducta no estaba prevista en la Ley (entiéndase que debe ser conocido por el sujeto la existencia de la prohibición o mandato y la sanción. Además, se deriva de dicho principio uno de los elementos fundamentales de la estructura del hecho punible: la tipicidad.

Respecto a las consecuencias del principio de legalidad, Roxin nombra hasta cuatro de ellas, las cuales se resumen o:

a) La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*): No se puede trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía de la argumentación de la semejanza (de los casos), salvo la aplicación de la analogía *bonam partem*, que opera respecto a normas penal que contienen atenuantes o eximentes.

b) La prohibición de Derecho consuetudinario para fundamentar y para agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*): No se reconoce el derecho no escrito y la punibilidad no puede basarse en el derecho consuetudinario, salvo la aplicación del derecho consuetudinario por el Fuero Comunal, autorizado expresamente en nuestra Constitución y que afirma la existencia no sólo del pluralismo cultural sino también del jurídico.

c) La prohibición de retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*): El hecho debe ser punible al momento de su comisión y la pena debe estar preestablecida, salvo la aplicación retroactiva o *ultractiva* en los casos expresamente autorizados.

d) La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*): La punibilidad debe estar legalmente determinada antes del hecho. El legislador debe, con claridad y absoluta precisión, establecer la conducta punible y su sanción (1997: 140-141), cumpliendo con el denominado “mandato de determinación”. Esta es una auténtica garantía para los derechos fundamentales y una guía para la actuación del Estado. Así, indica que exige que las conductas prohibidas sean claramente determinadas, que no se aplique la analogía ni el uso de cláusulas generales o indeterminadas.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que la legalidad penal es un derecho fundamental que se encuentra dentro del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, también, frente a la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. Así, este derecho vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita su reparación mediante los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales (STC N° 05815-2005-HC/TC.FJ4). En esta línea, es posible el control constitucional para garantizar a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplado previamente en una norma jurídica (STC N°2758-HC/TC)”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Es un principio garantista de un Derecho penal democrático. Esto es, que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

Desde una consideración material el principio de lesividad, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. No hay duda entonces que no se puede estar sino de acuerdo hoy, como elemental a un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y las penas. Luego, ello quiere decir que la cuestión del delito o del injusto no es de modo alguno, en primer

término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada político-criminalmente.

Jurisprudencia:

Ejecutoria Suprema del 9/6/2004, R.N. Nro. 525-2004-CONO NORTE DE LIMA

En atención al principio de lesividad, en el artículo IV: Principio de lesividad, del Código Penal, se señala: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Así también, Caro John J. (2017, Lima), cita jurisprudencia de la Corte Suprema “...En virtud del principio de lesividad en un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un integrante del tipo penal en su aspecto objetivo (Exp. N° 68-88-Lima, del 20-07-1999, Sala Penal. Texto completo: RPJurispr. 4,2000, p. 315)”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Llamado también principio de la responsabilidad o culpabilidad, que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana.

El principio de culpabilidad se extrae del aforismo “nulla poena sine culpa”, por lo cual de conformidad con este principio, no se puede castigar a un sujeto que actúe sin culpa.

Únicamente puede ser objeto de sanciones los individuos que pueden comprender lo injusto del hecho que realizan. Además que su voluntad se fundamenta en esa comprensión, lo cual implica la idea de responsabilidad. Como también reúne el

concepto de Derecho Penal de acto de conformidad con el cual ni interesa la personalidad del autor, sino que importa el hecho delictivo que realiza.

Por lo tanto, el principio de culpabilidad implica que la pena tiene como límite la culpabilidad. Es decir la sanción no podría ser superior a la culpabilidad del hecho.

Para el funcionalismo radical el principio de culpabilidad está compuesto de la siguiente manera:

Principio de culpabilidad significa que sólo ha de pensarse cuando se produce un hecho culpable, y no después de la realización de un injusto culpable: la culpabilidad, la falta de fidelidad al derecho actuada en cuanto desautorización de la norma, a su vez, es un asunto social y no es susceptible de ser descrita como suceso en la psique del autor.

En conclusión, únicamente el principio de culpabilidad autoriza al Estado a hacer responsable al individuo por sus delitos y a imponerle sanciones que afectan el núcleo de su personalidad. Por otro lado, sólo el principio de culpabilidad puede evitar también que el Estado, en interés de una protección preventiva de bienes jurídicos, llegue a castigar incluso aquellos hechos que el autor no podía evitar y por los cuales no se puede dirigir ningún reproche personal. De este modo, el principio de legitimación conocido como “culpabilidad” opera, a la vez, de modo necesario, como principio de limitación y, más allá de todas las causas de exclusión de la culpabilidad configuradas preventivamente, ha propiciado una extraordinaria depuración del Derecho Penal. Para un sector de la doctrina la relación entre la culpabilidad y prevención tampoco puede ser otra en la determinación de la magnitud de la pena, esto es, en la medición de la pena, pues resultaría paradójico que el principio de culpabilidad, que es insuficiente para fundamental el “si” de la

pena, fuera determinante a la hora de fundamental el “cuánto” de la misma. Al principio de culpabilidad le corresponde en la medición de la pena, como en la fundamentación de la pena, una mera función de limitación, impidiendo que se tomen en consideración todas aquellas circunstancias que el autor no pudo conocer y que, por lo tanto, no se le pueden reprochar. El significado del principio de culpabilidad para la medición de la pena sólo puede consistir en la exigencia de que únicamente se utilicen en la medición de la pena, aquellos aspectos que se encuentran sometidos al poder de evitación del autor.

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de agosto 2006. Exp. Nro. 003-2005-PI/TC.

El principio que se comenta no está expresamente recogido en el texto de la Constitución. Sin embargo, se vincula con principios consagrados. Por ejemplo el principio de legalidad, entre otros.

Ejecutoria suprema del 27/05/2004, Exp. Nro. 207-2004-CONO NORTE DE LIMA.

“En materia penal, para efectos de determinar la culpabilidad de un encausado, se requiere de un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo y la debida actuación de medios probatorios tanto aportados por el acusado o por los recabados por parte agraviada; en el caso de autos, no se ha probado la responsabilidad de los procesados, pues no existen suficientes elementos que permitan comprenderlos como autores en el delito instruido, siendo del caso que lo resuelto por el colegiado superior se encuentra arreglado a la ley”.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Constituye un orden democrático de Derecho, a fin de sujetar la reacción jurídico-penal a un mínimo de racionalidad. Este principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite contenedor del ejercicio de la violencia punitiva, destinado a tutelar la libertad y la dignidad humana. (Peña, 2013).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Neyra (2010), señala: “El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación –a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno”

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

De acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 397°, señala: “1) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; 2) En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 y 3) El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Así también, refieren Cáceres J. R. e Iparraguirre N. R. (2017, Lima) el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116. SAN MARTÍN CASTRO Cesar./PEREZ ARROYO Miguel, Jurisprudencia penal, Procesal penal y de ejecución penal vinculante y

relevante, Jurista editores, Lima 2014, p. 640: “1. El tribunal ha de pronunciarse respecto al hecho punible imputado una concreta conducta o hecho histórico atribuido al imputado en todo su alcance: concepto procesal de hecho, y a su relevancia jurídico penal desde el bien jurídico vulnerado), el mismo que no puede mutar sustancialmente. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate...”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

García Rada define el Derecho Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley penal (...)” y agrega: “entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal”

El proceso penal es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Según César San Martín (2012), refiere: “...El elemento objetivo y material del objeto penal comprende, en clave procesal, visto desde la pretensión, (i) la “fundamentación o causa de pedir”, integrada por la fundamentación fáctica: el hecho punible y la fundamentación jurídica: el título de la condena; y, (ii) la “petición”. La discusión se encuentra en calificar cuál de ellos es considerado un elemento esencial y, por ende, propio y consustancial del objeto procesal”.

La comisión de un hecho tipificado en la ley penal como delito o falta motiva la actuación de los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin inmediato la aplicación de una sanción. Es el medio (conjunto de actos procesales) del cual se vale el Estado para ejercer el ius puniendi. Es la vía ineludible por medio del cual se va aplicar la pena. Es el punto de concentración máxima de las garantías penales. La palabra proceso viene de la voz latina “procedere”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (Instrucción y Juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.6.5 Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: proceso ordinario y proceso sumario.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005, p. 543).

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que

instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

B. Regulación

Calderón y Águila (2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”.

Alarcón Flores (s.f), señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

C. Características del proceso penal sumario

-Reunión de las funciones de investigación y juzgamiento

El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concertación en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento, resultando este monopolio resulta lesivo de la Constitución (Burgos, 2002).

-Falta de imparcialidad

Se sustenta en que la imparcialidad del Juzgador es incompatible o al menos, queda gravemente comprometida cuando se le encarga la dirección de la investigación, existiendo así, el peligro de un prejuzgamiento respecto de la responsabilidad del proceso, además que en su función de director de la investigación, el Juez penal se convierte en el responsable del éxito o fracaso de la persecución; responsabilidad que genera el peligro de una resolución final parcializada, debido a que la sentencia aparece como una suerte de calificación de la manera en que se ha realizado la investigación (Burgos, 2002).

-Falta de igualdad

El proceso sumario sustenta el monopolio de las funciones de investigación y juzgamiento es lesivo de la igualdad procesal, siendo que, el imputado no va a enfrentar a un sujeto que posea medios similares a los suyos, sino que se va a enfrentar al —amo y señor del proceso; se deberá —defender al del sujeto que, en el momento de la expedición de la sentencia, va a decidir sobre su futuro, se tendrá que cuidar, entonces, de no atacar a su oponente por temor a represalias (Burgos, 2002).

-La sentencia se expide sin la previa realización de un juicio

El proceso penal sumario se configura como un proceso ordinario al que se le ha eliminado la etapa del juicio oral, no estando en condiciones de asegurar el respeto de la oralidad, la contradicción y la inmediación (Burgos, 2002).

-No es un proceso público

El proceso penal sumario no puede cumplir con la exigencia de publicidad, por el contrario, su desarrollo se encuentra gobernado por un mandato de reserva (Burgos, 2002).

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Burgos (2002) expresa:

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

B. Regulación

Etapas del proceso

a) La etapa de investigación del delito.

“La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal” (Burgos, 2002, s.f).

i. La investigación preliminar.

En este caso “Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal” (Burgos, 2002, s.f).

a. La Prueba en el ámbito policial.

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización del hecho punible y su autoría mediante procesos de investigación adecuados (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002, s.f).

b. La detención policial.

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002, s.f).

ii. La instrucción judicial.

“El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se de cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy

importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002, s.f).

a. La actuación probatoria.

“La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria” (Burgos, 2002, s.f).

b. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.

“Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión” (Burgos, 2002, s.f).

c. La actuación probatoria y la presunción de inocencia.

“Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la

certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia” (Burgos, 2002, s.f).

d. La actividad coercitiva.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002, s.f).

iii. Conclusión de la instrucción.

“La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario” (Burgos, 2002, s.f).

En el primer caso, “da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial” (Burgos, 2002, s.f).

b). La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

i. Fase intermedia.

Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por” (Burgos, 2002, s.f).

ii. El juicio oral.

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (Burgos, 2002, s.f).

Del mismo modo, se considera, según Jara, Mujica y Ramírez (2009): “Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”.

2.2.1.6.5.2 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Neyra (2010): “...dentro del proceso penal implementado por el NCPP 2004, encontraremos etapas que cumplirán, respectivamente, una finalidad específica; en primer lugar, podemos encontrar a la etapa de investigación preparatoria cuya

función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicita sobreseimiento; como segunda etapa, encontraremos la fase intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento; y como tercera etapa tenemos al Juicio Oral, etapa central del proceso, donde se lleva cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho”

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

Se encuentra conforme al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio del año 2014.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Según el Código Procesal Penal del 2004 establece una serie de mecanismos de defensa técnicos a favor del imputado, a fin de que, por sí mismo o a través de su abogado, pueda exigir el respeto de sus derechos ante determinadas circunstancias referidas al inicio o constitución de la relación procesal.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa está dirigida a paralizar un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanado el efecto de este medio de defensa si se declara fundada es la nulidad de todo lo actuado. (Salas, 2011).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un medio técnico de defensa por el cual se reclama la suspensión del proceso penal hasta que se emita un pronunciamiento previo en otra vía respecto a una situación jurídica que se encuentra vinculada al proceso que se está llevando a cabo, por lo tanto es necesaria esta decisión para poder determinar el delito en el proceso penal. Esta cuestión procede cuan necesariamente se requiere de un pronunciamiento fuera del proceso penal a efectos de determinar el delito imputado a una persona. (Salas, 2011).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Al tener las excepciones carácter incidental, estas deben, en principio, tramitarse en coherencia con lo que estipula el Código de Procedimientos Penales en su artículo 90°; esto es, por cuerda separada en un término probatorio de ocho días. Sin embargo, dicha norma, por su ubicación en el Código de Procedimientos Penales, debe ser entendida como un dispositivo aplicable en la etapa de instrucción. La excepción de prescripción fue interpuesta después de haberse señalado fecha para la lectura de sentencia, por lo que, de habersele aplicado el trámite propio de un incidente en etapa de instrucción, se hubiese incurrido en una indebida dilación del proceso (Exp. N° 2621-2003-HC/TC, 18/03/2004, f. j. 5).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales; se entiende como tales el Juez Penal, al Ministerio Público, al procesado o encausado, al actor civil y al tercero civilmente responsable.

En la misma línea, Peña (2016) cita a Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, quien refiere: “Los sujetos procesales son aquellas personas que deben intervenir en esa relación, o sea aquellas a quienes la ley les reconoce públicas potestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés de derecho penal”

Son auxiliares los que intervienen en el proceso en forma secundaria, su participación no es determinante. Ellos son: testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

También se les llama partes en el proceso penal, tal como menciona Gimeno V. (2012): “Son partes en el proceso penal quien ejercita la acción penal, en forma de querrela, y deduce la pretensión penal y quien se opone a ella. Desde este punto de vista meramente formal, no cabe duda alguna que también el proceso penal es un proceso de partes. Pero, a diferencia del proceso civil, las partes materiales no se distinguen por su legitimación material o relación jurídica que les liga con el objeto litigioso. En un sentido material, tan sólo sería parte procesal el imputado, quien es titular de su derecho a libertad y demás derechos subjetivos que pueden limitarse por pena y que, por tanto, ha de verse expuesto a los efectos materiales de la Sentencia, caso de que ésta sea de condena, pues, ni por la norma penal, no ostenta un derecho subjetivo “de pensar”, ni, por tanto ha de verse expuesto a los efectos ulteriores de la Sentencia”.

Por su parte, ORE GUARDIA considera que “Son sujetos procesales dispensables o contingentes, el actor civil y el tercero civilmente responsable”.

De igual forma, Peña (2012) cita a Martínez Rave G. que menciona en su libro Procedimiento Penal Colombiano: “... 2) sujetos procesales, según las estipulaciones del Código Procesal Penal, titulares del poder jurisdiccional, serán los jueces y los magistrados que integran las diversas Salas Penales (supremas y superiores), mientras, que los sujetos procesales, serán: El Ministerio Público, la Policía Nacional, el imputado, la víctima, el actor civil (querellante) y el tercero civil responsable”.

Según, el Código Procesal Penal del 2004, los sujetos procesales son los siguientes:

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

Se sostiene que la palabra Ministerio proviene del latín manus legis, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Con esto se perseguía suprimir la denuncia privada que había alcanzado auge mediante el “chantaje”

Así también, Peña (2012) cita a Bovino A., El Ministerio Público en el proceso de la reforma, con respecto al Ministerio Público: “El Ministerio Público es el órgano requirente que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios, de ejercer la función persecutoria del Estado en nombre de la sociedad, de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad, de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del procedimiento

penal. Su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad”.

2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

Peña (2016), señala: “El Ministerio Público hace gala de su autonomía externa e interna, sobre todo cuando interviene en la administración de justicia, desempeña el rol de defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; es observador atento de la independencia de los órganos judiciales y representante de la sociedad en juicio.

Además, se puede mencionar como refiere Peña (2016): “...el Ministerio Público es “privilegiado”, la intervención en el proceso y su función, es y debe ser esencialmente distinta a la del Juez, verdadero administrador de justicia; así, la función de acusar y de juzgar se encuentran atribuidas a personas distintas, como corolario del Sistema Acusatorio. Concebida así, se edificaría un real proceso garantista. Concepción misma que se encuentra ya plasmada en el art. V del título Preliminar de nuestro novísimo Código Procesal Penal, así: “El Ministerio Público tiene la responsabilidad del ejercicio público de la acción penal y deber de la carga de la prueba. Asume la dirección de la investigación y la ejercita con plenitud de iniciativa y autonomía. Los actos que realiza no constituyen función jurisdiccional”.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) establece la siguiente jerarquía de su organización:

- Fiscal de la Nación
- Fiscales ante la Corte Suprema.
- Fiscales ante las Cortes Superiores

- Fiscales Provinciales ante los Juzgados Especializados en lo Penal
- Fiscales Adjuntos en todos los niveles

El Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene una función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del Estado. En la actualidad, como un razago del sistema inquisitivo, comparte esta función con el Juez Penal, lo que no es una garantía efectiva de justicia puesto que debe existir separación entre la función del juez y del acusador, como bien se sostiene de manera mayoritaria en la doctrina.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala Penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúe apenas producido el hecho. Concluidas las investigaciones, examina si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e iniciar una instrucción. Abierta la instrucción, le corresponde al Fiscal la carga de la prueba y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se indica como autor de un delito, el Fiscal Provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

- e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de la víctima y del Estado.
- f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia a los menos incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral justicia. (Calderón, 2016)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez

Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas “Ius” (Derecho) y “Dex”; se deriva de esta última expresión Cincex (Vinculador), de ahí que Juez equivalga a vinculador del derecho.

En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

En ese sentido, Peña (2016), señala: “El Juez no debe concebir el proceso solamente como la aplicación de una técnica. El Juez debe adentrarse en el confín del conflicto humano que late en el proceso; asimismo, debe ver las consecuencias, que van a generar sus decisiones y no olvidar nunca que todos sus mensajes están dirigidos a sus decisiones y no olvidar nunca que todos sus mensajes están dirigidos al hombre y a la sociedad que lo acoge. No olvidar que el juez debe ser sensible entre los extremos que conforma la plenitud que lleva todo conflicto humano y, en el otro, un anhelo infinito de que la justicia sea expresión de las legítimas demandas de un pueblo”.

El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas.

En el sistema mixto que recoge el Código de Procedimientos Penales se le conocía como Juez Instructor; en la actualidad, por las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, se le conoce como Juez Penal.

En el modelo del Código Procesal Penal del 2004 –Decreto Legislativo N° 957, tenemos el Juez de investigación que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esta etapa del proceso y el Juez del juzgamiento o de conocimiento que se encarga de la etapa del Juicio Oral y de expedir sentencia. En este modelo, la investigación es conducida y controlada por el Ministerio Público.

Para ejercer la jurisdicción, el Juez Penal necesita tener capacidad procesal. Debe tener una capacidad subjetiva que adquiere por el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley: nombramiento, juramento y posesión del cargo; y una capacidad objetiva, que está determinada por la competencia para conocer determinado proceso.

El Juez Penal como tal tiene una intervención activa ya que le corresponde actuar la prueba y organizar la instrucción en la forma que crea conveniente. Con la creación del procedimiento sumario, el Juez Penal instruye y a su conclusión -previa acusación del fiscal- dicta sentencia, la que puede ser impugnada ante la Sala Penal de la Corte Superior, en virtud al principio de la instancia plural. En este

procedimiento se respeta la existencia de dos etapas de investigación y juzgamiento, con la única diferencia que el mismo Juez que instruye, expide sentencia.

A lo largo del desarrollo del proceso, el Juez ejerce jurisdiccional, administrativo y disciplinario:

- En la labor jurisdiccional: Da inicio al proceso penal dictado el auto de apertura de instrucción, dispone medidas coercitivas personales y reales dispone la realización y actuación de medios de prueba, emite informe al concluir instrucción en un proceso ordinario y sentencia en un proceso sumario.

- En la labor administrativa: Adopta una serie de decisiones que tienen que ver con el buen desarrollo de la labor jurisdiccional, así como una adecuada distribución del trabajo.

- En la labor disciplinada: Debe mantener el orden y respeto en el Juzgado o la Sala, está facultado para llamar la atención, expulsar a quien perturba el desarrollo de la audiencia, ordenar la detención hasta por 24 horas a quien amenace o agrede a sujetos procesales o desacate su mandato o impida el desarrollo del juzgamiento.

Las facultades del Juez pueden recaer: Sobre los procesados, como decretar su detención o libertad; sobre terceros no procesados, citación de testigos y peritos pudiendo obligarlos a comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública, es decir puede impartir órdenes a la Policía Nacional para tal fin; sobre las cosas, como incautación de los instrumentos del delito, el secuestro de correspondencia, la exhibición de documentos, etc. (Calderón, 2016)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según Cubas (2009), los órganos jurisdiccionales que intervienen en materia penal son:

Juzgados penales: los juzgados de garantías o de investigación preparatoria, están los tribunales o jueces colegiados o de sentencia o de conocimiento, y el tribunal del jurado en las causas de su competencia que conocen de los plenarios y dictan sentencia en primera instancia, absolviendo o condenando al imputado en juicio oral y público.

a) Unipersonales: Habitualmente los tribunales de sentencia están formados por tres jueces profesionales, salvo para los delitos menores, en los que pueden estar formados por uno solo en delitos sancionados con pena de seis años o menos.

b) Colegiados: En algunos países, se contemplan igualmente tribunales de escabinos en los que el tribunal de sentencia se constituye por jueces profesionales y ciudadanos legos elegidos por sorteo o con arreglo a otros sistemas. En delitos sancionados con más de seis años.

Sala Penal de la Corte Suprema: conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Superiores, así como los de queja de denegatoria de apelación.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Al respecto, Peña (2012), cita a Baumann: “El imputado es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir; la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en el Proceso Penal tiene por principal protagonista al imputado, pues, sobre aquél pesa la imputación jurídico-penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible. Imputado es aquel contra el cual se dirige el

procedimiento (a saber; contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal)”.

En nuestra legislación al referirse al actor principal del proceso penal encontramos una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El denunciado, es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia, recibe esta denominación durante la investigación que se realiza en la policía y en el Ministerio Público.
- El procesado o encausado, es la persona contra quién se dirige la acción penal. Se llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado, se le asigna esa denominación cuando el representante del Ministerio Público ha formulado en su contra la acusación.

Desde esa perspectiva, comprende desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme, en la cual el imputado o inculcado es la persona que comprende y conoce el proceso.

La identificación del inculcado es imperativa. Al iniciar el proceso no es necesaria su presencia física, pero si su individualización. Al tomar la declaración instructiva será necesaria su presencia para que ejerza su defensa y se apliquen las medidas coercitivas necesarias.

Por ello, Peña (2016), menciona: “...la aplicación de este procedimiento necesariamente conlleva a una acusación estableciéndose una pena, la cual se deriva necesariamente de la responsabilidad del imputado, por tanto es el principal efecto de esta institución, caso contrario (si no tiene capacidad jurídica) no podría ser pasible de sanción penal”.

En la declaración, el Juez anotará los datos identificadores que constituyen las generales de ley, preguntándose al inculcado los siguientes datos:

- Apellidos paterno, materno y su nombre.
- Nombre de los padres.
- Nacionalidad
- Domicilio real.
- Edad, talla, peso.
- Estado civil
- Profesión
- Si consume bebidas alcohólicas o drogas
- Si tiene hijos y el número de ellos.
- Si ha sido antes enjuiciado o condenado.
- Si padece algún tipo de enfermedad infecto contagiosa
- Sus documentos de identidad.
- Si presenta algún tipo de marca o cicatriz en el cuerpo. (Calderón, 2016)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

De los derechos del imputado, estudiaremos los más importantes:

- Presunción de inocencia: Es un derecho fundamental del procesado reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Y es considerado en nuestra Constitución como un derecho y garantía de la administración de justicia. Implica que el procesado no tiene por qué probar su inocencia ya que ella se presume. Todo hombre es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Este derecho va de la mano con el principio Indubia Pro Reo que se

aplica cuando no hay certeza de culpabilidad y cuando existen dudas, debiendo absolverse al reo.

- Derecho de defensa: Es la única arma que tiene el ciudadano sometido a persecución penal frente al ius punendi. (Calderón, 2016)

Por otro lado, estos algunos derechos del procesado detenido:

- El procesado detenido tiene derecho a tener libre comunicación con su defensor; es un derecho que no puede ser restringido o negado, aun en caso de incomunicación.

- Derecho del detenido a recibir visitas y cartas de sus parientes y amigos. Sería inhumano impedir al inculcado detenido mantener en contacto con sus seres queridos o con la sociedad; sólo excepcionalmente se debe admitir esta posibilidad.

- Derecho a solicitar la revisión de un médico. En caso de sufrir de alguna dolencia o enfermedad que requiere tratamiento hospitalario debe ser trasladado con custodia necesaria.

- El inculcado detenido puede solicitar su libertad cuando reúna los requisitos exigidos por ley. (Calderón, 2016)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Es el que ofrece asistencia técnica, tiene conocimientos sobre el derecho, con ciertas habilidades y destrezas para defender en un proceso los derechos de una persona. Esta profesión cada vez es más importante ya que representa la defensa no solo de los derechos de los ciudadanos sino también de la carta magna. (Ossorio, 1982).

El rol del abogado en el proceso penal es esencial, porque está en juego la libertad y el patrimonio del procesado. Ojalá que todos los abogados cumplieran su excelsa misión conforme al Código de Ética Profesional que establece que el abogado es un

colaborador del juez en el ejercicio de sus funciones, su misión fundamental consiste en defender y aconsejar a sus clientes con diligencia y en sostener el derecho y la justicia. Debe mantener incólumes el honor y la dignidad profesional. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; no puede, por lo tanto, aconsejar la comisión de actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Falta gravemente al honor y a la ética profesional el abogado que directa o indirectamente, soborne o corrompa a un empleado o funcionario público o ejerza sobre él coacción que pueda extraviar o perturbarlo en el fiel cumplimiento de sus deberes. Ningún abogado debe ejercitar influencia sobre el juzgador, sea apelando a vinculaciones políticas o de amistad, usando recomendaciones, aprovechándose de superiores jerárquicos o, en cualquier otra forma que no sea la de convencer con razonamiento. “Un defensor, mediocre, irresponsable o deshonesto es el detractor del derecho de defensa y un peligro para la recta administración de justicia”.

Peña (2016), cita a Calamandrei (1960), Demasiados Abogados, con el fin de definir: “El abogado aparece así como un elemento integrante de la organización judicial, como un órgano intermedio puesto entre el juez y la parte, en el cual el interés privado de alcanzar una sentencia favorable y el interés público de alcanzar una sentencia justa se encuentran y se concilian”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Morales (2006): señala que tiene el abogado defensor son las siguientes Función social. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, y en la

realización de una recta y cumplida administración de justicia. Asimismo, el cambio operado en el sistema procesal exige hoy más que nunca que todo defensor se sensibilice respecto de la condición y necesidades de los usuarios, con el propósito de lograr tanto la mejor de las comunicaciones como óptimos resultados en el proceso.

Funciones técnica. Con la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, las funciones tradicionalmente desempeñadas por el defensor deben revalorarse para insertar en ellas las exigencias de un sistema que tiene por fin humanizar la actuación procesal, alcanzar una justicia pronta y cumplida, activar soluciones a los conflictos sociales mediante manifestaciones del principio de oportunidad como la interrupción, suspensión o renuncia de la persecución penal. Estas innovaciones, entre otras, conllevan una mutación en el perfil del defensor de quien se pretende un mayor protagonismo en la investigación, el manejo de destrezas mínimas de negociación; en definitiva un profesional muy activo para el cual la comunicación con el sindicado deviene en imprescindible.

Función investigadora. En el nuevo sistema procesal penal, el defensor asume un papel que va más allá de la asistencia técnico- jurídico al imputado. Deberá adelantar una investigación, si se quiere, paralela a la de la fiscalía, pues solo así su preparación para una eventual negociación o para el juicio será la adecuada. Asimismo, se le impone una actitud diligente en la recolección de elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo.

Función asesora. Esta labor de asesoría se debe dar en determinadas condiciones: con un lenguaje comprensible para el imputado, con el tiempo, los medios y la privacidad necesarios para asegurar un diálogo efectivo; conlleva el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la teoría del caso, de la estrategia a seguir en la defensa de una causa.

Función de representación. Representa quien actúa oficialmente en nombre de otro; en el caso del abogado defensor no se podría circunscribir a su sola presencia física en determinados trámites procesales; cuando actúa en representación opera una ficción jurídica por la cual ese profesional expresa con rigor técnico los intereses de una de las partes del proceso, es su voz, es el protector de los derechos y garantías consagrados en instrumentos internacionales, en la Constitución Política y en cualquier otra normativa.

Función de gestión. Considerando la naturaleza de su intervención es posible clasificar las funciones de gestión en las siguientes categorías: 1) de impugnación; 2) de negociación; 3) de petición; 4) de formulación de alegatos; y, 5) de participación en la evacuación de pruebas.

De igual manera, se tendrán en cuenta como lineamientos de la práctica del abogado defensor, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS y su última reforma del 25 de enero del año 2016, que refiere los siguientes: “Artículo 288.- Deberes. Son deberes del Abogado Patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus

intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley”.

En la misma, línea son derechos del abogado: “Artículo 289.- Derechos. Son derechos del Abogado Patrocinante: 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva; 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; 7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función”

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El desempeñarse como defensor de oficio constituye para los abogados una carga profesional, consistente en aceptar la defensa del caso que le fue asignado y desempeñarse en el mismo de manera idónea y acorde a lo establecido por el ordenamiento jurídico. La presencia del defensor deviene ineludible a los fines de la adecuada integración de la Litis y constituye un beneficio no solamente para el sujeto al cual representa sino también para la parte que lo solicita en orden a obtener el dictado de una sentencia útil. (Fontanet, 2002).

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador. Actualmente ad portas de la implementación de un proceso adversarial, es necesario replantear la defensa de oficio, como manifestación del derecho de defensa, que defienda los intereses de los procesados con calidad y eficiencia.

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en la LOPJ como en el artículo 80 del CPP al disponer que “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita de todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el Debido proceso”. Es indudable que tiene que reglamentarse el ejercicio de la defensa de oficio, sin embargo, es necesario resaltar que los defensores de oficio tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Asistir gratuitamente a los procesados, ejercer su ministerio con sujeción a las leyes y respeto a las normas de ética profesional.
- 2) Observar la debida moderación en sus intervenciones escritas e informes.
- 3) Guardar el secreto profesional.
- 4) Visitar los centros penales donde se encuentren detenidos sus patrocinados.
- 5) Presentar periódicamente informes escritos al órgano al que se encuentren adscritos, sobre los procesos que tenga a su cargo.
- 6) Ejercer su función a exclusividad; es decir, no pueden ejercer la defensa particularmente, excepto en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes. Tanto a nivel del Ministerio Público, como de los órganos jurisdiccionales existirá un defensor de oficio nombrado por el Ministerio de Justicia con derecho a percibir la remuneración que le señala la ley de presupuesto. Procede también el nombramiento de defensor de oficio en caso de existir defensas incompatibles, es decir, en el caso de un proceso penal con pluralidad de procesados y cuyos intereses son contrapuestos.

Entre los requisitos para ser defensor de oficio, según Cubas (2009), se pueden señalar: “1) Ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2) Tener conducta intachable; 3) Estar inscrito en el colegio de abogados del distrito judicial correspondiente; 4) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso”

En algunos lugares funcionan servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos y están sostenidos por los colegios de abogados, universidades, municipalidades o parroquias. En estos casos, los magistrados deben solicitar directamente al respectivo colegio de abogados que designe al abogado que debe

encargarse de una defensa, cada vez que se presenten la necesidad de hacerlo, para este efecto los colegios de abogados remiten anualmente a la Corte Superior la nómina de abogados hábiles. Es necesario dejar constancia que, siendo el ejercicio del derecho de defensa uno de los pilares del sistema acusatorio, con fecha 14 de mayo del año 2009 se ha promulgado la Ley N° 29360 –Ley del Servicio de Defensa Pública – estableciendo que tiene como finalidad asegurar este derecho proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita a las personas que no cuentan con recursos económicos. La ley establece la organización y funciones del servicio de defensa pública, los requisitos necesarios para ser defensor público, los derechos y deberes del defensor público; asimismo, establece que son beneficiarios del servicio de defensa pública las personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes infractores de la Ley Penal. Esta importante Ley deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo por el Ministerio de Justicia, dentro de los 90 días posteriores a su publicación y de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final entrará en vigencia el 01 de Enero del año 2010. (Cubas, 2009).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

El agraviado es aquella persona que resulte directamente perjudicado por las consecuencias del delito, puede ser una persona natural capaz o incapaz, persona jurídica o el Estado.

Según, el Art. 94, numeral 1, se señala: “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del

mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quien la Ley designe”.

En el Perú, el CPP en el apartado 3 del artículo IX del Título Preliminar establece que: “El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

Peña (2012), refiere que: “Se debe tener en cuenta que en el proceso penal el agraviado va a contar con el apoyo del representante del Ministerio Público en cuanto a sus pretensiones probatorias. Asimismo, al llevarse a cabo la investigación fiscal, formalizarse y plantearse la acusación; dentro de la carga de prueba que le corresponde al Fiscal se debe acreditar el hecho dañoso generador de la responsabilidad civil. Es decir, en este extremo, el agraviado se verá liberado de probar el origen de su pretensión, la cual ya estará determinada al haberse probado la existencia del hecho delictivo. En el proceso penal, la víctima tiene todas las posibilidades de probar los extremos de su pretensión encontrándose incluso en mejor posición que en el proceso civil, por contar con la ayuda fiscal”.

El concepto de víctima, no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio.

Neyra (2010), precisa: “Además el NCPP señala otros supuestos donde también a otras personas se las consideran agraviadas: En los delitos cuyo resultado es la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio en el Código Civil; los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos

que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan”.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado es considerado como órgano de prueba es decir puede declarar en calidad de testigo, tiene ciertas prerrogativas para los delitos contra la libertad sexual no se hará público su identidad bajo la responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. Si bien es cierto el interés del agraviado es reparar el daño causado por lo que debe constituirse en actor civil, siendo que esto no le extingue el deber de dar su declaración como testigo en la investigación. (Fontanet, 2002).

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que éste se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido. La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil interviniendo de manera activa para que el juez – si así lo considera – aplique el *ius puniendi* que el Estado le confiere. A lo largo del desarrollo de la doctrina en Derecho Procesal Penal se ha discutido sobre la unidad y contrariedad entre la acción civil privada del agraviado y acción penal pública ejercida por el Ministerio Público. Esta unidad está referida a que ambas acciones tienen conexión y, por ende, deben ser acumuladas bajo el conocimiento del juzgado penal, por ser éste quien conoce de

la acción pública. En nuestra legislación, el agraviado, al constituirse en actor civil decide la competencia del fuero penal para pronunciarse respecto a la reparación civil. Tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil: “La ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será, salvo excepciones, la base incommovible de su reparación civil”. La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido.

CAFFERATA NORES en una interesante ponencia, estableció que la intervención del damnificado es la de facilitar la punición – no a condicionarla – ya que “en la medida que el Estado ejerza la pretensión penal de la cual es titular indiscutido, la intervención del damnificado será secundaria o adhesiva. Pero si aquel no lo hace, pues no requiere inicialmente la investigación o luego no formula acusación (requiriendo el sobreseimiento) o no pide pena (requiriéndola absolución) o se conforma con las resoluciones que declaran la inexistencia en el caso concreto del derecho del Estado a reprimir, la intervención del ofendido podrá adquirir excepcionalmente un carácter independientemente tendiente a lograr el reconocimiento de la potestad represiva (...) (que) siempre queda en manos de órganos del Estado, los tribunales de justicia penal”.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Con relación al tercero civilmente responsable, Peña (2012), menciona: “El Actor Civil es un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería

está facultado para interponer los recursos y remedios procesales, que sean necesarios para asegurar el pago de una Reparación Civil proporcional al daño sobrevenido por la comisión del delito. Sin embargo, a efectos de poder acreditar la existencia del daño en un determinado bien jurídico, deberá referirse necesariamente a la imputación penal, pues, la obtención de la reparación económica se encuentra condicionada a la imposición de una sentencia condenatoria. En otras palabras: sin sanción punitiva que aplicar, no habrá reparación económica que cobrar; de ahí que se diga que la acción civil es accesoria a la acción penal. Descripción que no debe ser entendida en términos formales, esto es, la acción civil como se ha dicho se acumula en el proceso penal por razones de economía procesal, no por ello subsidiaria de la penal, pues puede acudir directamente a la vía civil a fin de acceder a la tutela judicial efectiva, a fin de reclamar la reparación del daño causado por el delito”.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Según, Neyra (2010), quien cita a Velarde: “...el tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinario...”

Como se observa del tenor de esta disposición legal, al tener el imputado el derecho a recurrir, y al asimilarse el tratamiento procesal de este al del tercero civilmente

responsable, se concluye que también este tiene la misma prerrogativa, pudiendo tratarse —como ya se anotó— de una persona natural o jurídica.(Benavente, 2011).

La responsabilidad del tercero surge de la ley. En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero. V.gr.: El padre por su hijo. En otros casos por la relación de dependencia o contractual. V.gr. El principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez penal, notificada y debe haberse acreditado el vínculo de parentesco o dependencia, según el caso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa. Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Frente a la víctima la responsabilidad civil es solidaria. En cambio, entre los obligados es subsidiaria, es decir, el tercero es citado por una posible insolvencia del responsable directo, para un embargo primero se afectan los bienes del inculpado y si resultan insuficientes se procede contra el tercero civil. (Calderón, 2016)

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

La pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal; de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal —el del inciso veinticuatro del artículo segundo de la

Constitución Política del Estado (R.N. N° 187-2004 Junín, Castillo Alva, T. III, p. 245).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Son aquellas medidas destinadas a evitar el peligro, que afecta a que una resolución Judicial pueda llevarse a cabo de manera inmediata de modo que impide que dicha resolución tenga efectos en la práctica o sea de manera menor útil y se convierta en un daño real. (Ortells, 1978).

Estas medidas garantizan el cumplimiento de la sentencia ya que en la etapa de instrucción puede dilatarse el tiempo siendo que el procesado puede evadir la actividad de la justicia haciendo que se frustre el cumplimiento de la sentencia, para garantizar la ejecución de la sentencia se adopta esta medida. (Gimeno, 1990).

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 24 párrafo b) de la Constitución Política "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley", concordante con ello el artículo VI del Título Preliminar del CPP dispone:

"Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como

respetar el principio de proporcionalidad".

Neyra (2010), cita: "...el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0731-2004-HC, 16/04/04, S2, FJ.4 ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar: "En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad".

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

En relación, el artículo 253 del CPP contempla que: "los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella".

Neyra (2012), menciona: "La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo... a. Principio de legalidad. Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues las restricciones

a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados; b. Principio de necesidad. Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción; c. Principio de proporcionalidad. Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz; d) Principio de prueba suficiente. Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como “autor o partícipe del mismo”. Así, este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuando su vinculación del mismo con el procesado; e. Principio de provisionalidad. Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial; f. Principio de Excepcionalidad. En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, solo en razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental”.

Según Salas (2011) señala: Para que el órgano jurisdiccional pueda dictar una medida de coerción procesal debe de atender a principios básicos, entre los cuales

destacan:

-El principio de legalidad: de acuerdo a este principio el magistrado debe de aplicar lo que la ley expresamente señala para imponer la medida de coerción correspondiente, esta ley no debe contravenir a la carta magna o cualquier tratado de los derechos humanos por lo que si no sería una arbitrariedad.

-Principio del respeto a la dignidad del ser humano: que debe gobernar el desenvolvimiento de los sujetos procesales durante el trámite de la investigación, la etapa intermedia y el juicio oral. Velar por el respeto de la dignidad del imputado es labor de todos los intervinientes, sobre todo, del juez.

-Principio de excepción de las medidas limitativas o restrictivas: el cual implica que el goce de los derechos fundamentales es absoluto, en tanto que sus limitaciones o restricciones constituyen la excepción y, por tanto, para dictarlas se requiere de especiales circunstancias fácticas y legales que la justifiquen.

-Principio de igualdad ante la ley: El cual importa que el juez, cuando resulte procedente, dicte las medidas limitativas o restrictivas de derechos a cualquier individuo involucrado como investigado o acusado, sin atender a criterios discriminatorios, tales como el sexo, la raza, las convicciones religiosas, la condición social, la afinidad política, etc.

-Principio de proporcionalidad: según el cual, el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad que la justicia. Es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho –presuntamente– cometido y lo que se pretende asegurar con la medida.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Se pueden mencionar las siguientes:

a) Detención: Constituye una limitación a la libertad ambulatoria (derecho intrínseco de la persona a trasladarse donde lo desee). En un proceso penal puede verse desde dos perspectivas diferentes:

- 1) Como una medida precautoria
- 2) Como una condena.

Nuestra Constitución establece que sólo procede la detención en tres supuestos: flagrante delito, mandato judicial y pena privativa de libertad, comprendiendo tanto las situaciones de privación de libertad anterior como posterior a la condena.

Entre ellas:

- 1) Detención preventiva extrajudicial.
- 2) Detención preliminar judicial
- 3) Detención preventiva judicial

b) Comparecencia: Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculpado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas medidas u obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional.

Las formas de comparecencia pueden ser:

- 1) Comparecencia simple
- 2) Comparecencia con restricciones

Las restricciones contenidas se precisan en el artículo 143° del Código Procesal Penal se pueden aplicar en forma individual o combinando varias de ellas: “1) Detención domiciliaria; 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas; 3) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad cuando sea requerido; 4) Prohibición de comunicarse con determinadas personas;

5) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado”

c) **Incomunicación:** Consiste en mantener aislado al imputado, se le priva de su derecho de mantener contacto verbal o escrito con el mundo exterior, de tener relación con terceras personas, que no sean el Juez, el abogado o el funcionario encargado de su detención. Se presenta cuando el nexos o relación con el exterior pueda suponer un peligro para el éxito de la investigación o del juzgamiento.

d) **Impedimento de salida:** Esta medida restringe al imputado o a un testigo importante el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, salir del mismo o de la localidad donde domicilia. Esta medida coercitiva en algunos casos acompaña a la comparecencia y en otros se establece como una medida autónoma.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Talavera (2010) señala: “Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario”

Al respecto, Neyra, refiere: “...prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber

alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba, según Neyra (2012): “...no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba

Neyra (2012), cita a Jauchen: “La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan”

Así también, según Neyra (2012) que cita el Exp. N°6712-HC/TC-LIMA: “Todo medio de prueba, para ser admitido al proceso debe cumplir ciertos requisitos, al respecto, el Tribunal Constitucional, ha establecido que son los siguientes: pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión”.

Talavera (2010) plantea que se: “.. persigue con ello brindar elementos al juez para que en la valoración de la prueba desestime la prueba practicada por la contraparte, en atención a su falta de fiabilidad. No se trata, pues, del ofrecimiento de alguna

prueba nueva sobre los hechos mismos, sino de una destinada a echar por tierra la fuerza probatoria de un medio de prueba ya practicado en el juicio”

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En el Nuevo Código Procesal se dispone: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulado por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por éste Código”.

Al respecto, Neyra (2012), señala: “El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez

Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Al respecto, Calderón (2016), señala: “Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. Están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Según, Ramírez (2005): “La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y contrastación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto... Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar”

Des mismo modo, refiere Ramírez (2005): “...El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecional o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Talavera (2009), menciona: “...es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independientemente de quien lo haya planeado”.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Ramírez (2015), señala: “...la importancia de aportar pruebas al proceso, y la responsabilidad no sólo descansa sobre las espaldas de la parte a quien corresponde la carga de la prueba, pues así se estaría menoscabando el derecho con que goza el defendido, de ejercer control y vigilancia sobre el procedimiento probatoria”

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

En este sentido, Hernández (2012) precisa: “...la valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicato y al defensor de este”.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Comprende el análisis y la valoración de cada una de las pruebas practicadas, relacionándolas con la causa.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Con respecto a la apreciación o la valoración de la prueba, Rosas (2016), cita a Miranda Estrampes: “La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador”.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Es el juez quien verifica que la prueba que se va a incorporar en el juicio esté provista de los requisitos formales y materiales con el fin de alcanzar su propósito; lo que implica que contribuya a demostrar o verificar la certeza o veracidad del hecho controvertido.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera (2017), precisa con respecto a este tópico: “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de autenticidad, mientras que la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley”.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Al respecto, Talavera (2017), cita a Durán C.: “...se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludible previo a la

valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”, bien se trate de lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas”.

Del mismo modo, Talavera (2017), señala: “LA interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. En esta actividad, el juez emplea máximas de la experiencia en el uso del lenguaje que le permiten comprender el significado buscado por la parte, al proponer y practicar la prueba objeto de la interpretación”.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera (2017), señala: “La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y la aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Al respecto, cita Talavera (2017) Durán C.: "...la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tas la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba".

2.2.1.10.7 El informe Policial en el Código Procesal Penal

2.2.1.10.7.1 Concepto

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

Las coordinaciones con el Fiscal son imprescindibles. La Policía realiza las funciones de investigación establecidas en el Art. 68° del NCPP. El procedimiento de Cadena de Custodia, establece y fija los mecanismos de seguridad y conservación de los elementos materiales y evidencias recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible. Cualquier falla en la cadena de custodia puede significar un retroceso insalvable para el Fiscal encargado del caso

por cuanto la evidencia pierde eficacia legal a favor del imputado. Es el caso de las acostumbradas conferencias de prensa en que se manipula y muestra de manera abierta, efectos o instrumentos del delito y demás evidencias u objetos materiales encontrados en el lugar de los hechos o en poder del imputado, contaminando de esta manera la evidencia, en perjuicio del resultado final de la investigación del delito.

La finalidad de la función de investigación de la Policía. Todo el trabajo que la Policía realiza en conjunto con el Fiscal durante el procedimiento de la investigación criminal, tiene dos etapas. La primera coadyuvar a que el Fiscal pueda elaborar una Teoría del Caso y fundamentar adecuadamente su Acusación para pasar a juicio oral en donde se podrá condenar al imputado si fuere el caso. En la segunda etapa, los policías que participaron directamente en la investigación como peritos, testigos o fueron los primeros en llegar a la escena del delito, se presentaran como testigos del Fiscal para oralizar sus intervenciones cuando las diligencias en las cuales participaron fueron presentadas y admitidas como medios probatorios. La estructura del sistema penal ha cambiado, la prueba actuada en la etapa policial o de la instrucción, ha sido reemplazada por la del juicio oral como principal escenario del debate probatorio. En consecuencia los actos anteriores al juicio ya no son probatorios, salvo los supuestos de prueba anticipada (Art. N° 242 del NCPP) y por eso para que la evidencia sea prueba se requiere que sea admitida (Art. N° 352, inciso 5 del NCPP), para luego ser incorporada en juicio durante el debate probatorio, en donde se certificará la cadena de custodia y se le dará autenticidad.

2.2.1.10.7.2 El informe judicial en el caso de estudio

En ese sentido, el expediente material de esta tesis, señala entre los elementos de convicción que fundamentan la acusación, según el inciso c del numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal:

- Acta de Intervención Policial S/N, de fecha 19 de marzo del 2015 realizado por la División de Equipos Especiales de Investigación Criminal de la ciudad de Lima, donde se detalla las circunstancias en la que fueron intervenidos los imputados (fs. 02/03 y 93/94).

- Declaración de S.D.P.B., de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala que, encontrándose de comisión de servicios por ser miembro de la DIRINCRI-LIMA, por inmediaciones de la avenida 28 de julio del distrito de Imperial, se percataron de movimiento sospechoso, de un vehículo mototaxi torito bajaj, procediendo intervenirlos, omitiendo el alto se dieron a la fuga y casi a una cuadra, por la Altura de la Municipalidad de Imperial, se logró intervenirlos, reduciéndolos, de manera rápida y realizando las correspondientes actas de registro personal e identificación, entonces, realizó el registro al imputado J.C.S., donde en otros, en el encontró en la cintura lado derecha portando una arma de fuego, revólver, calibre 38 especial (fs. 18/21).

- Declaración de Testigo SOT2 J.L.V.S., de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala que durante la intervención su actuación fue la intervención de manera conjunta hasta lograr reducción de los detenidos, y que se encargó de realizar el acta de registro personal, vehicular y de situación vehicular (fs. 22/24).

- Declaración Testimonial de P.C.T.C., de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala que, se encontraban realizando un operativo en la ciudad de Imperial, ya que según información confidencial en dicho distrito se iba llevar a cabo un hecho

ilícito contra una comerciante, y como a las 04:00 horas del día 19 de marzo, ya constituidos en la plaza de armas de Imperial observaron una moto color negro con verde estaba dando vueltas por la plaza y la descripción de dicha moto coincidía con la información confidencial por lo que procedieron a intervenir dicho vehículo, haciéndoles el alto por lo que el chofer de la moto emprende a la fuga, siendo alcanzados frente a la Municipalidad de Imperial, procediendo a intervenir a los ocupantes de la mototaxi y uno de ellos puso tenaz resistencia por lo que y a consecuencia de ello salió lesionado, dirigiéndose el declarante a uno de los intervenidos a quien le realizó el registro personal formulando la respectiva acta de registro personal (fs. 25/28).

- Declaración de J.A.V.R., de fecha 19 de marzo del año 2015, quien labora como efectivo Policial, en la División de Equipos Especiales de Investigación Criminal de la DIRINCRI-LIMA, y refiere que tenían conocimiento por labores de inteligencia que se iba a cometer un robo a un comerciante de frutas en la ciudad de Imperial, la misma que transportaba una gran cantidad de dinero y saldría de su domicilio a partir de las 04:00 horas, por lo que se montó un operativo por la zona, así que a las 04:30 horas se percataron de la presencia de un mototaxi color verde con negro marca bajaj con tres sujetos a bordo en la parte posterior a la altura de jirón 28 de julio, y al notar la presencia de la Policía trataron de darse a la fuga por lo que decidieron intervenirlos, y al registro personal encontrándole a uno de ellos un arma de fuego, a los demás municiones, y otras especies conforme se detalla en el acta de registro respectivo que se realizó en el lugar de la intervención, así mismo en el registro vehicular se encontró un croquis en una cuartilla de papel en la que se consignaba una dirección Av. Dos de mayo, plaza de armas y otras características, luego se

procedió a entrevistar la persona que domicilia en la dirección consignada en el croquis, el mismo que corroboró que, su esposa trasladaba dinero hacia la ciudad de Lima, para la compra de frutas, luego se procedió a trasladar a los imputados a la DEINCRI-Cañete, así mismo refiere que realizó el registro personal del detenido G.C.P., cuya acta se negó a firmar (fs. 29/31 y 154/156).

- Declaración referencial del menor Carlos Alexis Torres Santos, de fecha 19 de marzo del año 2015, quien refiere que a las 00:00 horas del 19 de marzo del 2015, se encontraba en su casa descansando, y a las 3:40 horas recibió una llamada a su celular N° 972828256 de “loro” J.J.C.S., el mismo que le dijo, sal que estoy afuera, pero antes de esa llamada a las 23:30 horas del 18 de marzo del 2015, ya le habían llamado J.C., para explicarle que había una comerciante en Imperial, que llevaba en su barriga una faja con ocho mil a diez mil nuevos soles, y le dijo tu tan solo vas a rebuscar entre sus cosas y sacar la plata; es así que al salir en la madrugada, Jhon Casas se encontraba a bordo de un mototaxi color verde con negro en compañía de dos sujetos a quien no los conoce, uno de ellos tenía un buzo delgado con una inscripción en la parte de atrás NIKE, así mismo J.C. dijo que, la comerciante iba a salir de su casa a la 04:00 horas y decidieron “ruletear” en dicha mototaxi por el distrito de Imperial, y cada cinco a minutos J.C. llamada a un sujeto que le pasaba la voz al momento que la señora del dinero iba a salir al cual le decía payaso, precisa que Jhon conducía el mototaxi bajaj color verde con negro, por lo que, decide cuadrar el mototaxi frente a la municipalidad de Imperial, a los cinco minutos viene un estación vagón color azul y se estaciona al costado del mototaxi y salen cuatro personas que tenían chaleco con la inscripción Dirincri, los mismos que los sacaron de la moto y los pusieron en el suelo, en donde un Policía rebuscó sus prendas

hallando en su capucha una munición (Bala), y con sus pasadores lo ataron sus manos, al costado estaba J.C.S., a quien en su cintura le encontraron un arma de fuego, quien negaba que era suyo; así mismo precisa que la munición lo encontró en el piso de la mototaxi, precisa que la participación de J.C.S., iba ser de agarrar al taxista donde iba a estar la señora de la plata y los otros incluido él, iban a revisar a la señora y quitarle su plata, y que después del robo iban a ir hacia Carmen Alto para refugiarse, si sacaban el dinero J.C.S. iba a dar dos mil nuevos soles, indica además que, no vio ningún momento el croquis que se encontró en el mototaxi (fs. 32/35).

- Declaración de G.A.C.P., de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala haber estado con sus co-imputados en el interior como pasajero (asiento de atrás) de la moto taxi, por intermediaciones de la municipalidad, siendo el chofer de la moto taxi, J.C.S., cuando de pronto fueron intervenidos por la Policía, agregando que, a ninguno de sus compañeros le encontraron arma de fuego, pero si llegó a observar que el efectivo policial que efectuaba el registro de moto taxi, llegó a encontrar dentro de la guantera un arma de fuego (revólver) (fs. 36/39).

- Declaración de Pedro Jolvis Herrera Montes, de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala que del citado en hora de la noche, se encontraron Jhon Casas Sulca, y Adolfo Curo Pari, habiendo estado bebiendo licor hasta las 02:00 de la madrugada, luego han estado asistido a otros como cantina “Chepo”, en ese lugar estaba un sujeto en donde Jhon se baja de la moto conversando con el mismo, para luego subir a la moto, posteriormente regresaron a Imperial, por la avenida 28 de julio, y estacionaron en el parque de Imperial, quedándose dormido, de pronto sintió que llegó una camioneta, bajaron personas, y abrieron la puerta y lo bajaron para tirarlo

al piso, siendo intervenido, agregando que no se explica sobre las municiones que le encontraron sino la policía le presionó para que firme el acta. (fs 40/43).

- Declaración de J.J.C.S., de fecha 19 de marzo del año 2015, en la cual señala que se encontraba con los co-imputados en la moto taxi, el cual conducción por diferentes lugares del distrito de Imperial, cuando por inmediaciones de la plaza de armas frente a la municipalidad, fueron intervenidos por efectivos policiales, indicado que cuando fueron intervenidos le preguntaron de quien era el arma que encontraron en la guantera de la moto, a lo que respondió que era de su amigo Carlos, pero no le hicieron caso. Agregando, que respecto al croquis hallado en la moto, desconoce del mismo. (fs. 44/47).

- Acta de Registro Personal e Incautación de J.J.C.S., fecha 19 de marzo del año 2015, a quien se le encontró en su poder en su cintura un revólver marca Ranger made In Argentina, con inscripción en la cacha R&L calibre 38 SPL, con número de serie erradicado, abastecido con tres cartuchos sin percutir marca Federal y otras especies. (fs. 48).

- Acta de Registro Personal e Incautación efectuado al menor C.A.T.S. (17) fecha 19 de marzo del año 2015, a quien se le encontró en el bolsillo derecho de la polera color plomo dos (02) municiones calibre 38 sin percutir, marca federal, special-38 (fs. 49).

- Acta de Registro Personal e Incautación; de P.J.H.M. (19), fecha 19 de marzo del año 2015, a quien se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón Jean color azul dos(02) municiones 9mm corto, marca fame 380 ACP sin percutir. (fs. 50)

- Acta de Registro Personal e Incautación, de G.A.C.P., fecha 19 de marzo del año 2015, habiéndose hallado en su poder en el bolsillo delantero lado derecho de su

casaca dos cartuchos, calibre 9mm Parabellum sin percutir, marca fame 9x19 (fs. 51).

- Acta de registro vehicular e incautación, fecha 19 de marzo del año 2015, realizado al vehículo de plaza de rodaje B1-6792, marca bajaj color verde con negro, se encontró en el piso, bajo el asiento del conductor, un croquis hecho en un papel tipo cuartilla, donde se observa una anotación “Tía Billete Frutera”, signando la dirección Av. Dos de mayo 126 (fs. 52/53).

- Acta de situación de vehículo menor, de placa de rodaje B1-6792, moto taxi bajaj color verde con negro (fs. 54).

- Acta de entrevista de L.M.C.O., fecha 19 de marzo del año 2015, quien refiere que domicilia en la Av. 2 de mayo N° 126 del distrito de Imperial-Cañete, como inquilino, y refirió que se dedica al comercio de frutas junto a su esposa Z.I.H. (37) en el mercado Chocos de Imperial, así mismo indica que su esposa transporta usualmente la cantidad de S/ 15.000.00 (quince mil nuevos soles) aproximadamente para el comercio de frutas, la misma que sale de su domicilio a horas 04:30 o 05:00 horas aproximadamente con el dinero en su poder y el día de los hechos se dirigía con dicho dinero a la ciudad de Lima (fs. 55/57).

- Acta de toma de muestra para examen de absorción atómica, del investigado P.J.H.M. (fs. 59).

- Certificados Médicos Legales de los imputados J.J.C.S., P.J.H.M. y G.A.C.P. (fs. 60/61 y 63).

- Informe Técnico N° 18-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM, de fecha 19-03-2015, practicando a la munición de dos cartuchos calibre 380 ACP o 9mm corto, marca fame color amarillo, en regular estado de conservación sin

percutir para revólver. Conclusión para determinar si es operativa deberá ir a un campo de tiro para su prueba (fs. 64).

- Informe Técnico N° 20-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM, de fecha 19-03-2015 practicado a la munición de dos cartuchos calibre 0.38 SPL, marca federal de color amarillo, en regular estado de conservación sin percutir para revólver. Conclusión para determinar si es operativa o inoperativa deberá ir a un campo de tiro para su prueba. (fs. 65)

- Informe Técnico N° 19-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM, de fecha 19-03-2015, practicado a la munición de dos cartuchos calibre 9x19 mm, parabellum, marca fame color amarillo, en regular estado de conservación sin percutir para pistola, está considerada como munición de guerra, por su calibre y no se puede determinar si es operativa o inoperativa deberá ir a un campo de tiro para su prueba (fs. 66).

- Informe Técnico N° 17-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM, de fecha 19-03-2015, practicado al arma de fuego revólver marca ranger calibre 0.38 SPL, con serie erradicado, con tambor 06 recamara, y cacha de plástica conclusión se aprecia su estado de funcionamiento y conservación regular; hago en mención que el elevador del martillo percutor roto en la parte inferior, pero no significa que el arma esté inoperativa: ARMA OPERATIVA. Referente a las municiones se encuentra en regular estado de conservación (fs. 67).

- Copia de Croquis, realizado a mano en un papel bond, en cuartilla, con una dirección que dice: “Av. 2 de mayo 126-Tía-Billete-Frutería”, que obra en cadena de custodia. (fs. 92 y 104-105-A).

- Imágenes impresas a blanco y negro del arma de fuego incautada al intervenido J.J.C.S., pudiéndose observar la inscripción el arma RANGER en el arma de fuego. (fs. 129/131).
- Impresiones fotográficas del arma de fuego. (fs. 136/138)
- Escrito presentado por E.M.V. donde solícitala devolución de su vehículo menor mototaxi de placa de rodaje B1-6792, que fue incautada a P.J.H.M. (fs. 139/142) y Oficio N° 405-2015-1°DA/1°FPPCC-MP-FN, mediante la cual se solicita la jefe de la DEPICAJ-Cañete, realice la devolución del vehículo menor a su propietaria (fs. 153).
- Oficio N° 04921-2015-RDC-CSJCÑ/PJ, mediante la cual informa que los investigados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. no registran antecedentes penales (fs. 157).
- Oficio N° 165-2015/ZRN°IX-OR/CAÑETE/PR, mediante la cual informa que los investigados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. no registran bienes muebles, ni inmuebles registrado a su nombre. (fs. 187/193).
- Oficios N° 10809-2015, 10811-2015, 10812-2015, mediante la cual se informa que los investigados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. no registra Antecedentes Judiciales (fs. 215-220).
- Acta de entrega de bienes incautados, tales como un SOAT N° 60838, un certificado de habilitación vehicular N° 329, un juego de llaves, un autoradio marca Sony, entregados a la persona de Elsa Montes Vicente. (fs. 311).
- Declaración ampliatoria del Imputado P.J.H.M., de fecha 05 de junio del año 2015, quien señala que el día 18 de marzo del año 2015, el menor C.A.T.S. llegó a su grupo en el que encontraba junto con C.S. y C.P., en el billar de la Calle Principal de Las

Malvinas-Imperial, por lo que junto con C.P. y C.S. iniciaron una conversación en la cual no intervino y tampoco escuchó lo que hablaban, y que luego se subieron a la moto y se fueron a Imperial buscando una cantina para beber licor hasta las 02:00 horas aproximadamente y luego a buscar otro lugar para seguir bebiendo, señala además que, el entregó la moto a C.S. para que la maneje, y que al momento de la intervención se encontraban estacionados en la plaza de armas frente a la Municipalidad de Imperial, y él se encontraba sentado en el asiento del pasajero en el lado izquierdo, en el medio estaba C.P. y en el lado derecho C.A. mientras que, el que conducía era C.S. y que él no tenía ninguna munición solo sus documentos personales, que por presión de la policía firmó el acta (fs. 312/313)

- Acta de visualización de teléfono celular de fecha 05 de junio y 06 de julio del año 2016, realizando a los celulares Huawei de G.A.C.P., celular Nokia color celeste de J.C. (fs. 314-349).

(Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02 sobre Delitos: Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Contra la Seguridad Pública: Marcaje o Reglaje)

2.2.1.10.7.3 La testimonial

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial

Los imputados han presentados a sus testigos, quienes han brindado sus testimoniales.

2.2.1.10.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

1. S.D.P.B. Pertinente porque va narrar la forma y circunstancia en que intervinieron a los acusados. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va a servir para probar el hecho materia de imputación.

2. J.LV.S. Pertinente porque va narrar la forma y circunstancia en que intervinieron a los acusados. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va servir para probar el hecho materia de imputación.

3.P.C.T.C. Pertinente porque va narrar la forma y circunstancia en que intervinieron a los acusados. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va servir para probar el hecho materia de imputación.

4. J.A.V.R. Pertinente porque va narrar la forma y circunstancia en que intervinieron a los acusados. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va servir para probar el hecho materia de imputación.

5. C.A.T.S. Pertinente porque va narrar la forma y circunstancia en que convocado por los acusados para participar en el asalto de una comerciante y cómo fue la intervención policial. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de

los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va a servir para probar el hecho materia de imputación.

6.L.M.C.O. Pertinente porque va a narrar la forma y circunstancia en que tomo conocimiento de los hechos. Conducente, porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va a servir para probar el hecho materia de imputación.

7. Z.I.H. Pertinente porque va a narrar la forma y circunstancia en que tomó conocimiento de los hechos. Conducente porque va a contribuir a lograr la vinculación de los acusados con el hecho delictivo. Útil porque va a servir para probar el hecho materia de imputación.

2.2.1.10.7.4 Documentos

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Ocrospoma cita: “Así también QUERALT [9] , siguiendo a Welzel considera al documento como aquella “corporeización de una declaración de voluntad o de conocimiento, en sí misma significativa, destinada a probar algo jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable”. Sobre este aspecto refieren las SSTS de 21-3-1989 y 7-10-1991. De manera que ya no sólo se reduce a entender como documento todo escrito que traduzca un pensamiento o expresión de voluntad o del conocimiento sino todo soporte físico que incorpore datos, hechos, narraciones con relevancia jurídica; es decir, que tenga el objeto de probar algo; tal es así que una cinta magnetofónica, de video, sonido y fotográfica es considerada documento, las mismas que reciben protección jurídica a través del Derecho penal en el delito de falsedades”

2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental

En el expediente se acopian varios documentos que constituyen las pruebas fehacientes del proceso penal.

Según BONET Y NAVARRO los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido.

De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados.

En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

En el caso de los documentos privados y mercantiles, la distinción es una cuestión de género a especie. Los documentos mercantiles cuentan con una mayor agravación de pena, equiparables a los documentos oficiales.

2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

El presente caso, tiene las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de Intervención Policial S/N, de fecha 19 de marzo del 2015 realizado por la División de Equipos Especiales de Investigación Criminal de la ciudad de Lima, donde se detalla las circunstancias en las que fueron intervenidos los imputados (fs. 93-94). Se incorpora al Juicio mediante su lectura para acreditar la intervención de los acusados encontrándose en su poder el arma de fuego y las municiones.

2. Acta de Registro Personal e Incautación de J.J.C.S., fecha 19 de marzo del año 2015, a quien se le encontró en su poder en su cintura un revólver marca Ranger made In Argentina, con inscripción en la cache R&l calibre 38 SPL, con número de serie erradicado, abastecido con tres cartuchos sin percutir marca Federal y otras especies. Fs. 48. Se incorpora al juicio mediante la lectura para acreditar que el acusado tenía en su poder el arma de fuego y municiones.

3. Acta de Registro Personal e Incautación de P.J.H.M. (19), fecha 19 de marzo del año 2015, a quien se le halló en el bolsillo delantero de su pantalón Jean color azul dos (2), dos municiones 9mm corto, marca fame 380 ACP sin percutir Fs. 50. Se incorpora al juicio mediante su lectura. Acreditar que el acusado tenía en su poder dos municiones de armas de fuego.

4. Acta de Registro Personal e Incautación, de G.A.C.P., fecha 19 de marzo del año 2015, habiéndose hallado en su poder en el bolsillo delantero lado derecho de su

casaca dos cartuchos, calibre 9mm Parabellum sin percutir, marca fame 9x19. Fs. 51 Se incorpora al Juicio mediante la lectura para acreditar que el acusado tenía en su poder dos cartuchos de armas de fuego.

5. Acta de registro vehicular e incautación, fecha 19 de marzo del año 2015, realizado al vehículo de placa de rodaje B1-6792, marca Bajaj color verde con negro, se encontró en el piso, bajo el asiento del conductor, un croquis hecho en un papel tipo cuartilla, donde se observa una anotación “Tía Billete Frutera” signando la dirección Av. Dos de mayo 126. Fs. 52/53 Se incorpora al juicio mediante su lectura para acreditar mediante dicho documento que se encontró un croquis, con el cual los acusados pretendían cometer un hecho delictivo.

6. El croquis, realizado a mano en un papel bond, en cuartilla, con una dirección que dice: “Av. 2 de mayo 126-Tía-Billete-Frutera”, que obra en cadena de custodia. Fs. 104/105-A. Se incorpora al juicio mediante su lectura para acreditar el recorrido que iba hacer para sustraerle el dinero.

7. Tomas fotográficas del arma de fuego y municiones encontradas en poder del acusado C.S.. Fs. 136 al 138. Se incorpora al juicio mediante su lectura para acreditar del arma y municiones.

8. Oficio Nro. 4921-2015-RDC-CSJCÑ/PJ, de fecha 06 de marzo del 2015, remitido por el Registro Distrital de Condenas. Fs. 157. Se incorpora al Juicio mediante su lectura para acreditar que los acusados no registran antecedentes penales.

9. Oficio Nro. 0404-2015-2JF-CSJCÑ/PJ-RMCM, de fecha 01 de junio del 2015, remitido por el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, en la cual remite copias certificadas del expediente Nro. 0404-2015, en lo seguido por el Ministerio Público contra C.A.T. sobre Infracción a la Ley Penal-tenencia ilegal de municiones y otros

en agravio del Estado. Fs. 317 al 340. Se incorpora al juicio mediante su lectura para acreditar el resultado de la investigación seguida contra el citado menor Torres Santos.

2.2.1.10.7.5. La inspección ocular

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

“Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente" (...)” (Burgos, 2002, s.p).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la inspección ocular

En el presente caso el acta de intervención policial nos puede dar claridad con respecto a los hechos perpetrados.

2.2.1.10.7.5.2.1 La inspección en el proceso judicial en estudio

Realizada a J.J.C.S., G.A.C.P., P.J.H.M. y al menor C.A.T.S. (17), el día 19 de marzo 2015, a horas 4:30. Aparece que personal de la División de Equipos Especiales de

Investigación Criminal DIRINCRI PNP (DIVIESIC) de Lima, a tomar conocimiento por acciones de inteligencia que los conocidos como “M.”, “J.” y “P.G.” iban a realizar un robo en agravado de una comerciante en la ciudad de Imperial-Cañete realizan la intervención de una moto taxi Bajaj color verde de Placa de Rodaje B1-672, aparece que a J.J.C.S. se le encontró en poder de un revólver marca Ranger calibre 38 con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos; a los otros intervenidos en poder de cartuchos, en el registro vehicular un croquis en un papel cono la anotación: “Tía billete frutera”, se consignan la entrevista L.M.C.O. quien refirió que su esposa es al igual que el comerciante de frutas y sale de su domicilio entre las 04:30 y 05:00 transportando dinero S/. 15,000 nuevos soles; útil para lo propuesto por el Fiscal es el primer acto de investigación realizado por la Policía, se da cuenta de las acciones realizadas y corrobora lo vertido por los efectivos policiales este documento es útil para la tesis inculpativa.

2.2.1.10.7.6. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es una forma especial de percepción judicial inmediata también reconstitución de los hechos. Es la recomposición o reproducción artificial (imitativa) del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones vertidas en el proceso.

Tiene cierta similitud con la inspección judicial. En ambas predomina el sentido de la vista, pero mientras que la inspección judicial el juez se limita a reconocer el lugar, recoger vestigios y huellas, en la reconstrucción se repite el evento, contando

con la presencia de quienes participaron en él. La primera permite apreciar dónde se cometió. (Calderón, 2016).

2.2.1.10.7.6.2. La regulación de la reconstrucción

Esta diligencia tiene tres elementos:

- La reproducción de los hechos.
- La intervención del Juez Penal y del Representante del Ministerio Público, y
- El acta final donde debe constar con fidelidad lo que ha sido materia de observación judicial.

El Juez Penal debe señalar para esta diligencia fecha y hora, debiendo trasladarse al mismo lugar donde se produjeron los hechos. El imputado debe narrar en forma detallada cómo sucedieron los hechos.

2.2.1.10.7.7. La confrontación

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Nuestra legislación autoriza la confrontación del inculpado con los testigos y con el agraviado; pero prohíbe la confrontación entre testigo y de éstos con el agraviado, que procesalmente tiene la condición de testigo.

La confrontación es una diligencia que consiste en poner frente al testigo o agraviado al inculpado o inculpados, a fin de que, mirándose frente a frente, aclaren algunos hechos contradictorios, de manera que se establezca quién dice la verdad y se lleguen a esclarecer los hechos. (Calderón, 2016)

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la confrontación

Para que se ordene la confrontación en un proceso penal, debe cumplirse con las siguientes exigencias:

- a) La existencia de dos declaraciones contradictorias o discordantes.
- b) Que revistan importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- c) Por el objetivo que persigue y su importancia, la confrontación debe realizarse en forma inmediata a los hechos o a la declaración disconforme, a fin de evitar las influencias ajenas y que las declaraciones sean distorsionadas.

De la diligencia de confrontación debe levantarse un acta, haciendo constar todas las circunstancias y detalles de dicha diligencia. La confrontación puede ordenarse a solicitud del representante del Ministerio Público, del inculpado o el Juez Penal puede ordenarla de oficio.

A efectos de evitar la victimización secundaria, la Ley N° 27055 vigente desde enero de 1999 establece que sólo procederá la confrontación entre el presunto autor y la víctima de violencia sexual si ésta es mayor de 14 años y si fuera menor sólo cuando ésta lo necesite.

2.2.1.10.7.7.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio

En el caso de estudio se ha dado en las audiencias públicas que se han realizado, tanto para el proceso de la primera sentencia como de la segunda.

2.2.1.10.7.8. La pericia

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

En el presente caso se realiza la pericia sobre el servicio de armamento y munición.

2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia

Se realiza la pericia del arma de fuego y las municiones encontradas.

2.2.1.10.7.8.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio

El Informe del Perito G.F.I., en relación al INFORME TÉCNICO N°017-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C-UNIADM.SAM, puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; dijo que se realizó en relación al revólver marca RANGER calibre 38 SPL con número de serie erradicado, se han verificado sus características y tres cartuchos, en novedades se han encontrado oxidación, con mecanismo defectuoso, el arma está operativa; sus conclusiones es que el revólver está con número erradicado y el arma está operativa. Explicó que el elevador del martillo percutor está roto, puede disparar y mover el mecanismo. Es un arma que tiene defectos. El elevador es una pieza interna. Los informes son corroborados, el arma no ha sido probada. Ha sugerido que las armas y municiones sean llevados a Lima, no ha desarmado las municiones. Las municiones están en regular estado de conservación. Estaba con problemas el elevador, no el percutor. Efectivo Policial que señala que el revólver calibre 38 está operativo y sirve para disparar aun cuando

el elevador presenta problemas. Útil para lo propuesto por el Ministerio Público, no es de utilidad para la defensa.

INFORME TÉCNICO N° 018-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C.UNIADM.SAM puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, dijo que sean revisados dos cartuchos calibre 380 están en regular estado de conservación, utilizó el método de observación. Señaló que no puedo determinar si estaban operativos o inoperativos; realizó una revisión visual y en estos casos tiene que hacerse una pericia complementaria.

INFORME TÉCNICO N° 010-2015-REGI REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C.UNIADM.SAM puesto a la vista se ratificó en contenido y firma, se ha revisado dos cartuchos calibre 9x19 mm marca Fame es para pistola, considerada arma de guerra, se necesita para ver esta operativa que se envíe a Lima. Perito que señala que pudo determinar si las municiones examinadas estaban operativas.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia, proviene del latín “sententia” que tiene como significado: opinión o parecer.

2.2.1.11.2. Conceptos

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Cabanellas define con respecto a la sentencia: "...Resolución judicial en una causa o dificultad... Fallo en la cuestión principal de un proceso..."

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Sobre el particular, Calderón (2016), señala: "La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal e extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia"

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Con relación a la motivación, Zavaleta (2014) cita a García: "...la motivación también presenta un carácter intencional y racional, el cual expresa que ella es fruto tanto de la voluntad como del conocimiento racional del juez. En el proceso hay margen de discrecionalidad judicial, pero su ejercicio debe estar guiado por un conocimiento susceptible de ser comprendido, compartido y controlado intersubjetivamente. Esto no supone –como es obvio- que los argumentos dados por el juez convenzan a ambas partes y, en general, a todo observador informado, sino que cualquier observador informado pueda constatar; siguiendo la línea argumental expuesta en la sentencia, que el juez no ha cometido errores manifiestos y su decisión está sustentada en razones admisibles y no en pulsiones subjetivas".

Habría que decir también, según Aguiló y Grández (2017) que compilan artículos de Atienza: "Motivar una decisión judicial consiste en ofrecer buenas razones organizadas en la forma adecuada para que sea posible la persuasión. La clave de la motivación judicial reside en que se trate de buenas razones, lo que supone dar cierta prioridad a lo que antes llamaba la concepción o la dimensión material de la

argumentación. Significa que las premisas de tipo fáctico tienen que ser verdaderas o, mejor dicho, deben tener el grado de probabilidad exigido por el estándar de prueba correspondiente, y tienen que cumplir con el resto de los requisitos fijados por el Derecho probatorio. Y las premisas normativas tienen que ser correctas, esto es, y según el tipo concreto de problema de que se trate, han de cumplir los criterios de validez, interpretación, etc., establecidos en el sistema”.

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

En relación a este tópico, se refiere en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En esa misma línea, la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente"

En coherencia con el expuesto, también el Código Procesal Penal del 2004, precisa: “Artículo 429°.- Causales. Son causales para interponer recurso de casación: ...4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Se podría mencionar que la motivación como actividad garantiza, como lo señala Talavera (2010): "...el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Sobre el particular, Talavera, refiere: "...la motivación no es una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho a la defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación para expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un estado democrático de Derecho. En resumen, motivar consiste en mostrar que la decisión judicial es conforme a Derecho"

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

En relación a ello, Talavera (2010) cita a Colomer: "la obligación de motivar es una manifestación del principio de participación popular en la administración de justicia, y de que tiene naturaleza de garantía, directamente conectada con los principios de independencia y de sujeción del juez a la ley, y con el derecho de defensa".

Así también, Talavera (2010) menciona: “... entre las funciones integradas en la dimensión endoprocesal de la motivación, y atendiendo a los destinatarios de la misma, se pueden clasificar en: A) Funciones relativas a las partes: 1. Actuar como garantía de la impugnación; 2 función interpretativa; y función pedagógica; B) Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia: 1. Función de autocontrol de la decisión; C) Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores: 1. Función de control sobre la actividad del juez a quo: 2. función interpretativa. En su dimensión extraprocesal, la motivación cumple las funciones siguientes: 1. Control difuso sobre la administración de justicia; y 2. función pedagógica”.

2.2.1.11.5.1 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Talavera (2010) cita a Wroblewsky: “La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencias aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla on la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión”.

En tal virtud, cita Talavera (2010) a Igartua: “...lo primero que ha de exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. Es decir, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué artículo legal aplicar, cuál es el significado de ese artículo, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar las consecuencias jurídicas (la pena) dentro del espacio determinado por la ley, etc.). En este marco, la buena línea de la motivación pasa, necesariamente, por presentar la

decisión final como el “resultado” de unas decisiones antecedentes (que funcionarían como premisas)”.

Por otro lado, en relación a la justificación externa, Talavera (2010) cita a Wroblewsky: “La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa”

2.2.1.11.6. La construcción probatoria en la sentencia

De la Oliva (2001), San Martín (2006) propone la pretensión de una motivación puntual se formula tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos

jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.11.7. La construcción jurídica en la sentencia

Según señala el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.8. Motivación del razonamiento judicial

Sobre la motivación del razonamiento judicial, Aguiló y Grández (2017), refieren a Atienza: “El razonamiento judicial, el que se expresa en las motivaciones de las sentencias, tiene esencialmente un carácter justificativo... mi concepción de la argumentación jurídica permite, creo, comprender las limitaciones y el alcance de la distinción en cuestión. Yo parto de un concepto amplio de argumentación en que distingo tres dimensiones: formal, material y pragmática, y, dentro de la pragmática, diferencio entre un enfoque retórico y otro dialéctico. Pues bien, la distinción entre el contexto de descubrimiento y el de justificación es nítido desde la primera perspectiva, desde la lógica formal que se sitúa efectivamente en el contexto de justificación y contempla la argumentación como un resultado, no como una actividad; no lo es ya desde la perspectiva material, que incorpora ciertos elementos de carácter psicológico y sociológico (por ejemplo, el sentirse comprometido con la verdad o corrección de las premisas y de la conclusión) y no deja del todo fuera el proceso de argumentación; y es sencillamente imposible de establecer desde un plano

pragmático, pues aquí la argumentación es un tipo de actividad social: ciertos datos sociológicos, como la aceptación por la otra parte de ciertas tesis, de ciertos puntos de partida, es condición necesaria para que pueda tener lugar un proceso argumentativo. Por lo demás, un elemento fundamental de la teoría que yo propugno es que todas esas dimensiones juegan un papel (aunque su peso varíe de un caso a otro) en todos los tipos de argumentación jurídica, incluida la justificación judicial”.

2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia

Al respecto León (2008), refiere:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte

expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Para Chanamé (2009): “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Para este autor el juez debe tener en cuenta el derecho, por ello, deberá considerar:

- a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Para Schönbohm (2014): “La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos: a) Cabecera (Art. 394.1) Juzgado penal, lugar y fecha, nombres de los jueces y de las partes, datos personales del acusado. Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información); b) Resumen de la acusación (art. 394.2 primera parte) Las pretensiones del fiscal y de la defensa (art. 394.2 segunda parte), Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa, Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia (art. 394.3); Parte probatoria: motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas y valoración de prueba (art. 394.3); Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias (art. 394.4).; parte resolutive (art. 394.5), firma del Juez o de los jueces (art. 394.6). La norma del art. 394 no exige mantener una estructura secuencial. Por ello, para su cabal acatamiento sería suficiente que el juez cumpliera con incorporar el conjunto de elementos exigidos por el art. 394. No obstante, las reglas de la lógica exigen mantener en principio el orden secuencial seguido por el legislador al listar el contenido mínimo de las sentencias en el art. 394”.

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.10.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.10.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.10.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

2.2.1.11.10.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.11.10.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.10.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000)

2.2.1.11.10.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.10.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos

ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

2.2.1.11.10.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Almanza F. (2015) cita Gonzales que a su vez citó a Manzini: "...que la valoración de prueba consiste en el análisis crítico, hecho por el magistrado del resultado del examen probatorio y en la siguiente valoración de él acerca de lo concluyente de esa misma prueba a los fines procesales".

2.2.1.11.10.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Al respecto Almanza F. (2015) refiere: "El sistema de libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se se las apoye, que se fundamenten los fallos. Claro que si bien el Juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y gozan de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano".

2.2.1.11.10.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Talavera (2009) implica: "...la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su

juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica”

2.2.1.11.10.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Sobre este principio, Almanza (2015) cita a García Restrepo: “...esta ley de pensamiento exige que todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a sí mismo y no se puede cambiar un concepto por otro, ya que se corre el riesgo de cometer un error lógico”.

2.2.1.11.10.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

“El Principio del tercero Excluido es distinto del Principio de No contradicción. Mientras que en el Principio de No Contradicción, entre dos proposiciones de las cuales una afirma y la otra niega, una de ellas tiene que ser necesariamente falsa, de acuerdo con el Principio del Tercero Excluido entre la afirmación y la negación, no hay una tercera posibilidad; la verdad tiene que estar entre uno de esos dos extremos: o en la afirmación o en la negación: entre esos dos polos absolutos del ser o del no-ser, no se puede encontrar una tercera posibilidad de verdad o falsedad. Así, el hombre es moral o no es normal, no hay una tercera posibilidad”.

2.2.1.11.10.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre el particular, Talavera (2009), señala: “Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero”.

2.2.1.11.10.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Según Talavera (2010). El juez se limitará a consignar en la sentencia la pena acordada, la reparación civil negociada y las consecuencias accesorias establecidas por las partes; es evidente que el juez deberá respetar el principio de legalidad de las

penas y la forma de su ejecución. En suma, la sentencia anticipada debe contener: a. Encabezado; b. Antecedentes de hecho; c. Fundamentos de hecho: presentación de los cargos, control de la legalidad del acuerdo acerca del hecho punible y sus circunstancias, la aceptación de los cargos y la corroboración de dicha aceptación por elementos de convicción”.

2.2.1.11.10.2.1.2.5. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Sobre este tópico, Talavera (2009) precisa: “Las exigencias de Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. En la cultura moderna, la referencia a los conocimientos científicos responde de modo particularmente eficaz a la necesidad de certeza que se manifiesta en muchos sectores de la experiencia individual y social”.

2.2.1.11.10.2.1.2.6. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

En relación a este tema, Almanza F. (2015), refiere: “Las máximas de la experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación e han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

2.2.1.11.10.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Con relación a este asunto, Almanza F. (2015) señala: “En este sistema se suprime el poder absolutista del juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su

conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales”.

2.2.1.11.10.2.2.1. Determinación de la tipicidad

Según Rodríguez y otros (2012) la tipicidad: “...está constituido por todos aquellos elementos que caracterizan a una acción humana (antijuridicidad, culpabilidad, etc.) como contraveniente de una norma, una acción es considerada típica cuando es prohibida por el ordenamiento jurídico penal”.

2.2.1.11.10.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Rodríguez y otros (2010) citan a Caro: “La imputación objetiva es aquella teoría que desarrolla actualmente la teoría del tipo desde una imputación objetiva de la conducta, manifestamos que esta teoría contempla conceptos que funcionan como filtros para determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no: 1) el riesgo no permitido; 2) el principio de confianza; 3) la prohibición de regreso; y 4) la competencia de la víctima. Para comprender la resolución del presente caso debo manifestar que para determinar la competencia de la víctima se necesita que la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima, que la conducta de la víctima no haya sido instrumentada por el autor y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima”.

2.2.1.11.10.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Rodríguez y otros (2010), mencionan: “Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la

realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente –en los delitos de acción- genera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado”.

D. Elementos normativos

Según, Rodríguez y otros (2010), se refiere a: “...factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor, empleando para ello elementos lingüísticos descriptivos (v. gr. Los conceptos de “buenas costumbres”, “insolvencia”, “autoridad”, “engaño”, etc.)”.

E. Elementos descriptivos

En relación a los elementos descriptivos, Rodríguez y otros (2010), señalan: “refiere conceptos tomados del lenguaje común que se pueden percibir a través de los sentidos (v. gr. Los conceptos de “cosa mueble”, “mano armada”, “muerte”, “lesión”, “daños², etc.).

2.2.1.11.10.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Según Rodríguez y otros (2012): “Esta vertiente abarca las tendencias o disposiciones que se deducen, no se prueban”. Entre ellos podemos mencionar: el dolo, la culpa.

2.2.1.11.10.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

En relación a la imputación, Mendoza (2015) precisa: “...la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas, que por un lado, afirman la realización de un hecho punible; por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación, están imbricadas; pero, para efectos prácticos, es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho

punible, son predominantemente objetivas; en tanto que, la proposiciones fácticas que imputan a un sujeto, tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas”.

A. Creación de riesgo no permitido

Rodríguez y otros (2010), citan a Roxin: “Este criterio exige, además de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La ausencia de ese riesgo se comprueba mediante un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible”

B. Realización del riesgo en el resultado

Sobre el particular, Peña O. y Almanza F. (2010) señalan: “Son aquellas que no hayan sido captadas como parte del conflicto social generado por la primera lesión, y consecuentemente, no conmuevan la confianza en la norma que prohíbe el segundo resultado”.

C. Ámbito de protección de la norma

Con respecto a este tópico, Peña O. y Almanza F. (2010), refieren: “El resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a prever las conductas delictivas”.

D. El principio de confianza

Rodríguez y otros (2010) señalan: “Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de los establecido por el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera”.

E. Imputación a la víctima

Peña O. y Almanza F. (2010), señala: “ Si es la víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, este no se realizará”.

F. Confluencia de riesgos

Peña O. y Almanza F. (2010), menciona: “Se niega la imputación cuando a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto”.

En el mismo sentido lo sostiene la jurisprudencia:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.10.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Sobre este tópico, Peña O. y Almanza F., señalan: “La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo” en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal

implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico”. Sin embargo se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio ilícito a pesar de su tipicidad. Según López Barja de Quiroga, presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas”.

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Se sostiene que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.11.10.2.2.2.2. La legítima defensa

Rodríguez y otros (2012) cita a Maurach: “La legítima defensa es el caso más unívoco y tangible de causal de justificación. Aquí se puede reconocer notoriamente al ilícito agresor frente al derecho defendido. Dado que la relación valorativa entre el Derecho y la ilicitud legitima abiertamente la defensa, a diferencia de otros derechos que pueden ejercerse en situaciones de excepción (en especial, el estado de necesidad), básicamente la legítima defensa no depende de una ponderación de intereses en disputa, la defensa se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión y no de acuerdo al valor del bien atacado”.

2.2.1.11.10.2.2.2.3. Estado de necesidad

Rodríguez y otros (2012), señala: “...la necesidad de la acción considerando las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir la agresión antes de comenzar la defensa, y estableciendo si (el modo en que se ejerce) la defensa emprendida es la que causa menos daño: si bien no está obligado a correr riesgos innecesarios, tampoco debe incurrir en un medio desproporcionado (como matar) si es posible repeler la agresión con medios menos drásticos”.

2.2.1.11.10.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Con el cumplimiento de un deber, cargo o autoridad han venido siendo contemplada como causas de justificación, por lo que se hace lícita una conducta lesiva para un bien jurídico tutelado penalmente.

2.2.1.11.10.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Según el Artículo 20º del Código Penal: “...Inimputabilidad. 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

2.2.1.11.10.2.2.2.6. La obediencia debida

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.10.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Rodríguez y otros (2012), señalan: “...la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerla la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena... Por ello se dice que la culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta”.

2.2.1.11.10.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Rodríguez y otros (2012) citan a Castellanos: “La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que deben reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad”.

Así también, en relación a la inimputabilidad, Rodríguez y otros, citan a Pavón: “La inimputabilidad tiene dos elementos, uno intelectual y otro volitivo. El elemento

intelectivo consiste en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la incapacidad de comprensión, que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar. La conciencia del acto no implica necesariamente imputabilidad, porque puede ocurrir que una persona sabe que mata pero no comprenda el significado de la actuación; tal es el caso del paranoico que mata a cualquiera que pasa por su lado identificándolo como su perseguidor. El segundo elemento es el volitivo, que se refiere a una deficiencia en la voluntad, que hace que el sujeto que conoce y comprende la ilicitud del acto no logre regular su conducta”.

2.2.1.11.10.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Para comprobar si el imputado tiene conocimiento de la antijuridicidad, se puede recurrir a la aplicación de la siguiente normativa, según el Código Penal, en sus artículos: “Art. 14.- Error de tipo. Error de prohibición El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Del mismo modo, de acuerdo al siguiente: “Art. 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

2.2.1.11.10.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Rodríguez y otros (2012) citan a Muñoz: “Un requisito objetivo de esta eximente es el carácter insuperable del miedo, no pudiendo el agente sobreponerse a su presión, teniendo que ser este miedo serio, real e inminente”

2.2.1.11.10.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El Código Penal, según su art. 14, prescribe: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

También señala en el art. 15: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Del mismo modo, en el art. 20 expresa: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese

obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.11.10.2.2.4. Determinación de la pena

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.11.10.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor

medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de

la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.10.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento

de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

El art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) señala: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Según, el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), refiere: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes

infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

2.2.1.11.10.2.2.5. Determinación de la reparación civil

De acuerdo al Art. 93 del Código Penal, precisa: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Chanamé (2001), señala sobre el tema: "Reparación civil. Resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima".

Del mismo modo, Luján (2013), precisa: "La reparación civil es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadanos, el primero de los cuales es no dañar a otro (neminem laedere o alterrum non laedere), el principio de neminem laedere es el principio de justicia que importa el deber ciudadano de la sociedad, de no dañar a otro, por ello cuando ocurre surge la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada ilegítima e injustamente e indemnizar a quien la ha sufrido, aunque fuera irreparable la restitución".

2.2.1.11.10.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Luján (2013), menciona con respecto al principio de afección: “...se exige que el evento dañino haya causado un perjuicio objetivo o pueda causarlo aunque de hecho no se haya producido, y por tanto corresponde evaluar también si el ilícito penal en sí mismo ha ingresado en su realización a la esfera de derechos de los agraviados, afectándolos, modificándolos, disminuyéndolos e incluso –eventualmente- si los aumentara en dimensión, caso raro en el cual se tendría que minorar el monto pertinente”

Talavera (2009) señala, entre otros: “...el interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil...”.

2.2.1.11.10.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

En relación al principio del daño causado, Luján (2013), precisa: “... se protege en su integridad el bien jurídico, cuya unidad procesal civil y penal, protegiendo el interés público como a la víctima, por lo mismo el monto reparatorio debe ser examinado en el caso concreto tanto desde la producción de la afectación hasta la alteración de la esfera de derechos de los agraviados”.

2.2.1.11.10.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Luján (2013) menciona al respecto de ese tema: “El inciso 4) del artículo 58 del Código Penal impone como regla de conducta: “Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestra que está en la imposibilidad de hacerlo”, por ello es perfectamente legítimo y una obligación judicial imponerla pues la sanción civil por el delito es una prerrogativa judicial que por economía procesal se une en la

misma decisión conjuntamente con la sanción penal, por ello su incumplimiento origina la revocatoria e la condicionalidad penal con la que fue beneficiado.

2.2.1.11.10.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

Desde esa lógica: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.10.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Talavera (2010), refiere con respecto a la aplicación del principio de motivación: “Desde una perspectiva constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales se considera como principio y garantía de la administración de justicia, en donde lo garantizado por el Derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, de las pruebas aportadas y de su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.o 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó —entre otras cosas— que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

A. Orden

Sobre este tema, Talavera (2010), señala: “...el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso”.

B. Fortaleza

Según León (2008) refiere: “... Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable”.

C. Razonabilidad

Sobre la razonabilidad, Talavera (2010), indica: “...es un complemento que debe acompañar a la racionalidad de la decisión jurisdiccional y, por ende, también a su correspondiente motivación. Toda motivación de una decisión debe justificar que la misma es racional y razonable. La motivación de la resolución judicial no solo debe justificar la racionalidad de la decisión, sino también la razonabilidad de la misma. Sin embargo, la justificación de la razonabilidad variará sustancialmente según se trate de la motivación de las decisiones no discrecionales o de la motivación de las decisiones discrecionales”.

D. Coherencia

Colomer (2003) plantea que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

E. Motivación expresa

Talavera (2010) refiere sobre el particular: “...la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimidad política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces,

posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, lo que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho”.

F. Motivación clara

Al respecto Talavera (2010), señala: “La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate”.

G. La motivación lógica

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Talavera (2010): “...En la parte resolutive se deberá consignar, además, según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y los que procesa acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito”.

2.2.1.11.10.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.10.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio

2.2.1.11.10.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.10.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva

es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.10.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.10.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.10.3.2.1. Legalidad de la pena

Se sustenta en el art. V del Código Penal que indica: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.10.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.10.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.10.3.2.4. Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la

defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolució de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

De igual manera, el artículo 399° del acotado contempla respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior,

supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Según Talavera (2010): “La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda. A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo”

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Talavera (2010), refiere: “Cuando se trate de una sentencia de apelación con decisión sobre el fondo, la misma deberá contener —con arreglo al art. 393°— las siguientes

cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; iv) la calificación legal del hecho cometido; v) la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; vi) la reparación civil y consecuencias accesorias; y, vii) cuando corresponda, lo relativo a las costas”.

2.2.1.11.11.1.2. Objeto de la apelación

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa, 2010).

2.2.1.11.11.1.2.1. Extremos impugnatorios

Neyra (2010), menciona: “Los recursos son actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule”.

2.2.1.11.11.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Gonzáles y Almanza (2012), señalan: “Contra el auto expedito por el juez de la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación. Concedido el recurso de

apelación, el juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, antes de la elevación del recurso a la Sala Penal Superior, que dentro del quinto día se agreguen a los actuados formados en sede judicial las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. Si transcurre el plazo sin que se haya agregado las copias correspondientes, el Juez inmediatamente elevará los actuados a la Sala Penal Superior, la que sin perjuicio de poner este hecho en conocimiento del Fiscal Superior instará al Fiscal Provincial para que complete el cuaderno de apelación (NCPP, art. 9). El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos de revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior (NCPP, art. 416)”.

2.2.1.11.11.1.2.3. Pretensión impugnatoria

En relación a este tópico, Mendoza (2017) refiere: “...la pretensión impugnatoria, es el elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre pretensión impugnatoria y sentencia. En efecto, una pretensión impugnatoria bien definida incide de manera decidida en los fundamentos que justifican la resolución

de revisión. Si el juez incorpora base fáctica distinta a la propuesta por el impugnante, entonces afecta directamente el proceso”.

2.2.1.11.11.1.2.4. Agravios

Talavera (2010), menciona: “La materia de apelación se encuentra limitada en principio a los agravios que haya formulado el impugnante. Se recoge así el criterio *tantum appellatum quantum devolutum*”.

2.2.1.11.11.1.3. Absolución de la apelación

Neyra (2010), cita a Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rita, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, N° 31: “El derecho al recurso-y en ese caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA RAMÍREZ, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior –que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales-debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ella”.

2.2.1.11.11.1.4. Problemas jurídicos

En ese sentido, Talavera (2010), cita a Daniel Gonzales Lagier, quien dice: “Surge el problema de percepción cuando tenemos dudas acerca de si la percepción que tenemos de un hecho refleja fielmente las propiedades (o algunas propiedades del dicho hecho; esto es, cuando nos preguntamos si nuestras percepciones son fiables (posibilidades de ilusiones o alucinaciones, influencia de nuestros factores

socioculturales). Respecto a los problemas de interpretación, un juez no solo debe asegurarse de que las percepciones de los testigos sean correctas, sino que también debe controlar sus interpretaciones, o bien elaborar su propia interpretación a partir de la información de los testigos, si quiere conocer lo que realmente ocurrió, si quiere comprender la situación”

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.11.2.1. Valoración probatoria

Talavera (2010), señala: “...la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los otros hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica”.

2.2.1.11.11.2.2. Fundamentos jurídicos

Con relación a los fundamentos jurídicos estos se alinean al ordenamiento jurídico que se requiere para la debida motivación de la sentencia.

2.2.1.11.11.2.3. Aplicación del principio de motivación

Talavera (2010), cita: “El artículo 394°, numeral 3 del nuevo Código exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen”.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Sobre el particular, Hörst (2014): “La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena”.

2.2.1.11.11.3.1. Decisión sobre la apelación

En relación a la apelación, Almanza F. (2015) precisa: “Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a conformar o renovar el fallo, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal... El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si la resolución recurrida: No e aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente; se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, se alteraron los hechos; no se fundó o motivó correctamente”.

2.2.1.11.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Neyra (2010), refiere con respecto a la sentencia de segunda instancia: “...puede: a) declarar la nulidad total o parcial de la sentencia apelada con reenvío al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, b) dentro de los límites del recurso a confirmar o revocar la sentencia sin reenvío, en cuyo caso, puede incluso condenar al absuelto, siendo ésta leída en audiencia pública, para cuyo efecto se notificará a las partes y se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que pueda aplazarse por motivo alguno. Contra la sentencia solo procede pedido de aclaración

o corrección, y recurso de casación. Si no es recurrida, se enviará al juez que corresponda ejecutarla"

2.2.1.11.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Juan Antonio Garrido, señala que: “el principio de la prohibición de reformarlo in peius contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada modifique, en perjuicio del recurrente, puntos que no han sido alegados, se protege al apelante en situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos y fomentando asimismo, el acceso a la segunda instancia, favorable a su pretensión”

2.2.1.11.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Talavera (2010), refiere: “Por regla general, existe un deber de correlación no solo en lo relativo a los hechos, sino también en lo que concierne la calificación jurídica objeto de la acusación”.

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Neyra (2010), señala: “...ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándoles a los sujetos que se sienten agraviados por el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un superior”.

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión

Talavera (2010), menciona con respecto a la decisión: “La importancia del hecho de que un juez responda con razones no solo justifica su decisión sino que está

legitimándola. En primer lugar, ante los destinatarios directos de su decisión (las partes), y luego ante la ciudadanía en general como depositaria de la potestad soberana de administrar justicia que por mandato de la Constitución en ejercida por los jueces”.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra mencionado en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, citado por (Gómez G., 2010), refiere:

“Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia.

También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código”

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho (vicio o iudicando en los hechos y vicio iudicando en el derecho) o interpretaciones erróneas, que en suma implican una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él.

La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y con la resolución impugnada ha concluido, bien su totalidad o en una etapa de su desarrollo.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se fundamenta en la falibilidad jurisdiccional y en los errores y vicios materiales y procesales.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Neyra (2010), refiere: "...Es necesario resaltar que, independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con éstos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos: 1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución; 2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez a Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso".

2.2.1.12.3.1 Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

Dichas decisiones puedan ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por órganos jurisdiccionales superiores" (Cubas, 2009)

Refiere Neyra (2010): "El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: a.

Recurso de Reposición; b. Recurso de Apelación, c. Recurso de Queja y d. Recurso de Casación”.

2.2.1.12.3.1.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1.1.1 El recurso de apelación

Según, (Neyra, 2010): “...dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. ...porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez ad quem, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada”.

2.2.1.12.3.1.1.2. El recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el Código de Procedimientos Penales. Se interpone en los casos específicamente permitidos por la ley, contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un proceso ordinario. (Calderón, 2016).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio que procede contra un decreto. Debe ser interpuesto en el plazo de un día de notificado o de conocida la resolución.

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es

dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto).

Al respecto del este recurso, José Antonio Neyra Flores, en su libro Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral refiere: “El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso”

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que busca la revisión de una resolución judicial, por parte del superior jerárquico, con la finalidad de que la deje sin efecto o la sustituya por otro que sea acorde con la ley. Este recurso debe ser impuesto en el plazo de tres días. La excepción, es la apelación en el trámite de la libertad privisional, el plazo es de dos días. Cabe anotar que dentro del plazo de diez de haber sido interpuesto se deberá fundamentar por escrito; sino será declarado improcedente. (Calderón y Águila, 2009)

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma). El recurso de casación penal tiene una función predominantemente parciaria en el sentido de que principalmente tiende a

defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Con carácter general el acceso a este recurso se circunscribe a las resoluciones definitivas. En concreto, el ordenamiento procesal peruano dictamina que contra las sentencias dictadas en apelación por las Cortes Superiores es admisible el recurso extraordinario de casación, que permite hacer valer exclusivamente las causas de nulidad y de anulabilidad procesal, tanto las establecidas en leyes ordinarias, como las resultantes de la infracción de los derechos fundamentales, reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Cubas, 2009)

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. (Calderón, 2016)

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Los recursos en el Código de Procedimientos Penales son: apelación, la nulidad y la queja. Todos los indicados son medios ordinarios y su interposición suspende los efectos de la sentencia. La consulta no es un medio impugnatorio, pero tiene efectos de la sentencia. La consulta no es un medio impugnatorio, pero tiene efectos procesales análogos a la apelación.

El Código Procesal Penal del 2004, tiene en este tema una mejor sistematización y técnica legislativa. Este código tiene un capítulo dedicado a las disposiciones generales aplicables a todos los medios impugnatorios y luego se avoca a cada uno de ellos en particular, siendo los siguientes: Recursos de reposición, recurso de

apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El recurso presentado en caso de estudio es el de apelación. Para su aplicación se siguió este proceso:

a) Con fecha 03 de diciembre del 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete emite sentencia (RESOLUCIÓN N°: CINCO.-SENTENCIA N° 134-2015-2° JPU-CSJCÑ) en la que falla absolviendo a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. de ser autores del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común en la modalidad Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado Peruano. Sin embargo, resolvió condenar a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., como autores de la comisión de delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje en agravio del Estado, imponiéndoles once años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva al acusado J.J.C.S., la pena de seis años al acusado G.A.C.P. y cinco años al acusado P.J.H.M.

b) Al respecto, y con legítimo derecho a usar medios impugnatorios, P.J.H.M., interpone Recurso de Apelación con la sentencia referida anteriormente, la que se formaliza a través de recurso de fojas 97 a 122. De igual forma, el sentenciado G.A.C.P. Interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fojas 124 a 138, y por último el sentenciado J.J.C.S. interpuso Recurso de Apelación a la mencionada sentencia, mediante escrito de fojas 140 a 150 solicitando como pretensión impugnatoria que se Revoque la sentencia, y consecuentemente se le absuelva de los cargos que se le imputan.

c) Dichos recursos fueron concedidos mediante auto de fojas 151/152, por lo que fue elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se

corrió traslado de los recursos de apelación mediante resolución de fojas 157. Por ello, mediante resolución número 09 de fecha 03 de febrero del 2016 se comunicó a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

d) Llevada a cabo la audiencia con fecha 06 de Abril de 2016, acto en el cual el representante del Ministerio Público formula control de admisibilidad contra los recursos de apelación de los procesados P.J.H.M., G.C.P. y J.J.C.S., éste colegiado declaró fundado el control de admisibilidad contra el recurso de apelación de P.J.H.M. y declararon por tanto INADMISIBLE el recurso de apelación de fojas 97-122 y NULO el concesorio en el extremo primero que tenía por fundamento el recurso de apelación del referido sentenciado; siendo así corresponde a éste colegiado emitir pronunciamiento únicamente respecto al recurso de apelación presentado por el sentenciado G.C.

e) En virtud del cual, el colegiado, resuelve en la Setencia de Vista emitida con Resolución N° 13: “DECLARAR infundada, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 03 de Diciembre del 2015, en el extremo que CONDENA al acusado G.A.C.P.L., como autor del delito Contra la Tranquilidad en la modalidad de Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, que se computará desde el día 20 de marzo del 2015, fecha en que se decretó su prisión preventiva, y vencerá el día 19 de Marzo del 2021”.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El presente caso de estudio, comprende: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES Y MARCAJE O REGLAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE (EXPEDIENTE N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

Así pues, el 19 de agosto del año 2013, se incorpora al Código Penal el artículo 317-A que señala: “Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106°, 107°, 108°, 108°-A, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

El delito de Tenencia Ilegal de Armas, vulnera la seguridad pública, tal como lo contempla el Código Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 635, específicamente en el “Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos. El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las

que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El delito de homicidio culposo se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal”

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio

En relación al delito de tenencia ilegal de armas, está prescrito en el artículo 279° del Código Penal: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de quince años”.

Sobre este delito, se ha encontrado como parte de los estudios realizados la tesis “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 04433-2005-0-1601-JR-PE-11. DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. TRUJILLO. 2013”, que hace precisiones importantes para definir conceptos relacionados con el artículo 279 que se ha referido anteriormente: “Las acciones descritas son:

- Fabricar.- Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o repotenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogueo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.

- Almacenar.- Poner o guardar en almacén, depósito o vivienda, armas y otros. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.

- Suministrar.- Proveer armas y otros elementos peligrosos.

- Poseer.- Tener un arma en su poder. Incluye poseer, tener y portar.

Otro elemento básico de este delito radica en que estas acciones (fabricar, almacenar, suministrar, poseer) sean ilegítimas, esto es, por ejemplo: una fábrica clandestina de armas, un depósito de municiones de una banda de delincuentes, la actividad del mercado negro donde se proveen de armas, o poseer armas producto de otras actividades delictivas como el robo o el contrabando.

La figura típica comprende también los siguientes conceptos que es necesario esclarecer:

- Bombas.- Artefactos llenos de materia explosiva y provista del artificio necesario para que estalle en el momento conveniente.

- Armas.- Instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse. Armas de fuego son aquellas en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora.

- Explosivos.- Materiales que liberan bruscamente una gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz, gases y estruendo.

- Materiales inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación”.

A los implicados se les encontró un arma de fuego y municiones en el momento de la intervención policial, en momento que realizan el delito de marcaje o reglaje.

Carina Calderón en su libro *Tenencia Ilegal de Armas*: “García Alberco (2004:2062) señala que pese a que la doctrina y jurisprudencia han calificado dicho delito como de propia mano, por cuanto solo podría cometerlo quien goza de la posesión de arma de forma exclusiva y excluyente, ello no es óbice para que el arma pueda pertenecer a diferentes personas, o incluso a estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto el que todas ellas responderían en concepto de tenencia compartida, siempre que, conocedores de su existencia, la tuvieran indistintamente a libre disposición de cualquiera –mediando pacto explícito o implícito-. Nótese que acá no se podrá verificar registros de coposesión del arma, sino que la tenencia compartida importa una acreditación solamente fáctica, de todos aquellos que tienen plena disponibilidad del arma”.

Por otro lado, en relación al delito de marcaje o reglaje que fue incorporado recientemente al Código Penal, señala Yenny Huacchillo Núñez en su artículo *EL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE: ¿RESULTA JUSTIFICABLE SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL?*: “la tipificación del delito de reglaje en el sentido de que regula los actos que antes de su regulación estaban fuera del ámbito penal, pues sólo constituían actos preparatorios y la única posibilidad de punición es cuando el delito principal es ejecutado o consumado (complicidad),

dejando en desprotección los actos de información, de investigación y seguimiento de personas previos a la comisión del evento criminal, por ello es que su incorporación resulta tener una gran ventaja por razones de seguridad ciudadana y prevención de la criminalidad organizada que ataca a nuestra realidad social”.

Así pues, el 19 de agosto del año 2013, se incorpora al Código Penal el artículo 317-A que señala: “Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106°, 107°, 108°, 108°-A, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

6. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
7. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
8. Utilice a un menor de edad.
9. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
10. Actúa en condición de integrante de una organización criminal”.

Sobre el delito de marcaje o reglaje, “el mensaje del legislador con esta última modificatoria es que lo protegido sería la mencionada “seguridad”; empero, recurriendo nuevamente a una interpretación sistemática y su ubicación en el Código Penal, podemos precisar y resaltar que el delito de marcaje o reglaje lo protegido es la “tranquilidad pública”, como un bien jurídico supraindividual o institucional que busca proteger, en forma adelantada-anticipada, bienes jurídicos de carácter personal o individual”.

El delito de marcaje o reglaje presenta las siguientes manifestaciones: a) realizar actos de acopio de información; b) realizar actos de entrega de información; c) realizar actos de vigilancia o de seguimiento de personas; y c) colaborar en los actos del marcaje o reglaje mediante uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos para tal fin.

Sobre el particular, en la exposición de motivos de la Ley N° 29859 se señalan las modalidades típicas del delito de marcaje o reglaje: “d) El acopio o entrega de información: La entrega de información valiosa para la perpetración exitosa de los delitos ulteriores constituye el primer aporte de la presente propuesta y se orienta a prever típicamente una conducta inherente a los actos de marcaje que se presentan en la práctica pero no se halla contemplada actualmente. En efecto, si bien el “marcaje” o “reglaje” tiene como una de sus principales finalidades el acopio de información necesaria para perpetrar delitos ulteriores (robos, secuestros, extorsión, etc.), es innegable que dicha información en muchísimas ocasiones se traspa de una persona a otra, precisamente para esos mismos fines ilícitos. Por tanto, se estima pertinente prever de modo expreso el acto de entregar dicha información valiosa para los autores de estos delitos, a fin de evitar lagunas de impunidad; e) Vigilancia

o seguimiento de personas Esta modalidad sin duda constituye un acto preparatorio por antonomasia –elevado a la categoría de delito autónomo gracias al “marcaje”- realizado para materializar hechos delictivos posteriores, cuya formulación se mantiene inalterada en el presente proyecto, dada su necesidad político-criminal;

f) Colaboración en la ejecución de los actos precedentes mediante uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. Se trata de otra de las modalidades a través de las cuales los delincuentes pueden efectuar coordinaciones o perfeccionar la materialización de su plan delictivo. Esta propuesta, como se aprecia, supone un cambio sustancial en la formulación de esta tercera modalidad típica (que en el texto actual se limita a la tenencia de armas, vehículos, teléfonos, etc.) y responde a la necesidad de adecuarla a la naturaleza y contexto propios del “marcaje”, tal cual se viene constatando en la práctica. De hecho, ya la propia denominación del delito pone de manifiesto que la sola tenencia de armas u otros medios para la comisión de delitos ulteriores no configura, en estricto, un “marcaje” o “reglaje”, pues a través de dicha tenencia, por definición, no se lleva a cabo el acopio de información o el seguimiento de personas, actos que, antes bien, se caracterizan por ser realizados de forma sigilosa o subrepticia. Es difícilmente imaginable, por ejemplo, que el seguimiento o la vigilancia de una potencial víctima en el interior de un Banco, a fin de conocer el monto de dinero que acaba de retirar, se lleve a cabo mediante el empleo de armas de fuego, cuando en realidad lo que estos sujetos pretenden es recabar esa información de la forma más cautelosa posible, pasando desapercibidos”

Ambos delitos referidos en el caso en particular están ambos delitos están íntimamente vinculados y vulneran la seguridad pública que es entendida como el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad”

Peña Cabrera Freyre (2012:567) sostiene que la seguridad pública o ciudadana consolida una situación de convivencia con normalidad, vale decir, preservando con normalidad, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria. El autor en mención equipara los conceptos seguridad pública y seguridad ciudadana.

B. Sujeto activo.- El sujeto activo o agente del delito de tenencia ilegal de armas de fuego puede ser cualquier persona, puesto que el tipo penal no exige ninguna calidad o condición natural o jurídica para el agente. Por lo tanto, corresponde a un delito común o impersonal.

De igual manera en el marcaje o reglaje.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

En relación a la tenencia ilegal de armas podríamos mencionar:

a) Que el agraviado sea la sociedad, entendida como la comunidad en general o en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros podría ser afectado por la posesión ilegal de armas.

b) En el proceso penal se establece como parte afectada, al Estado, que actúa a través de un procurador público del Ministerio del Interior, el que se puede constituir como actor civil; considerándolo como tal, puesto que es el Estado que implementa todo el sistema de control de armas, municiones, explosivos que finalmente es vulnerado.

El tipo penal del marcaje o reglaje es una figura que, al sancionar el acto preparatorio del delito fin, tiene como objetivo evitar que se concrete la puesta en peligro o la

lesión o del bien protegido, evitándose así el delito que podría atentar contra la vida, integridad, libertad, patrimonio, etc.

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (tenencia de arma de fuego y municiones), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002). También el realizar el marcaje o reglaje, en particular sobre el caso a la vendedora mayorista de frutas, de quien tenían un croquis para hacerle seguimiento y contaban con el arma de fuego que ponía en riesgo la seguridad pública.

Por otro lado, la tenencia de arma de fuego no será un delito si cuenta con licencia expedida en el marco de la Ley N° 29954, luego de haber cumplido con todos los requisitos. Además si no es utilizado para delinquir.

Peña Cabrera (2012: 582) ha señalado que: “El agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos toma lugar en franca contravención al orden jurídico”.

El delito de tenencia ilegal de armas y municiones se agrava por las siguientes razones:

- a) Concurso con delitos que contemplan la agravante “a mano armada”
- b) Concurso con el delito de encubrimiento real

- c) Concurso con el delito de homicidio calificado o lesiones.
- d) Concurso con el delito de terrorismo

En relación al marcaje o reglaje tiene que manifestarse con el conocimiento y la voluntad de realizar los actos de vigilancia, de seguimiento, de acopio o de entrega de información.

Todas las conductas dolosas prescritas en el tipo objetivo del marcaje o reglaje, deben tener la intención o finalidad de cometer o facilitar la comisión de los delitos especificados en aquél: homicidio simple, parricidio, asesinato, homicidio calificado por la condición oficial del agente, lesiones graves, lesiones al concebido, secuestro, trata de personas, violación sexual (incluido la seducción y los actos contra el pudor), el hurto simple, el hurto con agravantes, el robo simple, el robo con agravantes y la extorsión.

Ambos delitos describen en subtítulos arriba mencionados la cantidad de años que supone.

También se puede mencionar con relación a la tenencia ilegal de armas se ha identificado el siguiente documento: SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 211-2014 ICA, “el delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente”. Lo que permite inferir, que la sola tenencia del arma genera una existencia latente del peligro que puede causar para la seguridad y tranquilidad pública.

Es importante referirnos a la entidad que se encarga de conceder el uso de armas en el Perú, sobre el particular, el Decreto Supremo N° 010-2017-IN que aprueba el

Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere en su artículo 9°, numeral 9.1: La SUCAMEC, ejerce las funciones de regulación, control, fiscalización, sanción y otras que contempla la Ley, conforme a las disposiciones contenidas en su ley de creación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1127". También, se señala en la referida norma: "Artículo 27.- Licencias de uso de armas de fuego El plazo de vigencia de la licencia de uso de armas de fuego es de tres (3) años renovables. La licencia es intransferible. El trámite para la obtención y renovación de licencia de uso de arma de fuego es personalísimo, con excepción de los trámites de licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad y vigilancia". En la misma línea, se precisa en ese decreto, la prohibición de portar armas de fuego: "Artículo 43.- Prohibición de porte y uso de armas de fuego 43.1. Las restricciones generales al porte y uso de armas de fuego planteadas en el artículo 37 de la Ley son aplicables para cualquiera de las modalidades descritas en el presente Reglamento. 43.2. La SUCAMEC en ejercicio de su facultad de fiscalización y sanción, así como la Policía Nacional del Perú, pueden proceder a la incautación de las armas de fuego cuyo porte y uso se den en circunstancias prohibidas, conforme a lo antes indicado. Las armas incautadas por la Policía Nacional del Perú, deben ser remitidas a la SUCAMEC dentro de las 48 horas de realizada la incautación. 43.3. Cuando la incautación se derive de la comisión de un delito, el Ministerio Público debe remitir el arma y la información pertinente a la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación. 43.4. Las armas, municiones y materiales relacionados incautados o recuperados por las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en emergencia son puestas en

conocimiento y a disposición de la SUCAMEC en el plazo perentorio de realizada la incautación.

43.5 El uso de armas de fuego en actos que atenten contra la seguridad ciudadana, la protección del orden interno y la convivencia pacífica en el marco del artículo 3 y el numeral 22.6, inciso b, numeral 3 del artículo 22 de la Ley.

43.6. Cuando se ha suspendido judicialmente el porte y uso del arma de fuego, en casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar.

43.7. Para efectos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se considera manifestación pública a la concentración o el desplazamiento de un grupo de personas por la vía pública a fin de expresar su punto de vista respecto a una situación específica de carácter político, social, económico y/o religioso. Asimismo, se consideran como espectáculos con afluencia de público a los eventos deportivos, las fiestas sociales, las celebraciones religiosas, los conciertos musicales realizados en recintos cerrados, estadios deportivos o al aire libre. Finalmente, se considera como centro de esparcimiento a las discotecas, bares, así como todo lugar donde se está llevando a cabo fiestas, conciertos musicales”.

Por otro lado, con respecto al delito de marcaje o reglaje, se puede evidenciar la siguiente fuente documental, citada por Caro (2016):

“ SALA NACIONAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°439-2015
LIMA 23-07-2015 CONTRA LA SENTENCIA N°742 DEL 30-12-2014 QUE
CONDENA POR EL DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA –
MARCAJE O REGLAJE.

El presente caso, se aprecia que para la comisión del delito de robo agravado el Sr. Quiroz Palhua, más adelante como el procesado Quiroz Palhua, y sus coprocesados

(ya sentenciados), realizaron actos de vigilancia y seguimiento, mediante la utilización de armas y vehículos para la comisión del delito, configurándose el delito de marcaje o reglaje”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alegato. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial: “Significa el acto generalmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal. Exposición oral o escrita”.

Análisis.

Acusación fiscal. Escrito Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “(Derecho Procesal Penal) Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, aperturándose la instrucción”. Así también, es importante añadir, según Almanza F. (2015): “La acusación será debidamente motivada; es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el Fiscal responsable del caso. La acusación consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y se fundamenta en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada e investigada”.

Administración de justicia. Es el sistema que se encarga de administrar la justicia y está a cargo del Poder Judicial: “Conjunto de actividades por la cual el poder judicial, resuelve conflictos jurídicos”. (Romero, H., Palacios, J., y Ñaupas, H., 2018, p.464)

Agravante. En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos, en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya

que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer, en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales. Entre esas agravantes pueden citarse la alevosía, la premeditación, el ensañamiento, el abuso de confianza, la astucia, la nocturnidad o el despoblado. Son también agravantes la comisión del delito por precio, promesa o recompensa, con auxilio de gente armada o siendo el autor reincidente. Para determinados delitos, concretamente los que atentan contra la vida o la honestidad de las personas, parentesco en ciertos grados puede constituir también agravante. Más conviene tener en cuenta que una misma circunstancia, como la embriaguez o el parentesco, puede no ser agravante y ser, en cambio, atenuante (v.), según el delito de que se trate o el momento en que se realice. (Ossorio, 2007, p. 71).

Antijuridicidad. Rodríguez y otros (2012) cita a López: “La antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta”.

Armas de fuego. Castañeda M. (2014): “Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado (expelido) por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas”.

Apelación. Se puede decir que el medio impugnatorio tradicional y más conocido.

Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. (Calderón, A., 2007, p.155).

A través de un recurso de apelación se pueden denunciar errores, ya sean estos *in iure* (aplicación e interpretación normativa. Errores de subsunción) o *in facto* (errores que inciden sobre la apreciación fáctica); o vicios ya sean estos incidan sobre el cumplimiento de las normas adjetivas rituales, o de motivación (inadecuada justificación lógico jurídica de la decisión jurisdiccional). Este contenido tan amplio del recurso de apelación, que permite, sin duda alguna que el órgano de revisión pueda revalorar el material probatorio, actuado, o incluso, en casos específicos, actuar prueba ante sí, convierte a la apelación en el recurso o mecanismo impugnatorio ideal que permite el cumplimiento de las exigencias garantistas del derecho a la instancia plural consagrado en el inciso sexto del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Iberico, L., 2016, p.196)

Auto. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial precisa: “Es la resolución mediante el cual el Juez resuelve admisibilidad o rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso”.

Audiencia oral: Según indica el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, indica: “Dícese del juicio oral y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia”.

Auto. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial precisa: “Es la resolución mediante el cual el Juez resuelve admisibilidad o rechazo de los actos postulatorios

de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso”.

Autor. Aparece como un transgresor natural del tipo, pero sigue siendo dudoso en qué eventos una persona puede ser tenida como tal, sobre todo en caos en los que la realización de la conducta es la resultante de una labor conjunta de un número plural de personas.

(Arroyave, R., 2011, p.3)

Bien jurídico. Es el factor que permite especificar cuáles de las relaciones sociales van a adquirir la categoría de jurídicas. Como por ejemplo el siguiente caso: se valora positivamente el hecho que una madre alimente a su hijo (entre otras cosas), en función que esta relación fomenta la vida, que ha sido calificada como jurídicamente valiosa (o sea, determinada como objeto de tutela legal). (Nakasaki, C., 2017, p. 30)

Calidad.

Del lat. qualitas, -atis, y este calco del gr. ποιότης). 1. f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Décimoquinta edición del Diccionario de la Real Academia Española, s.f., p.1444)

Cartucho.

Según López: “El cartucho es un cilindro de metal, cartón o material sintético, compuestos por el casquillo, proyectil, pólvora y fulminante que son utilizados en armas de retrocarga, de repetición automática y semi automáticas”.

Coautoría. La coautoría es la concurrencia querida, consciente y con división del trabajo de varios autores, con el fin de obtener el mismo resultado típico.

(Arroyave, R., 2011,p.73)

Control de admisibilidad. Según, el artículo 405.1.c del Código Procesal Penal: “Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”

De igual forma, en el artículo 405.3° del Código Procesal Penal: “... El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Recuperado:

https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA)

Costas. Según Chanamé (2001), se define como: “Gastos ocasionados a las partes litigantes con ocasión del proceso judicial, que se cuantifican en un valor económico. Las cosas son procesales (actuaciones y diligencias) y costas personales (honorarios de abogado, etc.)

Culpabilidad. Peña O. y Almanza F. (2012) define: “La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológicas entre un sujeto y su conducta”.

Delito. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, indica: “(Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente”.

Delito de mera actividad. Alejos E. (2016): “4. Por las consecuencias de la acción. 4.1. Formal: son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio (art. 159 CP)”

Delito instantáneo. Alejos E. (2016): “3. Por la ejecución. 3.1. Instantáneo: la acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta”

Dimensión de análisis. Es conveniente en tal sentido hablar de dimensión de análisis aludiendo a los campos o asuntos de indagación. Atendiendo a esta cuestión, podemos definirlos como estudios “multidimensionales”, ya que en todos los casos se atiende a varios aspectos o dimensiones de manera conjunta. (Ynoub, R., 2011, p.99)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, de acuerdo a la demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial. (Chanamé, 2007, p.256).

Determinación de la pena. Es la individualización judicial de la pena se trata aquel procedimiento de carácter técnico –por la ponderación de la teoría dogmática del delito aplicada a la sentencia final- y de carácter valorativo –por aquella decisión que4 debe adoptar un juzgador (penal) dentro de un proceso judicial.

Arias, B. (citado por Reátegui, 2014, p.1334)

Expediente judicial.

Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el respectivo Expediente Judicial. En este Expediente se anexarán: a) Los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y de la acción civil derivada del delito; b) Las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; c) Las actas referidas a la actuación de prueba anticipada; d) Los informes periciales y los documentos; e) Las resoluciones expedidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan; f) Las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como –de ser el caso- las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará todo lo relacionado con la formación, custodia, conservación, traslado, recomposición y archivo del expediente judicial. Podrá disponer la utilización de los sistemas tecnológicos que se consideren necesarios para el registro, archivo, copia, transcripción y seguridad del expediente (NCPP, art. 136).

Hecho punible. Es una perturbación grave al orden social. Desde un punto de vista jurídico, se puede definir como aquella acción penada por ley, y se advierte que esta última definición es usual en países como el nuestro, donde se ha acogido como principio rector “la legalidad”. (Calderón, A., 2017, p.44)

Indicadores e índices. Al referirnos a los constructos dijimos que tales conceptos hipotéticos o teóricos correspondían a variables subyacentes que no pueden medirse

de manera directa. Por lo mismo, deben buscarse procedimientos que permitan su medición indirecta mediante manifestaciones externas, empíricas y observables. Tales manifestaciones o expresiones reciben el nombre de indicadores. En el caso de una cierta actitud, son indicadores de ella las respuestas que pueda dar un sujeto a una o más preguntas que se supone se relacionan con la correspondiente variable subyacente. O, también como ejemplo, el ingreso de una persona es un indicador de su posición social, o bien su nivel de instrucción formal, etc. Como se ve en estos ejemplos, los indicadores dicen la forma cómo será medida una cierta variable. (Briones, G., 2002. p.32)

Juicio de oral. Peña (2012) “Es un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un conciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad que el acusado se defienda (binder). Según el artículo 356 del nuevo Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de

suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360° NCPP, tendrán lugar al día siguiente y subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado”.

Juzgados penales.

Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que el NCPPP y las leyes determinen. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) de la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de Paz Letrados (NCPP, art. 28).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. / (Derecho penal) Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación. (Recuperado de: <https://glosarios.servidor->

alicante.com/diccionario-juridico/inhabilitacion)

La inhabilitación consiste en la privación o restricción de ciertos derechos (políticos, económicos o sociales), como consecuencia de la realización del delito. Se conocía anteriormente como muerte civil.

(Calderón, A., 2017, p.124).

Imparcialidad pericial. Suele entenderse en términos sumamente generales como la ausencia de un tipo de relación del perito con las partes, dicha relación podría establecerse, por ejemplo, por la forma en que es seleccionado el perito o incluso por quién debe pagar sus honorarios o la función del acuerdo entre las partes en el contenido del peritaje. (Vásquez, C., 2015, p.72).

Infracción penal. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “Trasgresión, incumplimiento o violación de la Ley Penal. Pueden ser según el sistema peruano delitos, faltas o contravenciones”.

Instancia. (Derecho Penal). Cada una de las etapas en que se descompone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que va desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último. (Chanamé, R., 2001, p.338)

Impugnación. Peña O. y Almanza F. (2012): “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá

desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor: Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (NCPP, art. 404).

Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Cabanelas, G, 2006, 237)

Línea de investigación. Es “la razón de ser de un investigador”, si un investigador no tiene línea de investigación, es difícil identificar el tema y el problema de investigación. El señalamiento de las líneas de investigación es tarea de autoridades y docentes universitarios comprometidos con la investigación científica o tecnológica, en el convencimiento de que así promovemos la investigación científica. (Palacios, J., Romero, H., y Ñaupas, H., 2018, p.559)

Marcaje o reglaje. Con la Ley N° 29859, se incorpora al Código Penal, en su artículo 317°-A: “Marcaje o reglaje. El que para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106°, 107°, 108°, 121°, 124°-A, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Constituye circunstancia agravante si el sujeto activo es funcionario o servidor público o

mantiene o hubiese mantenido vínculo laboral con el sujeto pasivo o mantiene o hubiese mantenido con este último vínculo que lo impulse a depositar en él su confianza o utilice para su realización a un menor de edad. En estos casos la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años”

Después, se emitió la Ley N° 30076, del 19 de agosto 2013, se precisa: “Artículo 317°-A. Marcaje o reglaje. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquier de los delitos tipificados en los artículos 106°, 107°, 108°, 121°, 124°-A, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez cuando el agente: 1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito; 2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente; 3. Utilice a un menor de edad; 4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa de sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima; 5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal”.

Martillo. Según, Álvarez F. (2008), refiere: “*Arm. M. percutor*. Pieza de las armas de fuego portátiles que es liberada tras oprimir la cola del disparador y que golpea en su caída la aguja percutora, iniciando con ello el disparo. En algunos modelos de revólveres lleva la aguja percutora incorporada, en otros ésta se encuentra ubicada en

el armazón y el espolón trasero sirve para montarlos en simple acción. En los de doble acción la base posee una leva articulada debajo de la cual se introduce el espolón del martillo, provocando su montaje y caída durante la primera fase. El martillo percutor propiamente dicho puede no existir, actuando como tal el muelle percutor, que incide directamente sobre la aguja percutora”.

Matriz de consistencia. Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Recuperado en <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>)

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia,

apoteagma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico.

Las más importantes máximas, con gran frecuencia expresión del pensamiento de los grandes jurisconsultos de todos los tiempos o destellos inextinguibles de los cuerpos legales más famosos, sobre todo en su formulación latina, se incluyen en las voces a las que el concepto se refiere con preferencia o se articulan en su lugar alfabético, para facilitar la consulta si pertenecen a las más arraigadas entre los juristas, y siempre con la respectiva traducción. (Osorio, 2007)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medios impugnatorios. Son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. (Iberico, L., 2016,p.55)

Medios de prueba.

Llámense así las actuaciones que, dentro de su procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Ossorio, M., 2007, 614)

Municiones. Según, Castañeda M. (2014): “Se entenderá como el cartucho completo o sus componentes, entre ellos vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén de por sí sujetos a la autorización en el respectivo Estado Parte.

Operacionalización de variables. Es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo más general a lo más específico. Es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, aspectos, indicadores, ítems; pero si son concretas solamente en indicadores e ítems.

Este proceso es la parte operativa de la definición operacional de las variables y tiene como propósito construir la matriz metodológica para la elaboración de los instrumentos. (Dominguez, J., 2015, p.55)

Parámetro. Nos referimos a estas funciones, tales como medias, desviaciones típicas, momentos, coeficientes de correlación, etc., con el nombre genérico de parámetros. Modernamente se reserva esta palabra para los valores de población y para designar el valor correspondiente de la muestra se utiliza la palabra estadígrafo. Por lo tanto, una medida es un estadígrafo que estima a la media de la población, que es un parámetro.

Son cantidades, las cuales son constantes para distribuciones en particular, pero pueden tomar diferentes valores para diferentes miembros de familias de distribuciones del mismo tipo. (Romero, H., Palacios, J., y Ñaupas, H., 2018, p.345)

Paz pública. Chanamé (2001): “Pública tranquilidad y quietud de los Estos en contraposición a la guerra...)

Pena. Chanamé (2001) “Sanción impuesta, realizándose proceso penal al culpable de una infracción o delito/Restricción o eliminación de determinados derechos conforme a ley, dictado por órganos jurisdiccionales competentes y ejecutada por autoridad autorizada, según disposiciones del Código de Ejecución Penal/La pena es consecuencia de un hecho punible, que produce un proceso penal/ En nuestro ordenamiento, existen cuatro tipos de penal, señaladas en el Código Penal: a) Pena privativa de la Libertad.- Ahora unifican las penas, eliminando las penas de internamiento penitenciario, relegación y prisión; b) Pena Limitativa de Derechos.- Son: la prestación de servicios a la comunidad; la limitativa de días libres e inhabilitación; c) Penas restrictivas de la libertad.- Son: la expatriación (tratándose de nacionales); la expulsión (tratándose de extranjeros); d) Penas Pecuniarias.- La multa”.

Percutor. Castañeda (2014): “La parte del mecanismo de la recámara que golpea al fulminante del cartucho. (En la mayoría de las armas de fuego, el percutor es parte del montaje del cerrojo)”.

Pericia técnica. Es aquella en la que el experto tiene los conocimientos para realizar procedimientos técnicos específicos y manejo de herramientas para realizar una actividad. Por ejemplo, el análisis de una prueba balística para determinar si el casquillo evaluado salió o no de la pistola tal. (Rodríguez, I., 2017, p.99)

Perito. Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. (Peña, O., Almanza, F., 2012,p.193)

Percutor. Castañeda (2014): “La parte del mecanismo de la recámara que golpea al fulminante del cartucho. (En la mayoría de las armas de fuego, el percutor es parte del montaje del cerrojo)”.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prisión preventiva. Es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria.

(Del Río, G., 2016, p.145)

Proceso probatorio. Debe cumplir tres requisitos. Primero, debe ofrecer una propuesta plausible acerca de la relevancia y del valor probatorio de cada elemento de juicio concreto. Me referiré a esto como el requisito del “nivel micro”. Segundo, debe dar cuenta de la forma plausible de los diferentes estándares de decisión y de la suficiencia de la prueba. Me referiré a esto como el requisito del “nivel macro”. Tercero, debe ofrecer una visión plausible acerca de la relación que hay entre las propuestas de estos dos niveles. Me referiré a esto como el requisito de “integración”. (Vásquez, C., 2013, p.101)

Prueba. Peña O. y Almanza F. (2012): “Es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos. Demostración e un hecho material o jurídico. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. Los autos que decidan sobre la

admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima (NCP, art. 155)”.

Prueba pericial. Comprende un conjunto sistemático de actividades que desempeña el perito ya sea como auxiliar de justicia o como un ente privado contratado de parte, en la tarea de descubrimiento de los hechos materia de controversia, el perito se vale de un informe que elaborara una vez finalice la actividad de valoración evaluación o reconocimiento del objeto de pericia, actividad que desempeña valiéndose del método y técnicas propias de su campo de conocimiento que deberá sustentar de forma amplia y detallada en el juicio, de manera que pueda presentar ante el juez la validez de sus conclusiones. (Rodríguez, I., 2017, p.90)

Punibilidad. Según Ossorio (2007): “Situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, esto no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador”.

Reparación civil. Peña O. y Almanza F. (2012): La reparación civil es la consecuencia civil del delito que importa el resarcimiento de los daños ocasionados por la conducta delictiva y, como consecuencia del ello, la vuelta al estado de cosas anterior a la comisión del hecho punible desde el punto de vista de la víctima o damnificado. Todo ello en consonancia con el tratamiento dispensado a la institución de la reparación de los daños provenientes del delito una pretensión civil ejercitada dentro del proceso penal por el titular del bien jurídico afectado, resulta indiscutible que se han de aplicar los criterios rectores del Derecho Civil... para la

determinación en la sentencia condenatoria. En consecuencia, conjuntamente con la determinación de la responsabilidad penal del imputado y la consiguiente imposición de la pena, el juez o Sala Penal debe establecer si procede o no la fijación de la reparación civil, a partir del examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que son, a decir del autor nacional Juan Espinoza Espinoza, además de la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuridicidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño”.

Robo. Según Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “(Derecho Penal) Delito contra el patrimonio, por el cual el agente mediante violencia o amenaza, doblega la voluntad de la víctima y se apodera de un bien ilícitamente”.

Revólver. Es un arma que se caracteriza por cobijar un tambor con una serie de recámaras que aprovecha para el alojamiento de los cartuchos; pues tienen su origen en el latín, revolveré, que a su vez deriva de la palabra inglesa revolv, que significa girar o rotar. Asimismo, se aclara que estas armas, en la actualidad son muy usadas por delincuentes, por su fácil funcionamiento y mecanismo de disparo. (Vargas, R., 2018, p. 188)

Sala.

Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas.(Ossorio, M., 2007,893)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Seguridad pública. Castañeda (2014) cita al Expediente N° 349-2004-AA/TC: “...se trata de un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o repararlos en casos de vulneración o desconocimiento”. También Castañeda (2014) cita al Expediente N° 3482-2005-PHC/TC: “Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo”.

Sentencia. Deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. La sentencia se emite según las reglas previstas en el Código (N CPP, art. 123).

Sentencia de apelación. La sentencia de apelación o de segunda instancia deberá, en principio, seguir la estructura de la sentencia de proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especialidades señaladas en el Art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad, o que ampara algún medio de defensa técnico la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

(Béjar, O., 2018, p.123)

Sentencia judicial. La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes. (Béjar, O., 2018, p.111-112)

Sentencia condenatoria. Esta sentencia ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito y que él es culpable de tales hechos. La culpabilidad del acusado no debe dejar duda razonable que haga presumir una posible inocencia; de lo contrario debería emitirse una sentencia absolutoria, atendiendo al principio in dubio pro reo.

(Béjar, O., 2018, p.119)

Subsunción. Ossorio (2007): “Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador (Couture)”.

Tenencia. Castañeda (2014) refiere: “...Esta conducta define al delito como una mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción: la simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública, en la que también debe concurrir el elemento ilegitimidad... la conducta de tenencia también define a este precepto como un delito permanente por cuanto perdura tanto cuando se extienda la acción de tenencia ilícita.

La principal consecuencia de esta configuración reside en que el delito se estimará cometido en cualquiera de los lugares donde se haya tenido el arma”.

Tenencia ilegal de armas de fuego. Castañeda (2014) cita el Recurso de Nulidad N° 3647-02-Huánuco: “El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra debidamente acreditado con la pericia balística y con el acta de incautación de registro domiciliario, donde se detallan los objetos materiales del delito consistentes en un revólver y tres pedazos de mecha para explosivos de procedencia ilícita. El delito contra la seguridad pública –tenencia ilegal de armas- es un delito de peligro abstracto; es decir, basta que se encuentre en posesión del arma al sujeto activo para que el hecho de por sí constituya delito no hace falta que se haya producido el resultado bajo este contexto es necesario precisar que el arma de procedencia ilegal fue decomisada en el domicilio del procesado”. Así también, Castañeda (2014) cita el Expediente N° 2587-02-San Martín: “Teniendo en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico protegido es la 'seguridad de las personas ante el riesgo que supone para la vida la tenencia ilícita por terceros de ciertas armas de fuego'; por ende, la consumación del delito se produce por la mera tenencia del arma prohibida, siempre que permita la libre disposición y se requiere un tiempo mínimo de posesión, por lo que no es suficiente la mera tenencia fugaz; siendo necesario que el arma de fuego que se incauta sea apta de producir el disparo, es decir debe estar óptimas condiciones de operatividad”.

Teoría del delito. Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

(Calderón, A., 2007,p.43)

Tercero civilmente responsable.

“Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión del resarcimiento en forma solidaria con el condenado” (Calderón, 2016)

Tipicidad. Peña O. y Almanza F. (2012): “Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser adecuación social. Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador; la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal”.

Tipos de peligro abstracto. Son aquellos en los que la acción en sí constituye ya un peligro para el bien jurídico, aunque no se acredite que lo haya corrido efectivamente. La conducta se considera riesgosa ex ante o a priori, operando una presunción iure et de iure. Ejemplos: conducción en estado de ebriedad o tenencia ilegal de armas. (Calderón, A., 2017, p. 57).

Tranquilidad pública. Núñez (2015): “La tranquilidad pública, como bien jurídico supraindividual o institucional protegida por el delito de marcaje-reglaje, busca tutelar, en forma adelantada-anticipada, bienes jurídicos de carácter persona o individual”

Variabes. Son unidades esenciales de una hipótesis. Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua. Ejemplo: son variables biológicas de las personas: la edad, sexo, talla, peso, contextura, color de cabello, color de ojos; variables psicológicas: confesión religiosa, procedencia, clase social, etc.

(Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H., 2018, p.256)

Valoración de la prueba. La valoración de la prueba determinada el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso habrá logrado el fin de la prueba (convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin. El fin de la actividad probatoria del juzgador, no coincide, necesariamente con el fin de la prueba, este podrá o no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia. (Piva, G., 2018, p. 33-34).

Vigilancia. Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia. Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas. Pena consistente en someter a una persona, absuelta o que ha cumplido ya su condena, al cuidado de la autoridad, a fin de poner observar su comportamiento en sociedad y proceder a asegurarla o detenerla en caso de conducta irregular. (Ossorio, M., 2007, 1019)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la seguridad pública: Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y marcaje y reglaje en el Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2019.. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial, denominado el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL EXPEDIENTE N° : 00298-2015-67-0801-JR-PE-02 JUEZ : Mgtdo. H.M.A. ESP. DE CAUSAS : Abog. F.P.Y.A.		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,</i>					X							10

Introducción	<p>PROCESO : COMÚN DELITO : CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y OTRO ACUSADOS : J.J.C.S. Y OTROS AGRAVIADO : ESTADO CUADERNO : DEBATES. RESOLUCIÓN N°: CINCO.- SENTENCIA N° 134-2015-2° JPU-CSJCÑ Establecimiento Penal de Nuevo Imperial Tres de Diciembre del año Dos Mil Quince.- VISTOS Y OÍDA La presente causa en Audiencia Pública en las diferentes sesiones del Juicio Oral, así como los actuados en el Expediente Judicial y el Cuaderno de Debates, se pronuncia la presente sentencia. ----- ----- 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: 1) P.J.H.M., de 19 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 76372589, nacido el día 07 de agosto de 1996, en el Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, con instrucción quinto año de secundaria, de ocupación mecánico de motos, con un ingreso de S/. 30.00 nuevos soles diarios, conviviente, con una hija, sus padres son L.M. y P.J., domiciliado en Asunción Ocho Mza M Lote16, Distrito de Imperial. RASGOS FÍSICOS: mide 1.65 centímetros pesa 65 kilos aproximadamente, contextura regular, trigueño, cabellos lacios negros, cejas pobladas, refiere que no registra antecedentes. ----- 2) J.J.C.S., de 24 años de edad, identificado con Documento de Identidad Número 47221055, nacido el 07 de agosto de 1996, en el Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, con instrucción secundaria, obrero, con un ingreso de S/ 30.00 nuevos soles diarios, conviviente, tiene un hijo, sus padres son D.Y. e I.C., domiciliado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mza Q Lote 26 Distrito de Imperial. RASGOS FÍSICOS: mide 1.63 centímetros, pesa 70 kilos aproximadamente, tez trigueña, contextura regular, ojos achinados, cejas pobladas, refiere que no registra antecedentes. ----- 3) G.A.C.P., de 22 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 47794493 nacido el día 29 de junio de 1993, en el Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, con instrucción secundaria completa, obrero de construcción, con un ingreso de S/. 25.00 nuevos soles diarios, soltero, no tiene hijos, sus padres son A.J. y M.L., domiciliado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mza E-1 Lote 8 Distrito de Imperial. --- -----</p>	<p><i>jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RASGOS FÍSICOS: mide 1.72 centímetros, pesa 70 kilos aproximadamente, tez trigueña, contextura regular, cabellos negros lacios, refiere que o registra antecedentes. -</p> <p>2. DE LA PARTE AGRAVIADA Y ACTOR CIVIL EL ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Dra. V.I.V.L. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09482307, domiciliada en la Calle Bolognesi N° 125 Tercer Piso, Distrito de Miraflores Lima se constituyó como Actor Civil, sin embargo al no concurrir a Juicio Oral se declaró su abandono y se dispuso que el Ministerio Público asuma la pretensión económica de conformidad con el artículo 11° del Código Procesal Penal. -----</p>														
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3. PRETENSIÓN PUNITIVA Mediante Acusación Fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, con la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican: -----</p> <p>3.1 TEORÍA DEL CASO DEL FISCAL El Fiscal dijo que va a probar, respecto al primer hecho, que los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. el día 19 de marzo 2015 aproximadamente a horas 3:40 de la madrugada se encontraban al interior de la moto taxi color verde de Placa de Rodaje B1-6792 en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo Distrito de Imperial, haciendo seguimiento a una comerciante de nombre Z.I.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba en una faja adherida al abdomen habiendo convocado al menor C.A.T.S. para que haga el registro y sustraiga el dinero de la comerciante. En relación al segundo hecho, el Ministerio Público les atribuye a los acusados que a horas 04:30 fueron intervenidos al interior de la moto taxi de Placa de Rodaje B1-6792 encontrándose en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina calibre 38 Special sin percutir marca Federal; a P.J.H.M. se le halló en bolsillo delantero de su pantalón dos municiones 9mm parabelum sin percutir marca Fame 9x19 sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos; hechos que han sido calificados como delito contra la Paz Pública Marcaje o Reglaje tipificado en el artículo 317°-A del Código Penal inciso 3) concordante con el primer párrafo del Código Penal y como Tenencia Ilegal de Armas y Municiones tipificado en el artículo 279° del Código Penal; el Fiscal hizo referencia a sus medios de prueba y solicitó la imposición de una pena y el pago de una Reparación Civil a favor del Estado. -----</p> <p>3.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA.- Las conductas atribuidas se encuentran previstas y sancionadas en el artículo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>317°-A del Código Penal, Delito contra la Tranquilidad Pública, Contra la Paz Pública en la Modalidad de Marcaje o Reglaje y en el artículo 279° del Código Penal, Delito de Peligro Común Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones.</p> <p>-----</p> <p>3.3 PETICIÓN DE PENAL Y MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.- El Ministerio Público solicita por ello se les imponga a los acusados una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS por haber Concurso real de delitos y el pago TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberán pagar en forma solidaria a la favor de la parte agraviada.-----</p> <p>-----</p> <p>4. ARGUMENTOS DE DEFENSA</p> <p>4.1 TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA.-</p> <p>a) El abogado defensor particular los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P señaló que en el juicio oral se le pretende incriminar dos conductas, después del debate se va acreditar que sus defendidos no han tenido participación de los delitos de Marcaje o Reglaje y Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones, va a quedar duda respecto a la operatividad del arma, se observará con detalle a prueba, por lo que en aplicación de la duda razonable, postula a la absolución; se han ofrecido pruebas a favor de C.S. que son tres testigos que también ofreció el Ministerio Público. -----El abogado defensor privado del acusado P.J.H.M. sostuvo que se realizará una defensa negativa, con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se demostrará que su defendido no ha tenido ninguna participación, postula a la duda razonable y solicitará en su momento se le absuelva de los cargos. -----</p> <p>-----</p> <p>4.2 POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.</p> <p>Se le informó a los acusados de sus derechos y luego se les preguntó si admitían ser autores o partícipes de los delitos materia de incriminación; los acusados dijeron que se consideraban inocentes; asimismo cuidado su derecho a la no auto incriminación se les preguntó si deseaban declarar dijeron que guardaría silencio; se le informó que aun cuando guarden silencio el juicio continuará y se darían lectura a sus declaraciones que hayan prestado con anterioridad en presencia del Fiscal. -----</p> <p>5. ALEGATOS DE CIERRE: 5.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Fiscal dijo que en el Juicio Oral se ha probado en relación al delito de Marcaje que los acusados el día jueves 19 de marzo 2015 se encontraban realizando actos de seguimiento a un comerciante, a bordo de una moto el día anterior C.S. llamó a C.A.T.S. para que se uniera al grupo, siendo su rol al hecho futuro sacarle el canguro, la comerciante fue posteriormente identificada con Z.I.H., lo que está probado con lo declarado por los efectivos policiales que tenían la información y observación a la moto taxi dando vueltas por el parque encontrándole un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego a C.S. y municiones a los otros acusados, se encontró un croquis; también está la declaración del menor T.S., la declaración de I.H. quien ha dicho que salía temprano a Lima a hacer compras y vive en la Av. Dos de Mayo y lo declarado por su esposo C.O.; el Estado ha decidido adelantar la barrera de punibilidad y el delito que iban a cometer era de robo agravado. En cuanto al segundo hecho en concurso Real del Delito a C. S. se le encontró un revolver, a C.P. se le encontró dos cartuchos parabelum 9 mm, P.H.M. dos cartuchos, conforme al Acta de Intervención, la declaración de los efectivos, la declaración del menor de edad y ratificación del armero G.F., los documentos del Juzgado de Familia donde narra el menor las circunstancias, la sentencia del expediente de Familia en el que el menor fue sentenciado por tenencia ilegal de arma y absolución al Marcaje, el Plano encontrado en el vehículo reconocido por los acusados quienes no han negado su existencia. Los acusados no cuentan con licencia para portar arma ni municiones, solicita se les imponga una pena doce años para cada uno y el pago de S/ 3,000.00 nuevos soles de manera solidaria. 5.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS: El abogado defensor del acusado P.J.H.M. alegó que su defendido fue intervenido por efectivos policiales en el Distrito de Imperial, el señor Torres Santos indicó que fue llamado por C.S. y posterior fueron a la Plaza de Armas de Imperial, los efectivos policiales ninguno de ellos menciona que lo hayan intervenido la señora I.H. y C.O. indican que son esposos y no hubo nada inusual, que la señora es comerciante fue a Lima hacer sus compras en forma normal, no habido ningún delito, por lo que no hay pruebas suficientes. En relación al delito de tenencia ilegal de municiones el armero de la policía observó el estado de los proyectiles pero deben ser probados por el Departamento de Criminalística y no puede acreditar si pueden ser operativas, las documentales absuelven al menor por el delito de Marcaje, por lo que solicita se le absuelva por insuficiencia probatoria. El Abogado defensor de los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P. alegó que a sus defendidos se les pretende incriminar dos conductas ilícitas, en relación a la primera conducta de reglaje o marcaje el verbo es cometer la acción propia de haberse suscitado como consecuencia de un acto preparatorio, el delito no se ha cometido, sería condenar el pensamiento y presumir que iban a cometer un delito de robo, el acto preparatorio no tiene sentido valedero, los efectivos policiales han dicho que recibieron información en Lima que se iba a cometer un delito, es decir podrían adelantarse a cualquier delito, relacionados a organizaciones criminales, dijeron que los denominaron los Saltarines de Cañete, se evidencian serias contradicciones P.B. dice que se intervino a una moto Bajaj que avanzó media cuadra, V. dice que el vehículo daba vuelta, T.C. dice que el vehículo subió por la Av. Dos de Mayo, cuentan cosas diferentes lo que resta credibilidad, uno de ellos V.J. indica que el arma de fuego se le encontró al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor C.T.S.; de otro lado como efectivos policiales no verificaron la operatividad del arma, el perito G.F.I. señala que el elevador del martillo percutor está defectuoso por estar roto en la parte interior, pero es el laboratorio de la policía para que corrobore este informe técnico preliminar para demostrar la operatividad, para el caso de C.P. el perito recomienda sea elevado al laboratorio por no haber probado la operatividad, resultados del Ministerio Público, el artículo II del Título Preliminar que haya suficientes pruebas, C.S. niega en todo momento que sea su arma, el acta no es rubricada por los intervinientes, en el caso de C.P. solo aparece una rúbrica de un efectivo policial, lo que indica se ha llenado sin el conocimiento ni verificado por un familia, solo hay informes preliminares, se requiere de mayores elementos de prueba, la pareja ha dicho que en ningún momento hubo amenaza de robo, y cuando se trasladó no hubo nada fuer de lo normal, el croquis con trazos y datos pero no el Ministerio Público cuando lo lógico es que siendo de Imperial no era necesario tener croquis, tampoco se ha establecido quien elaboró el croquis, solicita sean absueltos por inexistencia de prueba suficiente. 5.3 DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS: El acusado P.J.H.M. dijo que era inocente. El acusado J.J.C.S. dijo que está conforme con lo señalado por su abogado. El acusado G.A.C.P. dijo que es inocente. -----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad. Lo se deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de muy alta y muy alta respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En cuanto a “la postura de las partes”, se cumplieron los 5 parámetros previstos: descripción de los

hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; pretensión de la defensa del acusado y claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
El Juicio se ha realizado con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento en el Proceso Común), previa a la observancia de las prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se actuaron las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibieron los alegatos de apertura y de clausura de cada parte. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del Juzgador y presencia de los imputados y sus defensores. -- -----Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar; en aplicación del artículo 396° inciso 2) del Código Procesal Penal se dio a conocer la parte resolutoria de la sentencia y se citó para la lectura integral de la sentencia a realizarse el día de la fecha, en una de las Salas de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. .Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>					X						40

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Audiencias del Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, citándose en dicha oportunidad a las partes; y, CONSIDERANDO: El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL Y PENA APLICABLE se les atribuye a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. con la participación del adolescente C.a.T.S. –quien realizaría el registro y sustracción del dinero- haber incurrido en la comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje y Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, hechos que se habrían cometido el día 19 de marzo 2015; en relación al delito de Marcaje o Reglaje se habría cometido a horas 03:40 de la madrugada cuando a bordo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>				X						

Motivación del derecho	<p>de la moto taxi color verde de Placa de rodaje B1-6792 estuvieron efectuando el seguimiento en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo, Distrito de Imperial a la comerciante Z.I.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba; en relación al Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones en la misma fecha a horas 04:30 cuando se produce su intervención por personal policial al momento de su registro personal se le encontró en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina calibre 38 Special sin percutir y a G.A.C.P. en el bolsillo delantero lado derecho de su casaca dos cartuchos calibre 9 mm parabelum sin percutir marca Fame 9x19, todos ellos sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos; asimismo en el registro vehicular se encontró un croquis del lugar; por lo que en concurso Real habrían incurrido en los delitos contra la Paz Pública Marcaje o Reglaje previsto en el artículo 317°-A del Código Penal inciso 3) concordante con el primer párrafo del Código Penal y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal; en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal deberá de establecerse si los acusados han realizado estas conductas ilícitas y no ser así absolverse de los cargos imputados. --</p> <p>-----SEGUNDO: El Delito de MARCAJE O REGLAJE se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 317-A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 1723, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. La pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente conforme al inciso 3) Utilice a un menor de edad. EL BIEN JURÍDICO: Es la Tranquilidad Pública, entendida como un bien jurídico supraindividual o institucional que busca proteger en forma adelantada-anticipada bienes jurídicos de carácter personal o individual . SUJETOS ACTIVOS: El tipo penal en su modalidad básica es un delito común; esto es, cualquier persona puede acopiar información, hacer actos de seguimiento o vigilancia. De la misma manera cualquier persona puede poseer celulares, autos, armas con licencia u otros instrumentos facilitadores. EN RELACIÓN A LA MODALIDAD AGRAVADA: Por el modo de ejecución delictiva, cualquier persona puede utilizar a menores de edad, para acopiar información o realizar actos de seguimiento o vigilancia. En este caso, se entiende que el agente al valerse del menor</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo utiliza como intermediario material y por ende, se coloca como autor mediato. CONSUMACIÓN: No se requiere de la verificación de ningún resultado lesivo, solo se necesita que el agente realice la conducta tipifica, por tratarse de un delito de mera actividad e instantáneo.-----</p> <p>TERCERO: EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA Y MUNICIONES, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo texto vigente es el siguiente: “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni menor de quince años”. “A) TIPICIDAD OBJETIVA: El tipo penal antes referido no constituye un tipo de “...peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de abstracción, que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas”. SUJETO ACTIVO.- Puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades, únicamente que no cuente con la respectiva autorización para portar arma o municiones. SUJETO PASIVO.- La Sociedad en su conjunto que tiene el derecho de vivir en forma pacífica y que puede ver alterada su tranquilidad por el uso o manipulación de armas o municiones. MODALIDAD TÍPICA.- Se configura con el simple uso o posesión de armas o municiones sin la correspondiente autorización. ELEMENTO SUBJETIVO: Siempre será a título de dolo. B) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El bien jurídico protegido por este tipo penal es Seguridad pública; esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.---</p> <p>OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Habiéndose establecido la existencia del delito de Marcaje o Reglaje y de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que bajo el modelo de conminación legal que ha sido asumido por nuestra legislación, el Juez tiene un marco legal que construye dentro de un mínimo de la pena y dentro de cuyos límites se debe decidir la calidad y extensión concreta de la sanción punitiva, conforme lo prevé los artículos II, IV, V, VIII del Título Preliminar, para cuyo efecto hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el Juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, observándose también lo que disponen los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, en cuyo sentido, a efectos de imponer la pena correspondiente, se tiene, en cuenta, en principio, debe fijarse dentro del marco del mínimo y máximo establecido por ley, ahora bien en relación al</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</p>				<p>X</p>						

Motivación de la pena	<p>delito El Delito de MARCAJE O REGLAJE se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 317-A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente conforme al inciso 3) Utilice a un menor de edad y en cuanto al delito Contra la Seguridad Pública Tenencia Ilegal de Arma de Fuego se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal y reprime la conducta con pena privativa de la libertad no menor a seis ni mayor a quince años, verificándose las circunstancias estipuladas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, dentro mínimo o máximo de la pena establecida por el legislador; en este caso, el Juzgador considera que la pena debe ser fijada en el tercio inferior de cada delito; en el caso del acusado C.S. en cuanto a sus condiciones personales el agente no presenta carencias sociales, tiene una condición económica mediana como obrero agricultor, con instrucción secundaria lo que permite internalizar el mandato normativo y con costumbres propias de la costa, no registra antecedentes, se les ha encontrado responsable de los delitos de Marcaje y Tenencia Ilegal de Arma de fuego ambos delitos dolosos de naturaleza grave, con los que ha puesto en peligro potencial la seguridad de las personas, por lo que se le debe imponer SEIS AÑOS por el delito de Marcaje y CINCO años por el delito de Tenencia Ilegal de Arma. En relación a los acusados G. A.C.P. y P.J.H.M. encontrados responsables del delito de Marcaje se considera que no presentan carencias sociales, ambos tienen instrucción secundaria completa, lo que les permite internalizar el mandato normativo, viven en la costa, no registran antecedentes</p>	<p>y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penales, el primero laboraba como obrero de construcción civil y el segundo como mecánico de motos, el delito cometido es doloso y grave que ha puesto en peligro potencial la Tranquilidad Pública que es de naturaleza supraindividual por lo que se le debe imponer para C.P. pena privativa de libertad de SEIS AÑOS y para el caso de H.M. al existir una atenuante cualificada prevista en el artículo 22° del Código Penal que permite reducirle prudencialmente la pena señalada para el hecho punible, se le impone una pena CINCO AÑOS privativa de libertad, cuya ejecución debe ser inmediata de conformidad al artículo 402° numeral 2) del Código Procesal Penal.---</p>	<p><i>bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>NOVENO: REPARACIÓN CIVIL. -La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; en ese extremo y para el caso de autos, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal. La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso se considera que los delitos materia de juzgamiento tienen como bienes jurídicos de Seguridad y Tranquilidad Pública que son delitos de mera actividad y de peligro abstracto, resultado el agraviado es el Estado, por lo que este Juzgador considera que el monto por dicho concepto debe ser de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada el Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. --</p> <p>DÉCIMO: DE LAS COSTAS.- Estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso establecerá quien debe soportar las costas del proceso y el numeral 2) del mismo artículo, aparte de considerar de que en caso se declare culpable al acusado será éste quien asuma el pago de las costas (extremo concordado con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 500° del Código acotado), por lo que los acusados deberán pagar las costas del proceso, teniéndose en cuenta la cantidad de pruebas que han sido necesarias actuar, además que todos ellos han contado con defensa privada, monto que será determinado y liquidado en ejecución de sentencia. -----</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, muestra que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Lo que se pudo deducir de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad. Con respecto a la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros contemplados: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En relación a la motivación del derecho, se evidenciaron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones permiten inferir que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las condiciones económicas del obligado con el fin de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° ° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por éstas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y seis y trescientos y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado; Administrando Justicia a Nombre del pueblo de quien emana dicha potestad el Señor Juez de Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete emite el siguiente:</p> <p>III. FALLO:</p> <p>PRIMERO: ABSOLVIENDO a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. cuyas generales de ley se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia de ser autores del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad Tenencia Ilegal de Municipio en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal; en dicho extremo consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución dispongo se Anulen los antecedentes penales que se hayan generado: CONDENÓ al acusado J.J.C.S. cuyas generales de ley, se señalan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMÚN TENENCIA ILEGAL DE ARMA FUEGO Y MUNICIONES previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del Interior; asimismo CONDENÓ a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., de ser CO AUTORES de la comisión del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA-CONTRA LA PAZ PÚBLICA en la modalidad de MARCAJE O REGLAJE previsto y sancionado en el primer párrafo del citado artículo del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del Interior; IMPONIÉNDOLES pena PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE ONCE AÑOS para el acusado J.J.C.S.; la pena de SEIS AÑOS al acusado G.A.C.P. y CINCO AÑOS para el acusado P.J.H.M. con el carácter de efectiva que se computará desde el día veinte de marzo del 2015 FECHA QUE SE DECRETÓ SU PRISIÓN PREVENTIVA Y VENCERÁ el día 19 de marzo del año dos mil veintiséis para el acusado J. J. C.S. y el día 19 de marzo de dos mil veintiuno del acusado G.A.C.P. de marzo del dos mil veinte</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X						10

	<p>que el acusado P.J.H.M. o del cómputo que realice el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como Órgano de Ejecución. -----SEGUNDO: SE FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberán pagar en forma Solidaria los sentenciados a favor de la agraviada del Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. -----</p> <p>TERCERO: SE CONDENA a los sentenciados al pago de COSTAS del proceso, que se determinarán en ejecución de sentencian. -----</p> <p>CUARTO: DISPONIBLE: La ejecución INMEDIATA de extremo Penal de la sentencia en contra de los sentenciados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes para poner en conocimiento de su nueva situación jurídica al INPE y al Establecimiento Penal de Nuevo Imperial de la Provincia de Cañete. -----</p> <p>QUINTO: DISPONGO que una vez consentida y ejecutoriada que sea la presenten sentencia, se procesa a la Inscripción en Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y se REMITA los actuados al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. -----</p> <p>COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER, entregándose un ejemplar de la presente a la parte concurrente. -----</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, muestra que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Lo que se ha podido deducir de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros contemplados: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En relación a la redacción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros contemplados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje; con preponderancia en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 00298-2015-67-0801-JR-PE-02 IMPUTADOS: J.J.C.S., G.A.C.P., P.J.H.M. DELITO: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-MARCAJE O REGLAJE AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO. SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 13 Nuevo Imperial, diecinueve de abril del dos mil dieciséis. VISTO Y OÍDO: En pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores L.E.G.H. (Presiente), F.Q.M. y E.C.P. (Integrantes), en el proceso seguido contra J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., por el delito Contra la seguridad Pública Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones y por la comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado. Asistieron a la audiencia, J.D.M.S. en su condición de Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, sentenciado P.J.H.M. asistido de su abogado defensor, el Letrado A. D. S. los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P. asistidos por su abogado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X						10

	<p>defensor, el letrado, A.V.M. No estuvo presente el o Público de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior</p> <p>1.- Con fecha 03 de diciembre del 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete emite sentencia por la que falla absolviendo a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. de ser autores del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común en la modalidad Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado Peruano, asimismo, condenando a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., como autores de la comisión de delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje en agravio del Estado, imponiéndoles once años de pena privativa de la liberta con carácter de efectiva al acusado J.J.C.S., la pena de seis años al acusado G.A.C.P. y cinco años al acusado P.J.H.M. -----</p> <p>2.- Contra la referida sentencia, Pedro Jolvis Herrera Montes, interpone Recuso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través de recurso de fojas 97 a 122, asimismo, el sentenciado G.A.C.P. Interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fojas 124 a 138, y por último el sentenciado J.J.C.S. interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fojas 140 a 150, dichos recursos fueron concedidos mediante auto de fojas 151/152, fue elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se corrió traslado de los recursos de apelación mediante resolución de fojas 157, asimismo mediante resolución número 09 de fecha 03 de febrero del 2016 se comunicó a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia. -----</p> <p>3.- Llevada a cabo la audiencia con fecha 06 de Abril de 2016, acto en el cual el representante del Ministerio Público formula control de admisibilidad contra los recursos de apelación de los procesados P.J.H.M., G.C.P. y J.J.C.S., éste colegiado declaró fundado el control de admisibilidad contra el recurso de apelación de P.J.H.M. y declararon por tanto INADMISIBLE el recurso de apelación de fojas 97-122 y NULO el concesorio en el extremo primero que tenía por fundamento el recurso de apelación del referido sentenciado; siendo así corresponde a éste colegiado emitir pronunciamiento únicamente respecto al recurso de apelación presentado por el sentenciado G.C.P. -----</p> <p>De la sentencia materia de grado.</p> <p>4.- El juzgado de instancia asume como hechos acreditados que los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., el día 19 de marzo del 2015 a horas 3:40 de la madrugada aproximadamente, se encontraban al interior de una mototaxi color verde de Rodaje B1-6792 en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo del Distrito de Imperial, haciendo seguimiento a una comerciante de nombre Z.L.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba en una faja adherida al abdomen, habiendo convocado al menor C.A.T.S. para que haga el registro y sustraiga el dinero a la comerciante. Respecto a los hechos que acreditan la participación en el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, se atribuye a los acusados que a horas 03:40 del día antes indicado, fueron intervenidos al interior de la mototaxi de Placa Rodaje B1-6792 encontrándose en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>					<p>X</p>						

<p>calibre 38 con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos calibre 38 Special in percutir marca Federal; a P.J.H.M. se le halló en el bolsillo delantero de su pantalón dos municiones 9 mm corto marca Fame 380 ACP sin percutir y a G.A.C.P. en el bolsillo delantero lado derecho de su casaca dos cartuchos calibre 9 mm parabelum sin percutir marca Fame 9 x 19 sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos. -----Los hechos así descritos fueron calificados, como delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Marcaje o Reglaje, y delito Contra la Seguridad Pública, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, siendo que el juicio de tipicidad se ha efectuado con los propuestos objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 317°-A último párrafo con la agravante del inciso 3) concordante con el primer párrafo; y 279° del Código Penal respectivamente. -----</p> <p>El recurso de apelación y delimitación de la pretensión impugnatoria.</p> <p>5. El sentenciado G.A.C.P., interpone recurso de apelación, el mismo que corre a fojas 124/138, solicitando como pretensión impugnatoria que se Revoque la sentencia, y consecuentemente se le absuelva de los cargos que se le imputan, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes puntos: -----</p> <p>a) No se ha tenido a bien diferenciar que en el presente caso se trata de tres imputados, que existe una omisión al momento de analizar el quinto considerando pues el magistrado ha utilizado la prueba sin diferenciarlas cuál de ellas sirve para condenarlos por uno de los delitos, en ninguna de ellas señala que sirva para la tesis incriminatoria en su contra, no hay prueba que sustente o justifique una exagerada condena contra el recurrente. -----</p> <p>b) Se comete un grave error al concluir en el punto B del sexto considerando de la impugnada, donde se afirma que se encuentra suficientemente acreditada su participación, lo cual fue hecho en forma genérica, dado a que el menor C.A.T.S., nunca mencionó que el recurrente haya tenido alguna conducta típica de delito en que se ha condenado, ello debido a una situación gravísima al principio de imputación necesaria, afectando de esta manera el Acuerdo Plenario N° 006-2009-PJ Fundamento N° 074, Acuerdo Plenario N° 02-2012/PJ-Fundamento N° 10, Precedente Vinculante del R.N. N° 956-2011 Ucayali, Pág. 17 y por último el Cuaderno de Extradición Activa N° 11-2015, para sostener si la conducta del recurrente habría sido la de hacer seguimiento y vigilancia, pues donde fue intervenido conforme al acta de registro personal fue en el Jr. 28 de Julio Cdra. 3, a la altura de la plaza de armas, resultando absolutamente imposible que desde ese lugar se encuentra realizando seguimiento, más aún que los comerciantes agravados han manifestado que domicilian en Av. 02 de Mayo N° 126 del distrito de Imperial.-----</p> <p>c) En el juicio no se destruyó la presunción de inocencia, en razón que la declaración del testigo C.A.T.S., solo indica a S. desde cuando jugaban fulbito, pero no conoce al recurrente, más aún los propios testigos L.M.C.O. y Z.I. indican que no ocurrió nada fuera de lo común, nunca pasó nada inusual. -----</p> <p>d) No se ha desplegado los actos típicos del presente delito, pues no se ha demostrado que el recurrente haya realizado los actos constitutivos del delito de marcaje y reglaje, el recurrente solo estuvo tomando con sus co inculpados y que solo C.S. era el que</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manejaba la moto por lo que él estaba mareado sentado en el asiento posterior de la mototaxi, y que para se configure se debe tener en cuenta que este seguimiento ha debido de hacerse en días previos. -----</p> <p>Durante la Audiencia de Apelación, el apelante como alegato de apertura sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten los hechos materia de imputación en su contra y en su alegato final sostiene que hubo contradicciones y cuando declara la persona agraviada, ella en ningún momento observó que le hubiesen estado haciendo seguimiento y luego de reiterar los demás fundamentos en su recurso, se ratifica en su pedido de revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Asimismo, como defensa material dijo que en el momento de la intervención estaba ebrio, solo salió a brindar con sus amigos, por el hecho que estaba ebrio lo que querían inculpar. El Ministerio Público, solicitó que se confirme la sentencia. -----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, contempla que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se dedujo de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros contemplados: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros establecidos: el objeto de la impugnación, la claridad; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la formulación de las pretensiones del impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>FUNDAMENTO DE LA SALA PENAL</p> <p>Aspectos preliminares en relación al derecho de impugnar. -----</p> <p>6.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de la actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas” . “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia” , a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable. -----</p> <p>7.- Por otro lado, conviene dejar constancia que el sistema recursivo en el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, la parte apelante es el encargado de delimitar los límites de competencia funcional del órgano ad quen, ello a través de los agravios que formula en su recurso de apelación. En ese sentido, el artículo 409° del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por impugnante, de modo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. .Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>					X						40

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>tal que la labor de revisión de la sentencia materia de grado como el pronunciamiento de este colegiado, quedará circunscrito a los extremos de los agravios formulados por el apelante. -----</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Análisis jurídico del delito de marcaje y reglaje -----</p> <p>8.- Siendo el objeto procesal de apelación, la revisión de la sentencia impugnada y con la finalidad de dar una respuesta cabal a los agravios formulados por el apelante, conviene analizar previamente los elementos configurativos del ilícito penal materia de pronunciamiento por el juzgado de instancia. En efecto, como se ha señalado, la conducta imputada se ha calificado como Delitos contra la Paz Pública en la modalidad de Marcaje o Reglaje, tipificado en el artículo 317°-A del Código Penal cuya descripción típica es: -----</p> <p>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 ó 200 del Código Penal, acopia o entrega</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>				X						

Motivación del derecho	<p>información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos y otros instrumentos idóneos”; que para el presente caso se encuentra configurada en el último párrafo con la agravante del inciso 3) concordante con el primer párrafo “La pena privativa será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente: (...) 3. Utilice a un menor de edad”.</p> <p>Del contenido de la norma antes transcrita, en el caso materia de análisis, la tipicidad de la conducta queda circunscrita a los siguientes: “i) realizar actos de acopio de información”, ii) “realizar actos de vigilancia de personas”, iii) “realizar actos de seguimiento de personas, iv) mantener en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar los delitos”. El verbo rector de este tipo penal es “alternativo” porque basta que el sujeto activo ejecute cualquiera de los actos antes descritos para que el delito quede perfeccionado; por tanto, estaremos frente a una conducta típica, cuando el agente activo del delito ilegítimamente realiza acciones tendientes a “acumular”, o “recolectar” información de las posibles víctimas. Debe considerarse que, por “actos de acopio” se entiende aquellas acciones en las que el agente va a “acumular”, “almacenar”, o “recolectar” información de las posibles víctimas; para ello el autor podrá realizar también los denominados “actos de averiguación”, a través de los cuales indagará por intermedio de otras personas datos relevantes que sirvan para la comisión o facilitación de los delitos. -----</p> <p>Por otro lado, en la doctrina se ha sostenido que el “reglaje” es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito . -----</p> <p>9.- De los argumentos arriba esgrimidos se concluye entonces que, para considerar consumado el delito no se requiere de la verificación de ningún resultado, sólo se necesita que el agente realice la conducta típica, razón por la cual es un “delito de mera actividad”. Es considerado también un “delito instantáneo”, pues resulta relevante cuánto tiempo el agente se haya encontrado realizando los actos de acopio de información, de vigilancia o seguimiento, o mantenido en su poder objetos para la comisión de delitos, basta que los haya ejecutado por el espacio de tiempo breve, o cuanto menos momentáneamente. -----</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Análisis del caso en concreto.</p> <p>10.- Entrando propiamente a examinar los de la materia, se debe señalar que en cuanto a la estructura formal de la sentencia, el juzgado de instancia ha observado las exigencias previstas en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, asimismo en cuanto a la valoración de la prueba se ha cumplido con la previsión normativa de los artículos 392° y 393° del mismo cuerpo normativo; además revisado el audio que contiene todo el juzgamiento, se aprecia que en su desarrollo se ha cuidado con garantizar el derecho de defensa del imputado a más de respetarse</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>											

Motivación de la pena	<p>con los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista; en este sentido, en cuanto a la corrección formal en la estructura de la sentencia como el desenvolvimiento del juicio oral, no se advierte vicios o afectación de derechos de las partes que hagan viable la declaración de nulidad del fallo emitido por el colegiado de instancia. -----</p> <p>11.- Por otro lado, es preciso señalar que en nuestro modelo de enjuiciamiento, principalmente en cuanto a la valoración racional de la prueba, conforme dispone el artículo 158° y el artículo 393° 2 del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de valoración de prueba de sana crítica. En efecto, junto con el jurista P.T.E. podemos decir que “la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica” ; lo que significa que, en el presente caso, también debe ser materia de verificación sin en la actividad valorativa efectuada por el juzgado de instancia, se ha observado cabalmente tales reglas. -----</p> <p>12.- Ejerciendo control sobre el fondo de la sentencia materia de apelación esto es, el razonamiento desarrollado por el órgano de instancia para determinar tanto los hechos como la responsabilidad penal del acusado impugnables, se tiene que la parte fáctica de la imputación, está acreditada en base al Acta de Registro Vehicular e Incautación que fue debidamente oralizado en la audiencia de juzgamiento, el mismo que da cuenta que en el vehículo de placa de rodaje B1-6782 marca Bajaj color verde con negro, se encontró en el piso, bajo el asiento del conductor, un croquis hecho en cuartilla de papel bond con lapicero tinta azul, donde se observa una anotación “Tía Billete Frutera”, signando la dirección Av. 02 de Mayo 126; Acta que fue corroborada con la declaración prestada en el mismo juicio oral por el mismo efectivo policial J.L.V.J., quien explicó la forma y circunstancia de la intervención vehicular donde se desplazaban los acusados, encontrando debajo del asiento del conductor el croquis antes aludido. -----</p> <p>13.- Establecido plenamente la base fáctica de la imputación: haber realizado actos de vigilancia y seguimiento, en referencia a los agravios expuestos por el apelante se debe señalar que, la responsabilidad penal del acusado G.A.C.P. se pone de relieve, no solamente en mérito al contenido del Acta de Registro Vehicular e Incautación al que se ha hecho alusión líneas arriba, sino también por la versión de C.A.T. S. (menor de edad), éste refiere que el día de los hechos “C.S. lo llama como a las 11 de la noche diciéndole que había “una nota”, por lo que entre las 03:00 y 03:30 de la madrugada llega a su casa con otras dos personas en una moto color verde con negra, una vez en el vehículo C.S. le explicó que tenía que quitarle la plata a una señora que la tenía en una faja y que después de ello se irían a una chacra a esconderse...”, también se tiene la declaración del testigo J.L.V.J., efectivo policial perteneciendo a</p>	<p><i>dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la División de Investigación Criminal de Lima, quien indica que vinieron a Cañete por un operativo a un grupo delincuencial que iba a realizar un hecho delictivo, es así que, el día de los hechos, al intervenir y realizar el registro vehicular en la moto, debajo del asiento de conductor encontró un croquis, de modo tal que la declaratoria de responsabilidad penal encuentra suficiente respaldo probatorio; siendo que las negativas expuestas por el acusado, debe tenerse como meros argumentos de defensa tendientes –naturalmente- a evadir su responsabilidad. -----</p> <p>14.- Otro punto alegado por el impugnante, es la gravísima afectación al principio de imputación necesaria, al respecto, ésta se configura como una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, constituye el núcleo de la imputación y de las circunstancias que rodean este hecho, a los que debe concurrir proposiciones fácticas realizadoras de los elementos del tipo; así, se observa que la imputación ha sido formulada de forma precisa, clara y concreta, cuyas proposiciones fácticas han llevado a determinar la responsabilidad del apelante, por tanto, las alegaciones planteadas por el apelante, no son de recibo en el caso analizado. -----</p> <p>15.- De la declaración del testigo C.A.T.S., advertimos que en efecto éste menciona solo a C.S., mas no indica conocer a C.P., sin embargo, también refiere que aquel día 19 de Marzo del 2015, siendo las 03:00 y 03:30 de la madrugada llega el imputado C.S. a su casa con otras dos personas en una moto color verde con negra, infiriéndose de ella que lógicamente éstas dos personas, eran los co-autores del hecho, vale decir C.P. y H.M. , cuya finalidad concreta era el apoderamiento del dinero de la víctima, al manifestarle C.S. que debía “quitarle la plata a una señora que la tenía en una faja...”, lo cual desvirtúa lo alegado por los co-acusados, cuando manifiestan que estaban buscando un lugar para seguir tomando, en ese orden de ideas resulta totalmente inverosímil pensar que el impugnante desconocía de las intenciones delictuales de sus co-acusados; tanto más si, conforme ha manifestado el menor antes citado, sabían con exactitud la parte del cuerpo donde la agraviada lleva el dinero, lo que hace inferir que en efecto llevarían días vigilando a la víctima. -----</p> <p>16.- A mayor abundamiento de fundamentos, conviene señalar que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento respecto a la actividad probatoria, al referir que “...ii) la prueba practicada debe constituir una suficiente actividad probatoria de cargo, en la medida que el imputado se encuentra en un estado de inocencia, no se requiere probar su inocencia y como correlato, la Fiscalía ha de satisfacer un determinado estándar de convicción para condenar al acusado, para ello la prueba de dicha culpabilidad debe sortear las barreras de la contradicción, de manera que se presente como información de alta calidad, significa este presupuesto, que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometido a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de culpabilidad, de manera que se hayan probado todos los hechos objeto de la acusación que se haya agotado el debate contradictorio en todos los medios de prueba; iii) que la prueba que tenga la potencialidad de desvirtuar la inocencia del acusado, ha de ser obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, esto implica una incorporación de las pruebas respetando los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, relevancia y</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>16.- A mayor abundamiento de fundamentos, conviene señalar que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento respecto a la actividad probatoria, al referir que “...ii) la prueba practicada debe constituir una suficiente actividad probatoria de cargo, en la medida que el imputado se encuentra en un estado de inocencia, no se requiere probar su inocencia y como correlato, la Fiscalía ha de satisfacer un determinado estándar de convicción para condenar al acusado, para ello la prueba de dicha culpabilidad debe sortear las barreras de la contradicción, de manera que se presente como información de alta calidad, significa este presupuesto, que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometido a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de culpabilidad, de manera que se hayan probado todos los hechos objeto de la acusación que se haya agotado el debate contradictorio en todos los medios de prueba; iii) que la prueba que tenga la potencialidad de desvirtuar la inocencia del acusado, ha de ser obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, esto implica una incorporación de las pruebas respetando los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, relevancia y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</i></p>				<p>X</p>						

<p>sobre todo, principio de orden constitucional; asimismo, dentro del juicio oral la prueba ha de actuarse bajo el respeto de los principios de oralidad, intermediación, publicidad y concentración” , presupuestos que para el presente caso, el colegiado considera se han cumplido.-----</p> <p>17.- Además de lo expuesto precedente, el artículo 158-2 del Código Procesal Penal, exige la concurrencia o corroboración del testimonio incriminatorio por otras pruebas, no hace referencia a meros datos o circunstancias periféricas sino a verdaderas pruebas actuadas a sede judicial. Empero, de ello no debe desprenderse la exigencia de pruebas autónomas que sean suficientes por sí mismas para acreditar la participación del acusado en los hechos, corroboración que debe darse mediante pruebas incorporadas al juicio conforme lo exige el artículo 393.1 del Código Procesal Penal pudiendo ser indicios graves, lo que se requiere es la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos de prueba que confirmen la credibilidad de la declaración , en ese sentido, toda la argumentación que contiene el recurso de apelación, debe considerarse como que viene de la parte condenada que discrepa con el fallo, pero no tiene entidad para hacer variar el sentido de la decisión, en tanto y cuando que el fallo condenatorio se emitió en base a una suficiente actividad probatoria, y siendo así, debe confirmarse la sentencia apelada. -----</p> <p>Sobre el pago de las costas</p> <p>18.- El artículo 504 inciso 2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 6 años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que sí existió razón para apelar, por lo que exonera del pago de las costas. --</p>	<p><i>intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, muestra que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de

rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros contemplados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros mencionados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros, tales como: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Sobre el pago de las costas</p> <p>18.- El artículo 504 inciso 2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 6 años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que sí existió razón para apelar, por lo que exonera del pago de las costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>					X						10

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. RESUELVE: -----</p> <p>1.- DECLARAR infundada, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 03 de Diciembre del 2015, en el extremo que CONDENA al acusado G.A.C.P.L., como autor del delito Contra la Tranquilidad en la modalidad de Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, que se computará desde el día 20 de marzo del 2015, fecha en que se decretó su prisión preventiva, y vencerá el día 19 de Marzo del 2021. -----</p> <p>2.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la sentencia. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X					

Descripción de la decisión	3.- EXONERAR al apelante del pago de las costas. -----	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																
	4.- DISPUSIERON que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. ----- G.H. Q.M. R.P.																	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 evidencia **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se pudo deducir de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros contemplados: el pronunciamiento muestra resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que se puede observar el pronunciamiento muestra coherencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. De igual forma, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y en forma clara la identidad del agraviado y la claridad correspondiente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							60
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X										
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 evidencia, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos denominado Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019, fue de rango muy alta. Conclusión que se deduce de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, correspondientemente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; además la aplicación del principio de correlación, y la redacción de la decisión, fueron: muy alta y alta en mérito a sus resultados.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta										
						X													
		Motivación del derecho						X	[25 - 32]	Alta									
		Motivación de la pena						X	[17 - 24]	Mediana									
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja										
								[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	10	[9 - 10]	Muy alta								
								X											
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre denominada Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos; en el expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2019, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2019 , resultaron ser de rango muy alta y muy alta, en coherencia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, correspondientemente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, denominado Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete 2019 de la ciudad de Cañete, a la que se le dio el rango **muy alta**, en correspondencia con el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se concluyó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se pudo deducir de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se tuvo el hallazgo de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto de los resultados observados, se puede decir que se ha cumplido con los parámetros establecidos para la formulación de la introducción y la postura de las partes, lo que permite deducir que se observa claridad en ambos aspectos de primera sentencia, lo que influirá para la decisión jurisdiccional en el marco de un debido proceso en este caso.

Al respecto es importante recordar que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se muestre con claridad el asunto materia de pronunciamiento. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Academia de la Magistratura, 2008)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se dedujo de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que obtuvieron el rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros contemplados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En relación a **la motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena en coherencia con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados

por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones muestran la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Pasando al análisis de la información mostrada en la parte considerativa se puede decir que ha cumplido con los parámetros planteados, lo que permite colegir que se ha planteado en forma pertinente, lo que va influir en la decisión ajustada a la normativa vigente.

Además, según la (Academia de la Magistratura, 2008): "...considerando que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos"

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se dedujo que la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se tuvo hallazgo de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado; y la claridad.

Analizando, se puede mencionar que se ha cumplido con los parámetros correspondiente para la parte resolutive, lo que nos permite mencionar que esto contribuye a la formulación pertinente de la sentencia.

Lo que implica, como lo refiere la Academia de la Magistratura (2008): "...tener en cuenta que para la toma de las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente".

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, que muestra en su calidad que fue de rango muy alta, en coherencia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contemplados (Cuadro 8)

Se concluyó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive evidencia rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se dedujo de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se hallaron los 5 parámetros contemplados: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión de los impugnantes; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Con respecto, a los resultados se podría afirmar que ha cumplido con los parámetros correspondientes, lo que sin duda es muy importante, ya que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica (Schönbohm, 2014).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Lo que se pudo deducir de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se pudieron hallar los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se evidenciaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se pudieron hallar los 5 parámetros previstos: las razones muestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones permiten la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones muestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Al respecto puede acotarse que se cumplen con los parámetros indicados, lo que guarda coherencia con la importancia de la solidez de la argumentación se predica no solo de las premisas normativas (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo importante aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva (Schönbohm, 2014)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se pudo deducir de la calidad de la puesta en práctica del principio de

correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Con relación a la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que la: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad en el lenguaje utilizado.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad correspondiente.

En base a estos hallazgos se puede mencionar que la resolución o dictamen es de buena calidad y por ello guarda coherencia con un nivel alto de las competencias para la redacción de sentencias en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan (Schönbohm, 2014)

5. CONCLUSIONES

En relación a la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2019, se arribó a la conclusión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en mérito a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales acordes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue asumida el Juzgado/Sala del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte de Justicia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió absolver a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de municiones en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal. Por otro lado, condenar a J.J.C.S. como autor del delito del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de municiones en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal. También condenar a J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. de ser coautores de la comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública-Contra la Paz Pública en la modalidad de marcaje o reglaje. A su vez se precisa las siguientes condenas: J.J.C.S., pena privativa de la libertad de once años; G.A.C.P., pena de seis años, y P.J.H.M., pena de cinco años. N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02.

Se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, en relación a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la redacción de la introducción fue de rango muy alta; porque en su desarrollo se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; debido a que se tuvieron como hallazgos 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se evidenciaron los 5 parámetros contemplados al respecto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se han pudieron encontrar como hallazgos importantes los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se demostraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se tuvieron como hallazgos los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido porque el monto se fijó prudencialmente contemplándose las condiciones económicas de los obligados, en la perspectiva de cubrir con propósitos reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su desarrollo se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su se pudieron mostrar los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad correspondiente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Estuvo a cargo del Juzgado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete , del Distrito Judicial de Cañete, en donde la Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Cañete, en mérito a que P.J.H.M., G.A.C.P. y J.J.C.S. ha interpuesto recurso de apelación resolvió al respecto. Además, este recurso de apelación fue concedido mediante auto y fue elevado a la Sala de Apelaciones dando cumplimiento al procedimiento. Se realiza la audiencia correspondiente; así como el análisis jurídico del expediente. Se les ha exonerado el pago de costas. La decisión o fallo final, es el siguiente: “1.- DECLARAR infundada, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 03 de Diciembre del 2015, en el extremo que CONDENA al acusado G.A.C.P.L., como autor del delito Contra la Tranquilidad en la modalidad de Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS, que se computará desde el día 20 de marzo del 2015, fecha en que se decretó su prisión preventiva, y vencerá el día 19 de Marzo del 2021. 2.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la sentencia.- 3.EXONERAR al apelante del pago de las costas. Y DISPUSIE que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. G.H., QM y R.P. (Expediente N° 00298-2015-0-0801-JR-PE-02)

Se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, en mérito a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, contemplados en este estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su temática se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria,

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su desarrollo, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en

los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones contemplan las declaraciones del acusado; y la claridad de los argumentos planteados.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados tanto por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento muestra la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento permite observar la resolución con las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento guarda coherencia con la aplicación de las dos reglas antecesoras a las temáticas introducidas y puestas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura** (2008) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, preparado por Ricardo León Pastor, Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú.
- Academia de la Magistratura** (2007) *Código Procesal Penal Manuales Operativos, Normas para la Implementación*, Lima-Perú.
- Águila, G.** (2015) *El precedente constitucional-Guía de Estudio Sistemático*, Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL (Primera Edición). Lima. Editorial San Marcos.
- Aguiló, J. y Grández P.** (2017) *Sobre el razonamiento judicial*, Una discusión con Manuel Atienza, Palestra Editores S.A.C., Lima-Perú.
- Alejos, E.** (2016) *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?* Recuperado el día 25 de noviembre del año 2017 en <http://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Almanza** (2015) *El proceso penal y los medios impugnatorios*, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima-Perú.
- Álvarez, F.** (2008) *Diccionario de Criminalística*, Grupo Planeta, Primera Edición, Barcelona-España.
- Arroyave, R.** (2011) *La coparticipación criminal*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia.
- Barrenechea, A.** (Reimpresión 2015) *El ABC del Derecho Redacción Jurídica*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL (3era. Reimpresión). Lima. Editorial San Marcos.

- Béjar, O.** (2018) *La sentencia*. IDEMSA, Lima-Perú.
- Briones, G.** (2002) *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*, ICFES, Bogotá-Colombia.
- Cabenellas, G.** (2011) *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Lima-Perú.
- Cabrera, A.** (2016) *Derecho Penal Parte Especial, Tomos III y IV*, IDEMSA, Lima-Perú.
- Cáceres, R. e Iparraguirre R.** (2017) *Código Procesal Penal Comentado*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima-Perú
- Calderón, A.** (Reimpresión 2016) *El ABC del Derecho Penal*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL (2da. Reimpresión). Lima. Editorial San Marcos.
- Calderón, A.** (Reimpresión 2016) *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL (2da. Reimpresión). Lima. Editorial San Marcos.
- Calderón, A.** (2014) *Tenencia Ilegal de Armas*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL (Primera Edición). Lima. Editorial San Marcos.
- Calderón, A. y otro** (2009) *Enciclopedia Jurídica*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL (Segunda Reimpresión). Lima. Editorial San Marcos.
- Castañeda, M.** (2014) *Tenencia Ilegal de Armas Diferencias entre “Posesión Irregular” y “Posesión Ilegítima” de armas*, Segunda Edición Revisada

y Aumentada, Jurista Editores, Lima-Perú.

Caro, R. (2016) *El delito de marcaje o reglaje. Análisis Dogmático y Jurisprudencial: Problemas Actuales de Interpretación* (Tesis para Optar al Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales) Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2016/2.%20Delito%20de%20marcaje.pdf

Constitución Política del Perú 1993, Sumillada concordada y anotada artículo por artículo con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, Investigación realizada el Centro de Estudios de Derecho Constitucional.

Chanamé, R. (2001) *Diccionario Jurídico Moderno*, Editora RAO JURÍDICA E.I.R.LL, Lima-Perú.

Concepto jurídico penal de documento, recuperado el 01 de junio.

<http://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>

Del Río, G. (2016) *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Instituto Pacífico S.A.C., Lima-Perú.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, recuperado el 01 de junio

<http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Juristas Editores. Código Penal (mayo 2016)

Dominguez, J. (2007) *Dinámica de Tesis*, Ediciones de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú.

- Dominguez, J.** (2015) *Manual de metodología de la investigación científica*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Trujillo-Perú.
- Hernández, E. y otros** (2012) *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*, Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima-Perú.
- Huachillo, Y.** *El delito de Marcaje O Reglaje: ¿Resulta justificable su incorporación en El Código Penal?* Recuperado el 01 de junio. <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=8795>
- Iberico, L.** (2016) *La impugnación en el proceso penal*. Instituto Pacífico S.A.C., Lima-Perú.
- Jara, E., Mujica, V. y Ramirez, G.** (2009) *Cartilla Informativa ¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?*. Instituto de Defensa Legal. Lima-Perú.
- Juárez, C.** (2017) *Manual Práctico de El Principio de Oportunidad, Teoría, Legislación y Jurisprudencia*, MOTIVENSA S.R.L, Lima-Perú
- Landa, C.** (2017) *Los derechos fundamentales*, Fondo Editorial PUCP, Lima-Perú.
- León, R.** (2016) *Manual de Redacción de Documentos Propios de la Actividad Fiscal*, American Bar Association Programa de Apoyo a la Justicia Penal en el Perú (Primera edición), Lima, Perú.
- Ley N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados con el Uso Civil, promulgada el 22 de enero 2015.**
- López E.** *Taller: Análisis y valoración de la evidencia balística*. Recuperado el 25 de noviembre del año 2017 en

www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_balistica_for
ense.pdf

Mendoza, F. (2017) *La pretensión impugnatoria. Función limitante*. Recuperado el 21 de noviembre del año 2017 en <http://legis.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/>

Mendoza, F. (2015) *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*, Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A., Segunda Edición, Lima-Perú.

Magistratura (2007) *Código Procesal Penal*. Editorial Súper Gráfica EIRL

Mantovani, F.(2015) *Los Principios del Derecho Penal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., (Primera edición en español), Lima-Perú.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala

Nakasaki, C. (2017) *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018) *Metodología de la investigación*. Ediciones de la U-Carrera, Bogotá-Colombia.

Neyra, J. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*, IDEMSA, Lima-Perú.

Núñez, F. (2015) *El delito de Marcaje o Reglaje. Una manifestación del adelantamiento de la punibilidad*. Ideas Solución Editorial SAC.

Oré, A. (2012) *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal*

Penal, Colección Cuadernos de Análisis de Jurisprudencia, Volumen 2, Academia de la Magistratura, (Primera edición), Lima-Perú

Ossorio, M. (2007) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina.

Parma, C. y Mangiafico D. (2014) *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*, Ideas Solución Editorial, Lima-Perú.

Peña, A. (2013) *El Derecho Penal Parte Especial*, Tomo IV, IDEMSA, Lima-Perú.

Peña, A. (2012) *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*, Editorial Rodhas S.A.C, 1ra. Edición, Lima-Perú.

Peña, O. y otro (2012) *Diccionario del Proceso Penal Acusatorio*, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas, Lima-Perú.

Peña, O. y **Almanza F.** (2010) *Teoría del Delito. Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima-Perú.

Piva, G. (2018) *La prueba penal y su técnica*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá-Colombia.

Poder Judicial del Perú *Diccionario Jurídico* Recuperado el 24 de Noviembre de 2017 en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico

Policía Nacional del Perú *Consideraciones generales a tener en cuenta por la policía peruana para a Investigación Criminal de Conformidad al Nuevo*

Sistema Penal Acusatorio, recuperado el 02 de junio 2017.

<http://www.leogcp.com/HugoMullerSolon/HMSMensaje45.html>

Ramírez, L. (2005) *Principios generales que rigen la actividad probatoria.*

Recuperado el día 20 de noviembre 2017:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Reátegui, J. (2014) *Manual de derecho penal*, Instituto Pacífico S.A.C., Lima-Perú.

Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos, y Materiales Relacionados con el Uso Civil aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN

Resolución de Superintendencia N° 513-2016-SUCAMEC, que aprueba el Anexo A de requerimientos para las autorizaciones y licencias previstas en la Ley N° 30299 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2015-IN, del 06 de julio 2016.

Romero, H., Palacios, J., y Ñaupas, H. (2018) *Metodología de la Investigación Jurídica*, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú.

Rodríguez, I. (2017) *Contradicción y valoración de la prueba pericial*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá-Colombia.

Rodríguez y otros (2012) *La Teoría General del Delito y su importancia en el marco de la Reforma Procesal*, AMBERTO Consulting Gesellschaft mbH, Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ, Lima-Perú.

- Rosas, J.** (2016) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima-Perú.
- Rubio, M.** (Tercera Reimpresión 2012) *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tarea Asociación Gráfica Educativa
- Ruiz, J.** (2007) *Heridas por proyectiles de Armas de Fuego*, Primera Edición, Editorial Alfil, México D.F.
- San Martín, C.** (2012) *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú.
- Sánchez, M.** (2015) *Manual Práctico del Nuevo Proceso Penal*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima-Perú
- Schönbohm, H.** (2014) *Manual de Sentencias Penales*, Poder Judicial del Perú y otros, Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ, Lima-Perú.
- Talavera, P.** (2010) *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, Neva Studio S.A.C., Lima-Perú.
- Talavera, P.** (2009) *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Academia de la Magistratura-AMAG, Lima-Perú.
- Teoría del Principio de Razón Suficiente**, recuperado el 25 de noviembre de 2017: sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Filosofia/logica_juridica/pdf/a01.pdf
- Ubilex Asociados** (2014) *Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nomenclatura de Jueces y Fiscales*.
- Vargas, R.** (2018) *El delito de tenencia ilegal de arma de fuego*, A&C Ediciones Jurídicas S.A.C., Lima-Perú.

- Vásquez, C.** (2013) *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2013, Madrid-España.
- Vásquez, C.** (2015) *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-España.
- Ynoub, R.** (2011) *El proyecto y la metodología de la investigación*, Ceangage Learning Argentina. Buenos Aires-Argentina.
- Zavaleta R.** (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
						X				[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja							

50

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delitos Contra la Seguridad Pública: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones y Marcaje o Reglaje Expediente N° 00298-2015-0-0801-Jr-Pe-02, Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete 2019.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, marzo 2019.

CECILIA MARCELINA CHÁVEZ CARRAZCO

DNI N° 15428250 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SENTENCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE N° : 00298-2015-67-0801-JR-PE-02

JUEZ : Mgtdo. H.M.A.

ESP. DE CAUSAS : Abog. F.P.Y.A.

PROCESO : COMÚN

DELITO : CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y OTRO

ACUSADOS : J.J.C.S. Y OTROS

AGRAVIADO : ESTADO

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N°: CINCO.-

SENTENCIA N° 134-2015-2° JPU-CSJCÑ

Establecimiento Penal de Nuevo Imperial

Tres de Diciembre del año Dos Mil Quince.-

VISTOS Y OÍDA La presente causa en Audiencia Pública en las diferentes sesiones del Juicio Oral, así como los actuados en el Expediente Judicial y el Cuaderno de Debates, se pronuncia la presente sentencia. -----

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

- 1) P.J.H.M., de 19 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 76372589, nacido el día 07 de agosto de 1996, en el Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, con instrucción quinto año de secundaria, de ocupación mecánico de motos, con un ingreso de S/. 30.00 nuevos soles diarios, conviviente, con una hija, sus padres son L.M. y P.J., domiciliado en Asunción Ocho Mza M Lote16, Distrito de Imperial. RASGOS FÍSICOS: mide 1.65 centímetros pesa 65 kilos aproximadamente, contextura regular, trigüeño, cabellos lacios negros, cejas pobladas, refiere que no registra antecedentes. -----
- 2) J.J.C.S., de 24 años de edad, identificado con Documento de Identidad Número 47221055, nacido el 07 de agosto de 1996, en el Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, con instrucción secundaria, obrero, con un ingreso de S/ 30.00 nuevos soles diarios, conviviente, tiene un hijo, sus padres son D.Y. e I.C., domiciliado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mza Q Lote 26 Distrito de Imperial.

RASGOS FÍSICOS: mide 1.63 centímetros, pesa 70 kilos aproximadamente, tez trigueña, contextura regular, ojos achinados, cejas pobladas, refiere que no registra antecedentes. -----

- 3) G.A.C.P., de 22 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 47794493 nacido el día 29 de junio de 1993, en el Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, con instrucción secundaria completa, obrero de construcción, con un ingreso de S/. 25.00 nuevos soles diarios, soltero, no tiene hijos, sus padres son A.J. y M.L., domiciliado en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mza E-1 Lote 8 Distrito de Imperial. -----

RASGOS FÍSICOS: mide 1.72 centímetros, pesa 70 kilos aproximadamente, tez trigueña, contextura regular, cabellos negros lacios, refiere que o registra antecedentes. -----

2. DE LA PARTE AGRAVIADA Y ACTOR CIVIL

EL ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Dra. V.I.V.L. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09482307, domiciliada en la Calle Bolognesi N° 125 Tercer Piso, Distrito de Miraflores Lima se constituyó como Actor Civil, sin embargo al no concurrir a Juicio Oral se declaró su abandono y se dispuso que el Ministerio Público asuma la pretensión económica de conformidad con el artículo 11° del Código Procesal Penal. -----

3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante Acusación Fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, con la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican: -----

3.1 TEORÍA DEL CASO DEL FISCAL

El Fiscal dijo que va a probar, respecto al primer hecho, que los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. el día 19 de marzo 2015 aproximadamente a horas 3:40 de la madrugada se encontraban al interior de la moto taxi color verde de Placa de Rodaje B1-6792 en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo Distrito de Imperial, haciendo seguimiento a una comerciante de nombre Z.I.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba en una faja adherida al abdomen habiendo convocado al menor C.A.T.S. para que haga el registro y sustraiga el dinero de la comerciante. En relación al segundo hecho, el Ministerio Público les atribuye a los acusados que a horas 04:30 fueron intervenidos al interior de la moto taxi de Placa de Rodaje B1-6792 encontrándose en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina calibre 38 Special sin percutir marca Federal; a P.J.H.M. se le halló en bolsillo delantero de su pantalón dos municiones 9mm parabelum sin percutir marca Fame 9x19 sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos; hechos que han sido calificados como delito contra la Paz Pública Marcaje o Reglaje tipificado en el

artículo 317°-A del Código Penal inciso 3) concordante con el primer párrafo del Código Penal y como Tenencia Ilegal de Armas y Municiones tipificado en el artículo 279° del Código Penal; el Fiscal hizo referencia a sus medios de prueba y solicitó la imposición de una pena y el pago de una Reparación Civil a favor del Estado. -----

3.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Las conductas atribuidas se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 317°-A del Código Penal, Delito contra la Tranquilidad Pública, Contra la Paz Pública en la Modalidad de Marcaje o Reglaje y en el artículo 279° del Código Penal, Delito de Peligro Común Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones. -----

3.3 PETICIÓN DE PENAL Y MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

El Ministerio Público solicita por ello se les imponga a los acusados una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS por haber Concurso real de delitos y el pago TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberán pagar en forma solidaria a la favor de la parte agraviada.-----

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA.-

- a) El abogado defensor particular los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P señaló que en el juicio oral se le pretende incriminar dos conductas, después del debate se va acreditar que sus defendidos no han tenido participación de los delitos de Marcaje o Reglaje y Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones, va a quedar duda respecto a la

operatividad del arma, se observará con detalle a prueba, por lo que en aplicación de la duda razonable, postula a la absolución; se han ofrecido pruebas a favor de C.S. que son tres testigos que también ofreció el Ministerio Público. -----

El abogado defensor privado del acusado P.J.H.M. sostuvo que se realizará una defensa negativa, con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público se demostrará que su defendido no ha tenido ninguna participación, postula a la duda razonable y solicitará en su momento se le absuelva de los cargos.

4.2 POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Se le informó a los acusados de sus derechos y luego se les preguntó si admitían ser autores o partícipes de los delitos materia de incriminación; los acusados dijeron que se consideraban inocentes; asimismo cuidado su derecho a la no auto incriminación se les preguntó si deseaban declarar dijeron que guardaría silencio; se le informó que aun cuando guarden silencio el juicio continuará y se darían lectura a sus declaraciones que hayan prestado con anterioridad en presencia del Fiscal. -----

5. **ALEGATOS DE CIERRE: 5.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Fiscal dijo que en el Juicio Oral se ha probado en relación al delito de Marcaje que los acusados el día jueves 19 de marzo 2015 se encontraban realizando actos de seguimiento a un comerciante, a bordo de una moto el día anterior C.S. llamó a C.A.T.S. para que se uniera al grupo, siendo su rol al hecho futuro sacarle el canguro, la comerciante fue posteriormente identificada con Z.I.H., lo que está probado con lo declarado por los efectivos policiales que tenían la

información y observación a la moto taxi dando vueltas por el parque encontrándole un arma de fuego a C.S. y municiones a los otros acusados, se encontró un croquis; también está la declaración del menor T.S., la declaración de I.H. quien ha dicho que salía temprano a Lima a hacer compras y vive en la Av. Dos de Mayo y lo declarado por su esposo C.O.; el Estado ha decidido adelantar la barrera de punibilidad y el delito que iban a cometer era de robo agravado. En cuanto al segundo hecho en concurso Real del Delito a C. S. se le encontró un revolver, a C.P. se le encontró dos cartuchos parabelum 9 mm, P.H.M. dos cartuchos, conforme al Acta de Intervención, la declaración de los efectivos, la declaración del menor de edad y ratificación del armero G.F., los documentos del Juzgado de Familia donde narra el menor las circunstancias, la sentencia del expediente de Familia en el que el menor fue sentenciado por tenencia ilegal de arma y absolución al Marcaje, el Plano encontrado en el vehículo reconocido por los acusados quienes no han negado su existencia. Los acusados no cuentan con licencia para portar arma ni municiones, solicita se les imponga una pena doce años para cada uno y el pago de S/ 3,000.00 nuevos soles de manera solidaria. **5.2 ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:** El abogado defensor del acusado P.J.H.M. alegó que su defendido fue intervenido por efectivos policiales en el Distrito de Imperial, el señor Torres Santos indicó que fue llamado por C.S. y posterior fueron a la Plaza de Armas de Imperial, los efectivos policiales ninguno de ellos menciona que lo hayan intervenido la señora I.H. y C.O. indican que son esposos y no hubo nada inusual, que la señora es comerciante fue a Lima hacer sus compras en

forma normal, no habido ningún delito, por lo que no hay pruebas suficientes. En relación al delito de tenencia ilegal de municiones el armero de la policía observó el estado de los proyectiles pero deben ser probados por el Departamento de Criminalística y no puede acreditar si pueden ser operativas, las documentales absuelven al menor por el delito de Marcaje, por lo que solicita se le absuelva por insuficiencia probatoria. El Abogado defensor de los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P. alegó que a sus defendidos se les pretende incriminar dos conductas ilícitas, en relación a la primera conducta de reglaje o marcaje el verbo es cometer la acción propia de haberse suscitado como consecuencia de un acto preparatorio, el delito no se ha cometido, sería condenar el pensamiento y presumir que iban a cometer un delito de robo, el acto preparatorio no tiene sentido valedero, los efectivos policiales han dicho que recibieron información en Lima que se iba a cometer un delito, es decir podrían adelantarse a cualquier delito, relacionados a organizaciones criminales, dijeron que los denominaron los Saltarines de Cañete, se evidencian serias contradicciones P.B. dice que se intervino a una moto Bajaj que avanzó media cuadra, V. dice que el vehículo daba vuelta, T.C. dice que el vehículo subió por la Av. Dos de Mayo, cuentan cosas diferentes lo que resta credibilidad, uno de ellos V.J. indica que el arma de fuego se le encontró al menor C.T.S.; de otro lado como efectivos policiales no verificaron la operatividad del arma, el perito G.F.I. señala que el elevador del martillo percutor está defectuoso por estar roto en la parte interior, pero es el laboratorio de la policía para que corrobore este informe técnico preliminar para demostrar la operatividad, para el caso de C.P. el perito recomienda sea

elevado al laboratorio por no haber probado la operatividad, resultados del Ministerio Público, el artículo II del Título Preliminar que haya suficientes pruebas, C.S. niega en todo momento que sea su arma, el acta no es rubricada por los intervinientes, en el caso de C.P. solo aparece una rúbrica de un efectivo policial, lo que indica se ha llenado sin el conocimiento ni verificado por un familia, solo hay informes preliminares, se requiere de mayores elementos de prueba, la pareja ha dicho que en ningún momento hubo amenaza de robo, y cuando se trasladó no hubo nada fuera de lo normal, el croquis con trazos y datos pero no el Ministerio Público cuando lo lógico es que siendo de Imperial no era necesario tener croquis, tampoco se ha establecido quien elaboró el croquis, solicita sean absueltos por inexistencia de prueba suficiente. **5.3 DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS:** El acusado P.J.H.M. dijo que era inocente. El acusado J.J.C.S. dijo que está conforme con lo señalado por su abogado. El acusado G.A.C.P. dijo que es inocente. -----

6. TRÁMITE DEL PROCESO

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del Proceso Común establecido en el Código Procesal Penal, recibiendo los actuados del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, quien emitió el Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución N° 07 del 14 de octubre 2015 que en copia certificada aparece de folios 05/08; éste despacho emitió Auto de Citación a Juicio Resolución N° 01 de fecha 26 de octubre 2015; el proceso se instaló válidamente el día 09 de noviembre 2015 conforme al Acta Índice de fojas 21/23.-----

El Juicio se ha realizado con observancia de las reglas procesales establecidas en la sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Juzgamiento en el Proceso Común), previa a la observancia de las prerrogativas del artículo 371° y siguientes del mismo cuerpo normativo; se actuaron las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, se recibieron los alegatos de apertura y de clausura de cada parte. El juzgamiento se ha producido sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del Juzgador y presencia de los imputados y sus defensores. -----

-Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar; en aplicación del artículo 396° inciso 2) del Código Procesal Penal se dio a conocer la parte resolutive de la sentencia y se citó para la lectura integral de la sentencia a realizarse el día de la fecha, en una de las Salas de Audiencias del Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, citándose en dicha oportunidad a las partes; y, **CONSIDERANDO:**

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.

Posteriormente, de ser el caso, se individualiza la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL Y PENA APLICABLE se les atribuye a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. con la participación del adolescente C.A.T.S. –quien realizaría el registro y sustracción del dinero- haber incurrido en la comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje y Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, hechos que se habrían cometido el día 19 de marzo 2015; en relación al delito de Marcaje o Reglaje se habría cometido a horas 03:40 de la madrugada cuando a bordo de la moto taxi color verde de Placa de rodaje B1-6792 estuvieron efectuando el seguimiento en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo, Distrito de Imperial a la comerciante Z.I.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba; en relación al Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones en la misma fecha a horas 04:30 cuando se produce su intervención por personal policial al momento de su registro personal se le encontró en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina calibre 38 Special sin percutir y a G.A.C.P. en el bolsillo delantero lado derecho de su casaca dos cartuchos calibre 9 mm parabelum sin percutir marca Fame 9x19, todos ellos sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos; asimismo en el registro vehicular se encontró un croquis del lugar; por lo que en concurso Real habrían incurrido en los delitos contra la Paz Pública Marcaje o Reglaje previsto en el artículo 317°-A del Código Penal inciso 3) concordante con el primer párrafo del Código Penal y

Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal; en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal deberá de establecerse si los acusados han realizado estas conductas ilícitas y no ser así absolverse de los cargos imputados. -----

SEGUNDO: El Delito de MARCAJE O REGLAJE se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 317-A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 1723, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. La pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente conforme al inciso 3) Utilice a un menor de edad. **EL BIEN JURÍDICO:** Es la Tranquilidad Pública, entendida como un bien jurídico supraindividual o institucional que busca proteger en forma adelantada-anticipada bienes jurídicos de carácter personal o individual¹. **SUJETOS ACTIVOS:** El tipo penal en su modalidad básica es un delito común; esto es, cualquier persona puede acopiar información, hacer

¹ Dentro de la óptica del derecho comparado NAVARRO anota lo siguiente: en las diversas legislaciones penales latinoamericanas encontramos un tipi penal parecido, en el artículo 214 del Código Penal Cubano. El Delito de Marcaje o Reglaje ¿Expresión de un derecho Penal de Riesgo? FIGUEROA NAVARRO Aldo.

actos de seguimiento o vigilancia. De la misma manera cualquier persona puede poseer celulares, autos, armas con licencia u otros instrumentos facilitadores. **EN RELACIÓN A LA MODALIDAD AGRAVADA:** Por el modo de ejecución delictiva, cualquier persona puede utilizar a menores de edad, para acopiar información o realizar actos de seguimiento o vigilancia. En este caso, se entiende que el agente al valerse del menor lo utiliza como intermediario material y por ende, se coloca como autor mediato. **CONSUMACIÓN:** No se requiere de la verificación de ningún resultado lesivo, solo se necesita que el agente realice la conducta tipifica, por tratarse de un delito de mera actividad e instantáneo.-----

TERCERO: EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA Y MUNICIONES, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo texto vigente es el siguiente: “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni menor de quince años”. “A) **TIPICIDAD OBJETIVA:** El tipo penal antes referido no constituye un tipo de “...peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de abstracción, que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas”. **SUJETO ACTIVO.-** Puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades, únicamente que no cuente con la

respectiva autorización para portar arma o municiones. **SUJETO PASIVO.-** La Sociedad en su conjunto que tiene el derecho de vivir en forma pacífica y que puede ver alterada su tranquilidad por el uso o manipulación de armas o municiones. **MODALIDAD TÍPICA.-** Se configura con el simple uso o posesión de armas o municiones sin la correspondiente autorización. **ELEMENTO SUBJETIVO:** Siempre será a título de dolo. B) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: El bien jurídico protegido por este tipo penal es Seguridad pública; esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.-----

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO-JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.- Se actuaron, las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: **DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:** **PRUEBA TESTIMONIAL: 1) DECLARACIÓN DE TESTIGO S.D.P.B.** de 34 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44251214 (admitido también a favor de los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P.). 4) **DECLARACIÓN DE TESTIGO P.C.T.C.** de 45 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16009403 (admitido también a favor de los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P.). 5) **DECLARACIÓN DEL TESTIGO J.A.V.R.,** de 53 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43631656 (admitido también a favor de los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P.). 6) **DECLARACIÓN DEL TESTIGO L.M.C.O.,** de 28 años de edad, identificado con Documento Nacional de

Identidad N° 44131287. 7) **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO Z.I.H.**, de 31 años de edad, Documento Nacional de Identidad N° 15450835. B) EXAMEN DE PERITO: G.F.I. de 57 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43268126, examinado en relación a los Informes N° 071-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C.UNIADM.SAM, Informe N° 018-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C.UNIADM.SAM e Informe N° 010-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C.UNIADM-SAM. C) PRUEBA DOCUMENTAL: En cumplimiento de los dispuesto en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Penal se oralizaron los siguientes documentos: DEL MINISTERIO PÚBLICO: 1) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL realizada a J.J.C.S., G.A.C.P., P.J.H.M. y al menor C.A.T.S. (17), el día 19 de marzo 2015 horas 04:30. 2) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015, a horas 04:30 al acusado J.J.C. 3) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30 a la persona de G.A.C.P. 5) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 4:50 en el frontis de la Municipalidad de Imperial, en la moto Bajaj de color verde con negro, de Placa de Rodaje B1-6792. 6) UN CROQUIS EN UNA CUARTILLA DE PAPEL BOND, se aprecian varios recuadros hechos con lapicero tinta azul, recuadros a manera de cuadras con inscripciones. 7) OFICIO N° 0491-2015-RDC-CSJCÑ/PJ-RMCM del 01 de junio 2015 remitiendo copias certificadas del expediente N° 0404-2015, 9) ORALIZARON LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS: P.J.H.M., DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE

P.J.H.M., DECLARACIÓN DE J.J.C.S. y DECLARACIÓN DE G.A.C.P. Estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) a quien luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal, advirtiéndoles de sus obligaciones y responsabilidades, prestaron juramento o promesa de decir la verdad, se cumplió además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los 166°, 170° y 378° del Código Procesal Penal, dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su posterior valoración. -----

QUINTO: INTERPRETACIÓN Y JUICIO DE VEROSIMILITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA-VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS.-

Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusividad cuando existen medios plurales y convergentes la que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el

Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...", en tal sentido se tiene: 1) DECLARACIÓN DE TESTIGO C.A.T.S., de su declaración se extrae lo siguiente: a) Que, conoce al acusado J.J.C.S. desde cuando jugaban en la loza de las Malvinas, éste lo llama telefónicamente como a las 11 de la noche del día 18 de mayo diciéndole que había "una nota"; ese mismo día entre las 03:00 y 03:30 de la madrugada llega a su casa con otras dos personas (que están aquí en la Sala, refiriéndose a los otros dos acusados), en una moto color verde con negra Bajaj; b) cuando subió a la moto, C.S. le explica que tenía que quitarle la plata a una señora que la tenía en una faja y que después de ello se irían a una chacra a esconderse; c) C.S. iba manejando y le explicaba, él iba sentado en la parte de atrás en el lado derecho; d) Primero fueron al Parque de Imperial en Santa Rosa de Hualcará después fueron intervenidos por la policía, a él se le encontró una bala, a C.S. un arma y a los otros municiones; e) Dijo que H.M., estuvo sentado en la parte de atrás; f) dijo que vio que C.S. portaba un arma cuando lo redujo la policía, lo vio porque estuvo cerca; g) La chacra donde se iban esconder sería por Carmen Alto; i) El robo no se realiza porque fueron intervenidos. Testigo fuente directa que estuvo presente antes y después de la intervención policial, brinda pormenores y detalles de la planificación del delito fin-robo de dinero-

, también sirve para acreditar la existencia de un arma de fuego en poder del acusado C.S. Útil para la tesis incriminatoria, no es de utilidad para la propuesta por la defensa. 2) DECLARACIÓN DEL TESTIGO S. D. P. B., de su declaración se obtiene lo siguiente: a) El 19 de marzo 2015 laboraba en un equipo Especial de la DIVINCRI en el Rímac, vinieron a Cañete en comisión reservada del servicio, tenían información de un hecho que se iba suscitar por lo que se formula un Plan de Operaciones; b) Estuvieron haciendo inteligencia y hubo una intervención a un vehículo marca Bajaj modelo Torito no recuerda la hora exacta, era de madrugada por la Plaza 28; c) La información que manejaban era de un vehículo con esas características, habían personas en actitud sospechosa al interior, por lo que se decide intervenir, fueron intervenidos cuatro personas, se tratan de bajar y uno de ellos se cae; d) El interviene a C.S., le encuentra una billetera, documentos y un revolver calibre 38 en la cintura, le dijo que no era su arma; e) En el lugar se formularon las Actas respectivas. El acta unidad especializada que participa de la intervención, afirma que por acciones de inteligencia se sabía de su accionar ilícito de los acusados, señala que fue quien hizo el registro personal del acusado C.S. a quien encontró en posesión de un arma; f) En el lugar se formularon las Actas respectivas. El acta solamente fue firmada por él; el arma estaba con tres municiones. Efectivo policial de una unidad especializada que participa de la intervención, afirma que por acciones de inteligencia se sabía del accionar ilícito de los acusados, señala que fue quien hizo el registro persona del acusado C.S. a quien encontró en posesión de un arma abastecida con tres municiones. Útil para la propuesta por el Ministerio

Público; no es de utilidad para la defensa. 3) DECLARACIÓN DEL TESTIGO J.L.V.J. de su declaración se obtiene lo siguiente: a) Labora en Lima en la División de Investigación Criminal, salió de comisión de servicio en base a un Plan de Operaciones en relación a organizaciones criminales; b) Vieron a Cañete porque se iba a producir un hecho ilícito; no recuerda con exactitud la fecha; c) Se hizo un operativo porque el grupo delincuencia iba a realizar un hecho ilícito, cuando estaban patrullando, se visualiza un vehículo menor que tenía las características similares de la información, habían tres sujetos y uno más conduciendo; d) El intervino a un sujeto de apellido T. le encontró un arma de fuego. E) dentro la moto a realizar el registro vehicular debajo del asiento del conductor se encontró un croquis; f) La intervención fue frente a la Municipalidad. No puede precisar a qué distancia se le hace el alto; g) El realizó el registro a Torres y al vehículo. h) El Acta de Registro Vehicular la hizo el cómo instructor, el acta fue firmada por los intervenidos. Testigo efectivo policial que participa de la intervención, sirve para acreditar que hubo una intervención policial a la moto donde se desplazaban los acusados, no precisa hora, afirma que hizo el registro vehicular y se confunde cuando afirma el hallazgo de un arma de fuego en poder del intervenido T., su versión es poco fiable y relativa. De poca utilidad para la tesis inculpativa, no es útil para lo propuesto por la defensa. 4) DECLARACIÓN DEL TESTIGO P.C.T.C., de su declaración se obtiene: a) El día 18 de marzo 2015 laboraba en la División de Investigación Criminal Lima, vino en comisión de servicio a Cañete, en base a un Plan de Operaciones porque se iba a producir un hecho delictivo; b) Había

información de un vehículo menor que estuvo en actitud sospechosa dando vueltas, fueron intervenidos cuatro personas; c) Se encontraron municiones, un arma de fuego y en el registro vehicular un croquis; d) No puede indicar donde se encontró el croquis; el elaboró un Acta de Registro Personal; e) Vio a la moto que dio tres o cuatro vueltas; f) Observó que el arma había sido encontrada a uno de los intervenidos. Efectivo policial que también participa de la intervención, corrobora las demás versiones, sirve para acreditar la existencia del arma de fuego y municiones. 5) DECLARACIÓN DEL TESTIGO J.A.V.R, de su declaración se tiene: a) El día 19 de marzo a las cuatro y media a cinco de la mañana se dio la intervención de los acusados en Imperial, intervino a C.P. estaban con otras personas a éste; b) Tenían información confidencial de que en Cañete se iba a realizar un hecho delictuoso, c) Vieron a una moto a cuatro personas que daban vueltas por el parque; d) A.C.P. según recuerda se le encontró municiones, se encontró a otro revolver y en la moto un croquis; e) La intervención fue a la alta de la Plaza de Armas; f) Después de la intervención entrevistan a la comerciante, por el croquis ubican su dirección; g) Cada efectivo, firmaba su Acta. Efectivo policial especializado que participa de la intervención, es quien realiza el registro al acusado C.P. a quien lo encuentra en posesión de municiones, sirve para acreditar también el hallazgo de un croquis y posterior ubicación del domicilio de la persona a quien estaban “reglando” para robarle. Útil para la tesis inculpativa, no para la defensa. 6) DECLARACIÓN DEL TESTIGO L.M.C.O., se obtiene de su testimonio lo siguiente: a) La madrugada del 19 de marzo 2015 estuvo en su casa,

acompañó a su esposa, vino a un oficial quien le dijo que iban hacerle un robo; b) Su labor es de comerciante en Imperial, vive en Av. Dos de Mayo, los vehículos circulan hacia su domicilio c) Embarcó a su señora que es comerciante a las 05:00 madrugada, se llama Z.I.H., iba a Lima comprar frutas, llevaba dinero en su bolsillo; d) Su casa está a dos cuadras de la Comisaría. E) El efectivo policial como a las cinco y media. No observó nada raro durante la noche. Testigo esposo de la futura víctima, sirve para acreditar su domicilio cerca al lugar, su actividad comercial y que su esposa probable víctima ese día portaba dinero para la compra de mercadería en Lima. Útil para lo propuesto por la Fiscalía, no es útil para la defensa. 7) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO Z.I.H., de su declaración se obtiene: a) Al 19 de marzo vivía en la Av. Dos de Mayo a cuadra y media de la Plaza de Armas, es comerciante, tiene su puesto al costado del Restaurant Chato, vende fruta de lunes y viernes; b) El 19 de marzo 2015 iba a hacer compras a Lima, llevaba dinero; c) No observó ninguna situación fuera de lo común. D) Llevaba la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles, para la compra de frutas en Lima. Versión que corrobora la versión anterior, sirve para acreditar su condición de comerciante y que el día de los hechos saldría portando dinero para la compra de mercadería. Útil para lo propuesto como tesis inculpativa, no para la defensa. 8) EXAMEN DEL PERITO G.F.I. en relación al INFORME TÉCNICO N° 017-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C-UNIADM.SAM, puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma; dijo que se realizó en relación al revolver marca RANGER calibre 38 SPL con número de serie erradicado, se han verificado sus características y

tres cartuchos, en novedades se han encontrado oxidación, con mecanismo defectuoso, el arma está operativa sus conclusiones es que el revolver está con número erradicado y el arma está operativa. Explicó que el elevador del martillo percutor está roto, puede disparar y mover el mecanismo. Es un arma que tiene defectos. El elevador es una pieza interna. Los informes son corroborados el arma no ha sido probada. Ha sugerido que las armas y municiones sean llevados a Lima, no ha desarmado las municiones. Las municiones están en regular estado de conservación. Estaba con problemas el elevador, no el percutor. Efectivo policial que señala que el revólver calibre 38 está operativo y sirve para disparar aun cuando el elevador presenta problemas. Útil para lo propuesto por el Ministerio Público, no es de utilidad para la defensa, fue examinado con relación al INFORME TÉCNICO N° 018-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C-UNIADM.SAM puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, dijo que sean revisados dos cartuchos calibre 380 están en regular estado de conservación, utilizó el método de observación. Señaló que no pudo determinar si estaban operativos o inoperativos; realizó una revisión visual y en estos casos tiene que hacerse una pericia complementaria. Igualmente fue examinado en relación al INFORME TÉCNICO N° 010-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C-UNIADM.SA puesto a la vista se ratificó en contenido y firma, se ha revisado dos cartuchos calibre 9x 19 mm marca Fame es para pistola considerada arma de guerra, se necesita para ver si está operativa que se envíe a Lima. Perito que señala que no pudo determinar si las municiones examinada estaban operativas. Resultó de utilidad para lo propuesto por la defensa. No s útil

para el fiscal. 9) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL realizada a J.J.C.S., G.A.C.P., P.J.H.M. y al menor C.A..C.P., P.J.H.M. y al menor C.A.T.S. (17), el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30. Aparece que personal de la División de Equipos Especiales de Investigación Criminal DIRINCRI PNP (DIVIESIC) de Lima, a tomar conocimiento por acciones de inteligencia que los conocidos como “M”, “J.”, “C.” y “P.G.” iban a realizar un robo en agravado de una comerciante en la ciudad de Imperial-Cañete realizan la intervención de una moto taxi Bajaj color verde de Placa de Rodaje B1-6792, aparece que a J.J.C.S. se le encontró en poder de un revólver marca Ranger calibre 38 con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos; a los otros intervenidos en poder de cartuchos, en el registro vehicular un croquis en un papel como la anotación “Tía billet frutera”, se consignan la entrevista L:M.C.O. quien refirió con su esposa es al igual que el comerciante de frutas y sale de su domicilio entre las 04:30 y 5:00 transportando dinero S/15000 nuevos soles; útil para lo propuesto por el Fiscal, es el primer acto de investigación realizado por la policía, se da cuenta de las acciones realizadas y corrobora lo vertido por los testigos efectivos policiales. Útil para la tesis incriminatoria. 10) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30 al acusado J.J.C.S., con el cual el Ministerio Público pretende acreditar que al mencionado acusado fue encontrado en posesión en la cintura de su pantalón con un revolver calibre 38 SPL marca Ranger Made in Argentina, con serie erradicado, abastecido con tres cartuchos, calibre 38 Special marca Federal; aparece firmado como instructor por S.D.P.B. Sub Oficial 3era. PNP

y el intervenido se negó a firmar; la defensa pretendió cuestionar su valor probatorio señalando que no se cumplen con las exigencias del artículo 120° inciso 4) del Código Procesal Penal que está referido a las actuaciones procesales, en un documento que contiene una diligencia policial inmediata y urgente, útil para la tesis inculpativa sirve para acreditar que en poder del acusado C.S. se encontró el revolver abastecido. No es útil para la defensa.

11) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30 a la persona de P.J.H.M., se describe para Armamento y Munición Positivo, documento con el cual, el Ministerio Público pretende acreditar que en el bolsillo del pantalón jean color azul delantero lado derecho de este acusado se encontraron dos municiones 9mm corto marca Fame 380 ACP sin percutir, aparece firmado como instructor por P.T.C. Sub Oficial Superior PNP aparece una firma y una impresión digital de P.J.H.M. La defensa pretendió cuestionar su valor probatorio señalando que no se cumplen con las exigencias del artículo 120° inciso 4) del Código Procesal que está referido a las actuaciones procesales. Resultó de utilidad para la tesis inculpativa, pero necesita de otras corroboraciones para que la prueba sea considerada válida. No es útil para la defensa. 12) ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30 a la persona G.A.C.P., se consigna para Armamento y Munición Positivo; con este documento el Fiscal pretende acreditar que en el bolsillo delantero lado derecho de su casaca encontró dos cartuchos calibre 9mm parabelum sin percutir marca Fame 9 x 19; aparece firmado por V.R.J. Sub Oficial Superior PNP 30299317, se consigna que el intervenido se negó a

firmar. La defensa cuestionó que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 120 y 210 del Código Procesal Penal; al respecto es de señalar que se trata de una diligencia inmediata y urgente, su valor probatorio no ha sido anulado; útil para la tesis incriminatoria, no para la defensa.

13) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN realizado el día 19 de marzo 2015 a horas 04:30 en el frontis de la Municipalidad de Imperial, se consignan datos de los intervenidos, C.A.T.S., G.A.C.P. P.J.H.M. y J.C.S; con dicho documento el Fiscal pretende acreditar que en la moto Bajaj de color verde con negro de Placa de Rodaje B1-6792 donde se desplazaban los acusados se halló en el piso bajo el asiento del conductor una cuartilla de papel bond con lapicero tinta azul un croquis; la defensa cuestiona que no se ha respetado lo señalado en los artículos 120, 122 y 210 del Código Procesal Penal. Indicando que C.P. y C.S. se negaron a firmar; al igual que los otros documentos se trata de un documento policial que mantiene su valor y eficacia probatoria, por no haberse declarado su invalidez conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal, la misma que contiene una diligencia inmediata está avalada con la firma de los otros intervenidos P.J.H.M. y T.S. será valorada de manera conjunta con las demás pruebas.

14) UN CROQUIS EN UNA CUARTILLA DE PAPEL BOND, se aprecian varios recuadros hechos con lapicero azul, recuadros a manera de cuadras con las inscripciones “comisaria”, “plaza de armas”, “Eteussa”, “ator”, Av. Ds de mayo, “tía billete frutera” con una “x”; “telo””, una línea que hace las veces de la forma de desplazamiento. Será valorada de manera conjunta con las demás pruebas.

15) OFICIO N° 0491-2015-RDC-CSJCÑ/PJ del 06

de marzo 2015, expedida por M.F.C.R. Jefe del Registro Distrital de Condenas, informa que los acusados H.M., P.H., C.S.J.J. y C.P.G.A. no registran antecedentes, sirve para acreditar condiciones personales de los acusados. 16) OFICIO N° 404-2015-2° JF-CSJCÑ/PJ-RMCM del 01 de junio 2015 remitiendo copias certificadas del expediente N° 0404-2015 en los seguidos por el Ministerio Público contra C.A.T.S. por Infracción a la Ley Penal, Tenencia de Arma y Municiones y otro en agravio del Estado; se acompañan el Acta de Audiencia Especial donde consta la referencial del adolescente infractor, la Audiencia del Esclarecimiento de Hechos y Sentencia: este medio de prueba no este nivel de análisis por contravenir lo expresamente señalado en el numeral 2) del artículo 383° del Código Procesal Penal el mismo que señala: “... No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor...”, en el presente proceso declaró el testigo C.A.T.S., por lo que no se puede nuevamente valorar sus declaraciones, en cuanto a la sentencia este órgano jurisdiccional no está vinculado, menos subordinado a decisiones en materia de Infracciones Penales. 17) SE ORALIZARON LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS: a) P.J.H.M.: en lo relevante se destaca que fue intervenido el 19 de marzo 2015 a horas 04:30 en compañía de sus co acusados. Haber estado tomando cerveza. Haber estado buscando un lugar para seguir tomando. Fue intervenido y solo le encontraron su billetera. Que firmó el acta por presión de la policía. B) DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE

P.J.H.M., con el mismo resultado. C) DECLARACIÓN DE J.J.C.S. señala: haber sido intervenido con sus co acusados quienes son sus amigos. El arma fue encontrada en la guantera de la moto y es de C.T.S., que comenzó la policía a escribir en la Plaza de Armas. Que estaban buscando cantinas para seguir tomando. Que no ha planificado ningún robo, desconoce el croquis hecho en papel con la anotación “tía billete frutera” encontrado bajo el asiento del conductor. Haber visto que C.T.S. tuvo en la cintura de su pantalón el arma. D) DECLARACIÓN DE G.A.C.P., refiere lo siguiente: haber sido intervenido con sus coacusados, al interior de la moto. Logró observar que uno de los efectivos encontró dentro la guantera de la moto un revolver e hicieron las Actas correspondientes. Pudo observar que en billar C.T.S. tenía un arma en la cintura y es quien les dice para ir a tomar, siendo posteriormente intervenidos frente a la Municipalidad. Las balas le pertenecen a C.T.S. No se le ha encontrado munición alguna. Desconoce del croquis. Como se puede observar los acusados niegan los cargos y tratan en todo momento de insinuar que el arma y municiones le pertenecerían al menor C.A.T.S. Su valoración se realizará de manera conjunta con las demás pruebas actuadas.-----

SEXTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-

Luego de efectuado el análisis individual de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, toca ahora efectuarse el análisis conjunto de las pruebas, debiéndose tener en cuenta que este análisis, se efectúa en base a lo señalado en el artículo VIII del Título Preliminar y artículo 155° del Código Procesal Penal, teniéndose

en consideración que lo que es objeto de prueba en el proceso, son los hechos que se hallen referidos a la imputación, la punibilidad y determinación de la pena y los que se hallen referidos a la responsabilidad civil que se derive de la comisión del delito, no siendo objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio conforme lo dispone los numerales 1) y 2) del artículo 156° del mismo ordenamiento procesal penal, además de que en la valoración de la prueba, el juez se halla obligado a observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia según lo prevé el numeral 1) del artículo 158° del mismo ordenamiento, debiendo tenerse presente que no se podrá utilizar prueba que haya sido obtenida con violación expresa de los derechos fundamentales del procesado conforme lo prescribe el artículo 159° del antes referido cuerpo normativo; estando ello este Juzgador considera que se encuentra acreditada la existencia de los delitos materia de imputación y la consecuente responsabilidad de los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. conforme a los que pasamos a exponer:

A. Respecto a la existencia el delito de REGLAJE O MARCAJE debemos partir diciendo que en relación a este novísimo tipo penal, en esencia el legislador ha criminalizado actos preparatorios que están claramente dirigidos a una finalidad delictiva; es decir en este tipo penal se ha dado relevancia penal al acto de informarse, seguir, vigilar, poseer armas, vehículos, celulares u otros instrumentos facilitadores del delito. Estando a que los acusados han negado haber realizado actos de seguimiento con

la finalidad de cometer el delito de Robo Agravado de dinero, procedemos hacer la valoración de lo actuado en el acto oral.-----

B. En el presente caso está suficiente acreditado que los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. fueron detenidos por personal policial cuando se encontraban realizando actos de vigilancia y seguimiento a la comerciante Z.I.H. a quien pretendían sustraerle el dinero que llevaba para la compra de frutas, lo que se acredita con lo vertido en el acto oral por el testigo C.A.T.S. (adolescente infractor) quien refirió que el día 18 de mayo el acusado C.S. lo llama por teléfono diciéndole que había “una nota”; ese mismo día entre las 03:00 y 3:30 de la madrugada llega a su casa los otros acusados C.P. y H.M. en la moto color verde con negra marca Bajaj, al subir a dicho vehículo C.S. le explica que su participación consistiría en quitarle la plata a una señora que llevaba en una faja; conforme fluye de los debates el delito Fin (robo agravado) no pudo concretarse al ser intervenidos por la policía; lo que está debidamente corroborado con lo vertido por los testigos de cargo efectivos policiales S.D.P.B., J.L.C.T.C. y J.A.V.R. quienes pertenecen a la Unidad Policial DININCRI-LIMA (Equipos Especiales) todos ellos de manera coincidente han señalado que al tomar conocimiento por fuentes de inteligencia y en base a un Plan de Operaciones de la comisión de un hecho delictuoso llegaron a Cañete logrando intervenir a los acusados cuando se desplazaban en actitud sospechosa por el Jr. 28 de julio (cerca de la Municipalidad de Imperial) a bordo de la moto Bajaj color verde de Placa de Rodaje B1-6792, encontrándose en el registro vehicular un

croquis y en poder de los intervenidos armas, municiones; lo que está debidamente sustentado con el Acta de Registro Vehicular y el Croquis donde se describe la ruta de traslado de la futura víctima versión que además está corroborada con las declaraciones de los testigos L.M.C.O. esposo de Z.I.H. ambos comerciantes que afirman que el referido día esta última como a las 05:00 de la madrugada se dirigió a Lima llevando S/ 15,000.00 nuevos soles para la adquisición de frutas.-----

C. Los acusados no han negado que fueron intervenidos en la Plaza de Armas del Distrito de Imperial, cerca al lugar donde la víctima potencial tiene su domicilio, tampoco han negado que la policía haya encontrado debajo del asiento del conductor del vehículo menor moto Bajaj color verde de Placa de Rodaje B1-6792 el croquis donde está indicado con un “x” el domicilio y la ruta del desplazamiento de la futura víctima que incluso permitió al personal policial ubicar a L.M.C.O. esposo de Z.I.H., esbozando como argumento que fueron detenidos cuando estaban buscando un lugar donde tomar licor (conforme a sus declaraciones oralizadas). Las reglas de la lógica y máximas de la experiencia nos permiten inferir válidamente que su presencia en ese lugar obedeció a la realización de actos de Marcaje para cometer un delito fin de robo agravado. -----

D. DE LA AGRAVANTE UTILIZACIÓN DE UN MENOR DE EDAD Y EL DELITO FIN: Con la prueba actuada ha quedado suficientemente probado que en el delito de Marcaje o Reglaje los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. utilizaron al adolescente C.A.T.S. asignándoles la

función de hacer el registro y tomar el dinero que llevaba la futura víctima Z.I.H., quien según fluye de los debates está sujeto a una Medida Socio Educativa relacionado con los hechos; quedando por otro lado establecido que el delito Fin era el Robo Agravado de dinero (Elemento Objetivo del Tipo Penal); plan criminal que como se tiene dicho se vio frustrado por la oportuna intervención de la policía especializada; consecuentemente queda establecida su responsabilidad en este delito por lo que deben ser sancionados penalmente.-----

E. En cuanto a la imputación por el DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES, previsto y sancionado en el Art. 279° del Código Penal que impone una pena a todo aquel que ilegítimamente tiene en su poder armas o municiones (conforme a la tesis Fiscal); este ilícito penal exige que el agente deba crear un peligro inminente a las personas, mediante la tenencia efectiva de arma o municiones, con actos concretos de disponibilidad inmediata por parte del agente de arma o municiones, siendo requisito indispensable que estas sean idóneas y capaces de crear un peligro potencial. En este extremo del debate probatorio ha quedado debidamente acreditado que el día 19 de marzo a horas 04:30 aproximadamente los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M. fueron intervenidos por personal policial encontrándose en poder de C.S. un revolver marca RANGER calibre 38 SPL con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos; a los acusados C.P.H.M. en posesión de municiones de diferentes calibres, ello conforme a las declaraciones de los testigos C.A.T.S., los efectivos policiales S.D.P.B., J.L.V.J..C.,

P.C.T.C. y J.A.V.R. quienes afirman que los intervenidos fueron encontrados en posesión de estos objetos, lo que está debidamente corroborado con las Actas de Registro Personal e Incautación ingresadas a juicio vía oralización y las explicaciones del Perito G.F.I.-----

F. En relación a su participación en este delito y la responsabilidad penal del acusado J.J.C.S. está suficientemente acreditada con lo declarado por C.A.T.S. adolescente que en todo momento estuvo junto con él y vio que portaba el arma incautada; corroborado con lo declarado por el testigo S.D.P.B. efectivo policial quien lo interviene y realiza el Registro Personal encenrándole el revolver marca RANGER calibre 38 SPL con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos que portaba en su cintura, formulando in situ el Acta respectiva la cual el acusado se negó a firmar; ello se encuentra debidamente corroborado con el Acta de Registro personal e Incautación y en cuanto a la operatividad del arma de fuego, el perito G.F.I. suscriptor del INFORME TÉCNICO N° 017-2015-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPIL-C-UNIADM.SAM que fue sustentado en el acto oral queda establecido que el referido revolver es un arma Operativa y si bien el elevador del martillo percutor está roto, el arma Operativa y si bien el elevador del martillo percutor está roto, el arma puede ser disparada. El acusado no ha negado la existencia del arma, sino ha señalado que el arma fue encontrada en la guantera del vehículo menor y que le pertenecería a C.A.T.S.-conforme a su declaración oralizada- lo que se toma como argumento de defensa. Consecuentemente se ha llegado a establecer la realización de una acción típica y antijurídica

prevista y sancionada por el tipo penal del artículo 279° del Código Penal por parte del acusado C.S. teniéndose además en cuenta que este tipo de delito es denominado de peligro abstracto, por lo que la acción típica es de mera actividad y no de resultado, requiriéndose para su configuración la sola comprobación de la conducta prohibida, la que con la prueba actuada ha quedado suficientemente demostrada.-----

G. En relación a la responsabilidad penal y su vinculación con el delito de Tenencia Ilegal de Municiones de los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. si bien conforme se ha precisado precedentemente, ambos fueron encontrados en posesión de municiones sin contar con la debida autorización, al primero en con dos cartuchos calibre 9mm parabelum sin percutir y a H.M. con dos cartuchos 9mm corto marca Fame 380 ACP al momento del examen al Perito G.F.I. en relación a los informes N° 018-15-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM y N° 019-15-REGIÓN POLICIAL-L-DIVPOL-C-UNIADM-SAM concluye que revisadas las municiones estas estaban en regular estado de conservación, pero no puedo determinar si estaban operativas o inoperativas, siendo la observación únicamente visual y en estos casos se requiere practicarse una pericia complementaria; por tanto no se ha llegado a establecer que hayan tenido potencial para causar peligro; siendo así no configura el tipo penal de Tenencia de Municiones por lo que deben ser absueltos. En este extremo el Ministerio Público no ha cumplido con recabar prueba útil y necesaria que nos permita sustentar una sentencia de condena.-----

H. La prueba actuada de carácter documental consistente en el Oficio N°

4921-2015-RDC-CSJCÑ/PJ remitido por el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia, lo único que acredita que los acusados no registran antecedentes penales, condición personal que será tomada en cuenta al momento de la determinación de la pena.-----

SÉPTIMO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.- Que, habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal de Reglaje y Tenencia Ilegal de Arma por parte del acusado J.J.C.S. y en el delito de Reglaje por parte de los acusados G.A.C.P., es decir que los acusados realizaron actos de seguimiento con la finalidad de cometer un delito fin de Robo Agravado y en el caso del primero portaba un arma de fuego (revolver) sin la debida autorización hechos sancionados por ley, determinándose que los delitos materia de juzgamiento son de comisión dolosa, sus conductas desplegadas fueron dolosas, lo hicieron con plena voluntad del conocimiento del hecho ilícito y contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado del hecho ilícito y contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal; y respecto a la culpabilidad, se tiene que el acto cometido por los imputados es reprochable y le son atribuibles, ya que sus personas no tienen la condición de inimputables, al momento de los hechos tenían la mayoría de edad, eras conscientes de sus actos y estuvieron en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hicieron, sin embargo procedieron de manera contraria, por lo que se concluye en la culpabilidad en la misma, acreditándose los elementos

objetivos y subjetivos de los tipos penales, no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que sus conductas merecen ser objeto de reproche penal. -----

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Habiéndose establecido la existencia del delito de Marcaje o Reglaje y de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que bajo el modelo de conminación legal que ha sido asumido por nuestra legislación, el Juez tiene un marco legal que construye dentro de un mínimo de la pena y dentro de cuyos límites se debe decidir la calidad y extensión concreta de la sanción punitiva, conforme lo prevé los artículos II, IV, V, VIII del Título Preliminar, para cuyo efecto hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el Juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, observándose también lo que disponen los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, en cuyo sentido, a efectos de imponer la pena correspondiente, se tiene, en cuenta, en principio, debe fijarse dentro del marco del mínimo y máximo establecido por ley, ahora bien en relación al delito El Delito de MARCAJE O REGLAJE se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 317-A del Código Penal que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente conforme al inciso 3) Utilice a un menor de edad y en cuanto al delito Contra la Seguridad Pública Tenencia Ilegal de Arma de Fuego se encuentra previsto y sancionado en el

artículo 279° del Código Penal y reprime la conducta con pena privativa de la libertad no menor a seis ni mayor a quince años, verificándose las circunstancias estipuladas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, dentro mínimo o máximo de la pena establecida por el legislador; en este caso, el Juzgador considera que la pena debe ser fijada en el tercio inferior de cada delito; en el caso del acusado C.S. en cuanto a sus condiciones personales el agente no presenta carencias sociales, tiene una condición económica mediana como obrero agricultor, con instrucción secundaria lo que permite internalizar el mandato normativo y con costumbres propias de la costa, no registra antecedentes, se les ha encontrado responsable de los delitos de Marcaje y Tenencia Ilegal de Arma de fuego ambos delitos dolosos de naturaleza grave, con los que ha puesto en peligro potencial la seguridad de las personas, por lo que se le debe imponer SEIS AÑOS por el delito de Marcaje y CINCO años por el delito de Tenencia Ilegal de Arma. En relación a los acusados G. A.C.P. y P.J.H.M. encontrados responsables del delito de Marcaje se considera que no presentan carencias sociales, ambos tienen instrucción secundaria completa, lo que les permite internalizar el mandato normativo, viven en la costa, no registran antecedentes penales, el primero laboraba como obrero de construcción civil y el segundo como mecánico de motos, el delito cometido es doloso y grave que ha puesto en peligro potencial la Tranquilidad Pública que es de naturaleza supraindividual por lo que se le debe imponer para C.P. pena privativa de libertad de SEIS AÑOS y para el caso de H.M. al existir una atenuante cualificada prevista en el artículo 22° del Código Penal que permite reducirle prudencialmente la

pena señalada para el hecho punible, se le impone una pena CINCO AÑOS privativa de libertad, cuya ejecución debe ser inmediata de conformidad al artículo 402° numeral 2) del Código Procesal Penal.-----

NOVENO: REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; en ese extremo y para el caso de autos, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal. La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso se considera que los delitos materia de juzgamiento tienen como bienes jurídicos de Seguridad y Tranquilidad Pública que son delitos de mera actividad y de peligro abstracto, resultado el agraviado es el Estado, por lo que este Juzgador considera que el monto por dicho concepto debe ser de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada el Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. -----

DÉCIMO: DE LAS COSTAS.- Estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso establecerá quien debe soportar las costas del proceso y el numeral 2) del mismo artículo, aparte de considerar de que en caso se declare culpable al acusado será éste quien asuma el pago de las costas (extremo concordado con

los prescrito en el numeral 1 del artículo 500° del Código acotado), por lo que los acusados deberán pagar las costas del proceso, teniéndose en cuenta la cantidad de pruebas que han sido necesarias actuar, además que todos ellos han contado con defensa privada, monto que será determinado y liquidado en ejecución de sentencia. -----

Por éstas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y seis y trescientos y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado; Administrando Justicia a Nombre del pueblo de quien emana dicha potestad el Señor Juez de Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete emite el siguiente.-----

III. FALLO:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. cuyas generales de ley se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia de ser autores del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones en agravio del Estado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal; en dicho extremo consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución dispongo se Anulen los antecedentes penales que se hayan generado: **CONDENÓ al acusado J.J.C.S. cuyas generales de ley, se señalan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMÚN TENENCIA ILEGAL DE ARMA FUEGO Y MUNICIONES previsto y**

sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del Interior; asimismo **CONDENÓ** a los acusados **J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M.,** de ser **CO AUTORES** de la comisión del **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA-CONTRA LA PAZ PÚBLICA** en la modalidad de **MARCAJE O REGLAJE** previsto y sancionado en el primer párrafo del citado artículo del Código Penal, en agravio del Estado Ministerio del Interior; **IMPONIÉNDOLES** pena **PRVATIVA DE LA LIBERTAD DE ONCE AÑOS** para el acusado **J.J.C.S.;** la pena de **SEIS AÑOS** al acusado **G.A.C.P.** y **CINCO AÑOS** para el acusado **P.J.H.M.** con el carácter de efectiva que se computará desde el día veinte de marzo del 2015 **FECHA QUE SE DECRETÓ SU PRISIÓN PREVENTIVA Y VENCERÁ** el día 19 de marzo del año dos mil veintiséis para el acusado **J. J. C.S.** y el día 19 de marzo de dos mil veintiuno del acusado **G.A.C.P.** de marzo del dos mil veinte que el acusado **P.J.H.M.** o del cómputo que realice el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como Órgano de Ejecución. -----

SEGUNDO: SE FIJA por concepto de **REPARACIÓN CIVIL,** la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberán pagar en forma Solidaria los sentenciados a favor de la agraviada del Estado, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. -----

TERCERO: SE CONDENA a los sentenciados al pago de **COSTAS** del proceso, que se determinarán en ejecución de sentencian. -----

CUARTO: DISPONIBLE: La ejecución **INMEDIATA** de extremo Penal de la sentencia en contra de los sentenciados **J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M.**

para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes para poner en conocimiento de su nueva situación jurídica al INPE y al Establecimiento Penal de Nuevo Imperial de la Provincia de Cañete. -----

QUINTO: DISPONGO que una vez consentida y ejecutoriada que sea la presenten sentencia, se procesa a la Inscripción en Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y se REMITA los actuados al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. -----

COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER, entregándose un ejemplar de la presente a la parte concurrente. -----

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 00298-2015-67-0801-JR-PE-02

IMPUTADOS: J.J.C.S.

G.A.C.P.

P.J.H.M.

DELITO: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-TENENCIA
ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES.

CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-MARCAJE O
REGLAJE

AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 13

Nuevo Imperial, diecinueve de abril del dos mil dieciséis.

VISTO Y OÍDO: En pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores L.E.G.H. (Presiente), F.Q. M. y E. C. R. P. (Integrantes), en el proceso seguido contra J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., por el delito Contra la seguridad Pública Peligro Común-Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones y por la

comisión del delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado. Asistieron a la audiencia, J.D.M.S. en su condición de Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, sentenciado P.J.H.M. asistido de su abogado defensor, el Letrado A. D. S. los acusados J.J.C.S. y G.A.C.P. asistidos por su abogado defensor, el letrado, A.V.M. No estuvo presente el o Público de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, y,

CONSIDERANDO: -----

ANTECEDENTES

Itinerario del procedimiento:

1.- Con fecha 03 de diciembre del 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete emite sentencia por la que falla absolviendo a los acusados G.A.C.P. y P.J.H.M. de ser autores del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común en la modalidad Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado Peruano, asimismo, condenando a los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., como autores de la comisión de delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad Marcaje o Reglaje en agravio del Estado, imponiéndoseles once años de pena privativa de la liberta con carácter de efectiva al acusado J.J.C.S., la pena de seis años al acusado G.A.C.P. y cinco años al acusado P.J.H.M. -----

2.- Contra la referida sentencia, P.J.H.M., interpone Recuso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través de recurso de fojas 97 a 122, asimismo, el sentenciado G.A.C.P. Interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fojas 124 a 138, y por último el sentenciado J.J.C.S. interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fojas 140 a 150, dichos recursos fueron concedidos mediante auto de fojas

151/152, fue elevado a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se corrió traslado de los recursos de apelación mediante resolución de fojas 157, asimismo mediante resolución número 09 de fecha 03 de febrero del 2016 se comunicó a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia. -----

3.- Llevada a cabo la audiencia con fecha 06 de Abril de 2016, acto en el cual el representante del Ministerio Público formula control de admisibilidad contra los recursos de apelación de los procesados P.J.H.M., G.C.P. y J.J.C.S., éste colegiado declaró fundado el control de admisibilidad contra el recurso de apelación de P.J.H.M. y declararon por tanto INADMISIBLE el recurso de apelación de fojas 97-122 y NULO el concesorio en el extremo primero que tenía por fundamento el recurso de apelación del referido sentenciado; siendo así corresponde a éste colegiado emitir pronunciamiento únicamente respecto al recurso de apelación presentado por el sentenciado G.C.P. -----

De la sentencia materia de grado.

4.- El juzgado de instancia asume como hechos acreditados que los acusados J.J.C.S., G.A.C.P. y P.J.H.M., el día 19 de marzo del 2015 a horas 3:40 de la madrugada aproximadamente, se encontraban al interior de una mototaxi color verde de Rodaje B1-6792 en las inmediaciones de la Av. Dos de Mayo del Distrito de Imperial, haciendo seguimiento a una comerciante de nombre Z.I.H. con la finalidad de sustraerle el dinero que transportaba en una faja adherida al abdomen, habiendo convocado al menor C.A.T.S. para que haga el registro y sustraiga el dinero a la

comerciante. Respecto a los hechos que acreditan la participación en el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, se atribuye a los acusados que a horas 03:40 del día antes indicado, fueron intervenidos al interior de la mototaxi de Placa Rodaje B1-6792 encontrándose en poder del acusado J.J.C.S. en su cintura un revolver marca Ranger de fabricación Argentina calibre 38 con número de serie erradicado abastecido con tres cartuchos calibre 38 Special in percutir marca Federal; a P.J.H.M. se le halló en el bolsillo delantero de su pantalón dos municiones 9 mm corto marca Fame 380 ACP sin percutir y a G.A.C.P. en el bolsillo delantero lado derecho de su casaca dos cartuchos calibre 9 mm parabelum sin percutir marca Fame 9 x 19 sin contar con la licencia o autorización para la posesión y uso de los mismos. -----

Los hechos así descritos fueron calificados, como delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Marcaje o Reglaje, y delito Contra la Seguridad Pública, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, siendo que el juicio de tipicidad se ha efectuado con los propuestos objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 317°-A último párrafo con la agravante del inciso 3) concordante con el primer párrafo; y 279° del Código Penal respectivamente. -----

El recurso de apelación y delimitación de la pretensión impugnatoria.

5. El sentenciado G.A.C.P., interpone recurso de apelación, el mismo que corre a fojas 124/138, solicitando como pretensión impugnatoria que se Revoque la sentencia, y consecuentemente se le absuelva de los cargos que se le imputan, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes puntos: -----

a) No se ha tenido a bien diferenciar que en el presente caso se trata de tres imputados, que existe una omisión al momento de analizar el quinto considerando

pues el magistrado ha utilizado la prueba sin diferenciarlas cuál de ellas sirve para condenarlos por uno de los delitos, en ninguna de ellas señala que sirva para la tesis incriminatoria en su contra, no hay prueba que sustente o justifique una exagerada condena contra el recurrente. -----

b) Se comete un grave error al concluir en el punto B del sexto considerando de la impugnada, donde se afirma que se encuentra suficientemente acreditada su participación, lo cual fue hecho en forma genérica, dado a que el menor C.A. T.S., nunca mencionó que el recurrente haya tenido alguna conducta típica de delito en que se ha condenado, ello debido a una situación gravísima al principio de imputación necesaria, afectando de esta manera el Acuerdo Plenario N° 006-2009-PJ Fundamento N° 074, Acuerdo Plenario N° 02-2012/PJ-Fundamento N° 10, Precedente Vinculante del R.N. N° 956-2011 Ucayali, Pág. 17 y por último el Cuaderno de Extradición Activa N° 11-2015, para sostener si la conducta del recurrente habría sido la de hacer seguimiento y vigilancia, pues donde fue intervenido conforme al acta de registro personal fue en el Jr. 28 de Julio Cdra. 3, a la altura de la plaza de armas, resultando absolutamente imposible que desde ese lugar se encuentra realizando seguimiento, más aún que los comerciantes agraviados han manifestado que domicilian en Av. 02 de Mayo N° 126 del distrito de Imperial.-

c) En el juicio no se destruyó la presunción de inocencia, en razón que la declaración del testigo C.A.T.S., solo indica a S. desde cuando jugaban fulbito, pero no conoce al recurrente, más aún los propios testigos L.M.C.O. y Z.I. indican que no ocurrió nada fuera de lo común, nunca pasó nada inusual. -----

d) No se ha desplegado los actos típicos del presente delito, pues no se ha demostrado que el recurrente haya realizado los actos constitutivos del delito de marcaje y reglaje, el recurrente solo estuvo tomando con sus co inculpados y que solo C.S. era el que manejaba la moto por lo que él estaba mareado sentado en el asiento posterior de la mototaxi, y que para se configure se debe tener en cuenta que este seguimiento ha debido de hacerse en días previos. -----

Durante la Audiencia de Apelación, el apelante como alegato de apertura sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten los hechos materia de imputación en su contra y en su alegato final sostiene que hubo contradicciones y cuando declara la persona agraviada, ella en ningún momento observó que le hubiesen estado haciendo seguimiento y luego de reiterar los demás fundamentos en su recurso, se ratifica en su pedido de revocatoria de la sentencia y se le absuelva de los cargos. Asimismo, como defensa material dijo que en el momento de la intervención estaba ebrio, solo salió a brindar con sus amigos, por el hecho que estaba ebrio lo que querían inculpar. El Ministerio Público, solicitó que se confirme la sentencia. -----

FUNDAMENTO DE LA SALA PENAL

Aspectos preliminares en relación al derecho de impugnar. -----

6.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación “de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de la actuación al momento de cometerse la infracción de las

normas o garantías procesales invocadas”². “En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar de doble grado; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia”³, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable. -----

7.- Por otro lado, conviene dejar constancia que el sistema recursivo en el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, la parte apelante es el encargado de delimitar los límites de competencia funcional del órgano ad quem, ello a través de los agravios que formula en su recurso de apelación. En ese sentido, el artículo 409° del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por impugnable, de modo tal que la labor de revisión de la sentencia materia de grado como el pronunciamiento de este colegiado, quedará circunscrito a los extremos de los agravios formulados por el apelante. -----

Análisis jurídico del delito de marcaje y reglaje -----

² DOIG DÍAZ, Yolanda. El recurso de apelación contra sentencia, en El Nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales. Palestra Editores 2005, Pág. 541.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Recurso de Apelación y de Casación Penal, en “AMAG. Programa de Capacitación para el ascenso 2011” Pág. 290.

8.- Siendo el objeto procesal de apelación, la revisión de la sentencia impugnada y con la finalidad de dar una respuesta cabal a los agravios formulados por el apelante, conviene analizar previamente los elementos configurativos del ilícito penal materia de pronunciamiento por el juzgado de instancia. En efecto, como se ha señalado, la conducta imputada se ha calificado como Delitos contra la Paz Pública en la modalidad de Marcaje o Reglaje, tipificado en el artículo 317°-A del Código Penal cuya descripción típica es: -----

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 ó 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos y otros instrumentos idóneos”; que para el presente caso se encuentra configurada en el último párrafo con la agravante del inciso 3) concordante con el primer párrafo “La pena privativa será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente: (...). 3. Utilice a un menor de edad”.

Del contenido de la norma antes transcrita, en el caso materia de análisis, la tipicidad de la conducta queda circunscrita a los siguientes: “i) realizar actos de acopio de información”, ii) “realizar actos de vigilancia de personas”, iii) “realizar actos de seguimiento de personas, iv) mantener en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar los delitos”. El verbo rector de este tipo penal es “alternativo” porque basta que el sujeto activo ejecute cualquiera de los actos antes

descritos para que el delito quede perfeccionado; por tanto, estaremos frente a una conducta típica, cuando el agente activo del delito ilegítimamente realiza acciones tendientes a “acumular”, o “recolectar” información de las posibles víctimas. Debe considerarse que, por “actos de acopio” se entiende aquellas acciones en las que el agente va a “acumular”, “almacenar”, o “recolectar” información de las posibles víctimas; para ello el autor podrá realizar también los denominados “actos de averiguación”, a través de los cuales indagará por intermedio de otras personas datos relevantes que sirvan para la comisión o facilitación de los delitos. -----

Por otro lado, en la doctrina se ha sostenido que el “reglaje” es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito ⁴. -----

9.- De los argumentos arriba esgrimidos se concluye entonces que, para considerar consumado el delito no se requiere de la verificación de ningún resultado, sólo se necesita que el agente realice la conducta típica, razón por la cual es un “delito de mera actividad”. Es considerado también un “delito instantáneo”, pues resulta relevante cuánto tiempo el agente se haya encontrado realizando los actos de acopio de información, de vigilancia o seguimiento, o mantenido en su poder objetos para la

⁴ 15 PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso R., “Una nueva tipología del derecho penal del enemigo: el delito de reglaje en el Perú”, en “Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El Penalista de dos mundos”. Idemsa, Lima, 2013, pp. 565-566.

comisión de delitos, basta que los haya ejecutado por el espacio de tiempo breve, o cuanto menos momentáneamente. -----

Análisis del caso en concreto.

10.- Entrando propiamente a examinar los de la materia, se debe señalar que en cuanto a la estructura formal de la sentencia, el juzgado de instancia ha observado las exigencias previstas en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, asimismo en cuanto a la valoración de la prueba se ha cumplido con la previsión normativa de los artículos 392° y 393° del mismo cuerpo normativo; además revisado el audio que contiene todo el juzgamiento, se aprecia que en su desarrollo se ha cuidado con garantizar el derecho de defensa del imputado a más de respetarse con los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista; en este sentido, en cuanto a la corrección formal en la estructura de la sentencia como el desenvolvimiento del juicio oral, no se advierte vicios o afectación de derechos de las partes que hagan viable la declaración de nulidad del fallo emitido por el colegiado de instancia. -----

11.- Por otro lado, es preciso señalar que en nuestro modelo de enjuiciamiento, principalmente en cuanto a la valoración racional de la prueba, conforme dispone el artículo 158° y el artículo 393°. 2 del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de valoración de prueba de sana crítica. En efecto, junto con el jurista P.T.E. podemos decir que “la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del

pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica”⁵; lo que significa que, en el presente caso, también debe ser materia de verificación sin en la actividad valorativa efectuada por el juzgado de instancia, se ha observado cabalmente tales reglas. -----

12.- Ejerciendo control sobre el fondo de la sentencia materia de apelación esto es, el razonamiento desarrollado por el órgano de instancia para determinar tanto los hechos como la responsabilidad penal del acusado impugnado, se tiene que la parte fáctica de la imputación, está acreditada en base al Acta de Registro Vehicular e Incautación que fue debidamente oralizado en la audiencia de juzgamiento, el mismo que da cuenta que en el vehículo de placa de rodaje B1-6782 marca Bajaj color verde con negro, se encontró en el piso, bajo el asiento del conductor, un croquis hecho en cuartilla de papel bond con lapicero tinta azul, donde se observa una anotación “Tía Billete Frutera”, signando la dirección Av. 02 de Mayo 126; Acta que fue corroborada con la declaración prestada en el mismo juicio oral por el mismo efectivo policial J.L.V.J., quien explicó la forma y circunstancia de la intervención vehicular donde se desplazaban los acusados, encontrando debajo del asiento del conductor el croquis antes aludido. -----

13.- Establecido plenamente la base fáctica de la imputación: haber realizado actos de vigilancia y seguimiento, en referencia a los agravios expuestos por el apelante se debe señalar que, la responsabilidad penal del acusado G.A.C.P. se pone de relieve,

⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo, La prueba en el nuevo proceso penal. AMAG 2009. Pág. 110.

no solamente en mérito al contenido del Acta de Registro Vehicular e Incautación al que se ha hecho alusión líneas arriba, sino también por la versión de C.A.T. S. (menor de edad), éste refiere que el día de los hechos “C.S. lo llama como a las 11 de la noche diciéndole que había “una nota”, por lo que entre las 03:00 y 03:30 de la madrugada llega a su casa con otras dos personas en una moto color verde con negra, una vez en el vehículo C.S. le explicó que tenía que quitarle la plata a una señora que la tenía en una faja y que después de ello se irían a una chacra a esconderse...”, también se tiene la declaración del testigo J.L.V.J., efectivo policial perteneciendo a la División de Investigación Criminal de Lima, quien indica que vinieron a Cañete por un operativo a un grupo delincencial que iba a realizar un hecho delictivo, es así que, el día de los hechos, al intervenir y realizar el registro vehicular en la moto, debajo del asiento de conductor encontró un croquis, de modo tal que la declaratoria de responsabilidad penal encuentra suficiente respaldo probatorio; siendo que las negativas expuestas por el acusado, debe tenerse como meros argumentos de defensa tendientes –naturalmente- a evadir su responsabilidad. -----

14.- Otro punto alegado por el impugnante, es la gravísima afectación al principio de imputación necesaria, al respecto, ésta se configura como una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, constituye el núcleo de la imputación y de las circunstancias que rodean este hecho, a los que debe concurrir proposiciones fácticas realizadoras de los elementos del tipo; así, se observa que la imputación ha sido formulada de forma precisa, clara y concreta, cuyas proposiciones fácticas han llevado a determinar la responsabilidad del apelante, por tanto, las alegaciones planteadas por el apelante, no son de recibo en el caso analizado. -----

15.- De la declaración del testigo C.A.T.S., advertimos que en efecto éste menciona solo a C.S., mas no indica conocer a C.P., sin embargo, también refiere que aquel día 19 de Marzo del 2015, siendo las 03:00 y 03:30 de la madrugada llega el imputado C.S. a su casa con otras dos personas en una moto color verde con negra, infiriéndose de ella que lógicamente éstas dos personas, eran los co-autores del hecho, vale decir C.P. y H.M. , cuya finalidad concreta era el apoderamiento del dinero de la víctima, al manifestarle C.S. que debía “quitarle la plata a una señora que la tenía en una faja...”, lo cual desvirtúa lo alegado por los co-acusados, cuando manifiestan que estaban buscando un lugar para seguir tomando, en ese orden de ideas resulta totalmente inverosímil pensar que el impugnante desconocía de las intenciones delictuales de sus co-acusados; tanto más si, conforme ha manifestado el menor antes citado, sabían con exactitud la parte del cuerpo donde la agraviada lleva el dinero, lo que hace inferir que en efecto llevarían días vigilando a la víctima. -----

16.- A mayor abundamiento de fundamentos, conviene señalar que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento respecto a la actividad probatoria, al referir que “...ii) la prueba practicada debe constituir una suficiente actividad probatoria de cargo, en la medida que el imputado se encuentra en un estado de inocencia, no se requiere probar su inocencia y como correlato, la Fiscalía ha de satisfacer un determinado estándar de convicción para condenar al acusado, para ello la prueba de dicha culpabilidad debe sortear las barreras de la contradicción, de manera que se presente como información de alta calidad, significa este presupuesto, que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometido a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de culpabilidad, de manera que se hayan probado todos los hechos objeto de la acusación que se haya

agotado el debate contradictorio en todos los medios de prueba; iii) que la prueba que tenga la potencialidad de desvirtuar la inocencia del acusado, ha de ser obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, esto implica una incorporación de las pruebas respetando los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, relevancia y sobre todo, principio de orden constitucional; asimismo, dentro del juicio oral la prueba ha de actuarse bajo el respeto de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración”⁶, presupuestos que para el presente caso, el colegiado considera se han cumplido.-----

17.- Además de lo expuesto precedente, el artículo 158-2 del Código Procesal Penal, exige la concurrencia o corroboración del testimonio incriminatorio por otras pruebas, no hace referencia a meros datos o circunstancias periféricas sino a verdaderas pruebas actuadas a sede judicial. Empero, de ello no debe desprenderse la exigencia de pruebas autónomas que sean suficientes por sí mismas para acreditar la participación del acusado en los hechos, corroboración que debe darse mediante pruebas incorporadas al juicio conforme lo exige el artículo 393.1 del Código Procesal Penal pudiendo ser indicios graves, lo que se requiere es la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos de prueba que confirmen la credibilidad de la declaración⁷, en ese sentido, toda la argumentación que contiene el recurso de apelación, debe considerarse como que viene de la parte condenada que discrepa con el fallo, pero no tiene entidad para hacer variar el sentido de la decisión, en tanto y cuando que el fallo condenatorio se emitió en base a

⁶ Las Casaciones Penales en el Perú, Pedro Alva Monge, Sánchez Torres Alexander-Sentencia Casación N° 315-2011-Piura. Fundamento Cuarto.

⁷ TALAVERA ELGUGERA PABLO “LA PRUEBA”...OB. CIT. PÁG. 130

una suficiente actividad probatoria, y siendo así, debe confirmarse la sentencia apelada. -----

Sobre el pago de las costas

18.- El artículo 504 inciso 2 del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que “las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir”; en ese sentido, en el caso materia de análisis, el sentenciado, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 6 años, lo mínimo que pudo hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que sí existió razón para apelar, por lo que exonera del pago de las costas. -----

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. RESUELVE: -----

1.- DECLARAR infundada, el recurso de apelación, en consecuencia **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha 03 de Diciembre del 2015, en el extremo que **CONDENA** al acusado G.A.C.P., como autor del delito Contra la Tranquilidad en la modalidad de Marcaje o Reglaje, en agravio del Estado, imponiéndosele la pena privativa de libertad de **SEIS AÑOS**, que se computará desde el día 20 de marzo del 2015, fecha en que se decretó su prisión preventiva, y vencerá el día 19 de Marzo del 2021. -----

2.- CONFIRMAR en lo demás que contiene la sentencia. -----

3.- EXONERAR al apelante del pago de las costas. -----

4.- DISPUSIERON que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. -----

G.H.

Q.M.

R.P.